

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1282

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2023-00368-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARIA MURILLO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
VINCULADOS: LEIDY MARIANA MONTOYA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICIATURA DE CALDAS

Verificada el escrito de tutela, se encuentra necesario **VINCULAR** al presente trámite al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, como accionado, ante la posible vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante.

A la vinculada se le otorga el término de **dos (2) días**, contado a partir de su notificación para que se pronuncie sobre los hechos de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Guillermo Angel Trejos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f944d755abd908ab98626caef613466fbe5019e70248603d6b509dff454625c3**

Documento generado en 25/10/2023 01:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I.1278

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2023-00368-00
NATURALEZA: TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARIA MURILLO MUÑOZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE
MANIZALES
VINCULADO: LEIDY MARIANA MONTOYA

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la petición de tutela

II. ANTECEDENTES

La señora Ana María Murillo Muñoz, actuando en nombre propio solicita que se ordene al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, que suspenda de manera inmediata la posesión de Leidy Mariana Montoya, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela, como medida para que no se hagan nugatorios los efectos de la sentencia en caso de accederse a sus pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591, establece:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso... (Subraya el Despacho).

Frente a la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional¹ ha ilustrado que:

“...perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. De otro lado, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos:

“...El perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel que se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.”

Ahora bien, de los hechos relacionados en el escrito de tutela se advierte que la accionante solicitó traslado del Juzgado Penal del Circuito de Salamina, al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, el cual tuvo concepto favorable de parte del Consejo Seccional de la Judicatura, atendiendo el estado de salud de su progenitora, quien padece paraparesia espástica, hernia discal y siringomielia.

Expuso que el 8 de septiembre de 2023, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, notificó la resolución 023 del 29 de agosto de 2023, mediante la cual nombró a Leidy Mariana Montoya, quien se encontraba dentro de la lista de elegibles y optó por el mencionado cargo; resolución que, en su sentir, desconoce y tacha de falso el concepto favorable emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, desestimando el mismo por no contar con un dictamen pericial.

Adicionalmente señala que se excluyó su calificación de servicios, aún cuando no es requisito para un traslado por salud y se verificaron las hojas de vida con criterios diferenciados.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho, una vez valoradas y sopesadas las situaciones fácticas expresadas por la parte actora, **que en esta instancia del trámite no es procedente ordenar la medida provisional solicitada**, dado que resulta necesario conocer los argumentos que motivaron la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, y de igual modo, resulta necesario vincular a la persona que fue nombrada en el cargo de secretaria, previo a tomar cualquier determinación que pueda llegar a involucrar la vulneración de los derechos fundamentales de terceros.

Adicionalmente, tampoco se avizora la configuración de un perjuicio irremediable por la etapa primaria en que se encuentra la acción, por lo que **NO SE ACCEDERÁ** a la medida provisional solicitada.

¹ T-554/98 Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

Por otra parte, en atención a los hechos y anexos aportados con la tutela, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se **VINCULA** en calidad de accionado a **LEIDY MARIANA MONTOYA**, quien fue nombrada en el cargo de secretaria en el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES. Dicha notificación deberá surtirse a través del Juzgado en comento, allegando prueba de ello a este Despacho

Por la Secretaría de este Despacho se pondrá en conocimiento de las entidades accionadas, la medida aquí decretada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas, los documentos aportados con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la Acción de Tutela instaurada por **ANA MARIA MURILLO MUÑOZ**, quien se identifica con cédula 1.053.787.746 contra el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

SEGUNDO: NIÉGUESE MEDIDA PROVISIONAL solicitada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: VINCULAR en calidad de accionada a **LEIDY MARIANA MONTOYA**, quien fue nombrada en el cargo de secretaria en el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES. Dicha notificación deberá surtirse a través del Juzgado en comento, allegando prueba de ello a este Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los accionados contra las cuales se dirige la presente acción de tutela, para que en el plazo de **DOS (2) DÍAS** se pronuncien expresamente sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Guillermo Angel Trejos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e692d7cbc5de85d702353aeb281c39581abc66d3d82d18ce025e12670dfda061**

Documento generado en 24/10/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Octubre 24 de 2023

Señores H. Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DECRETO 333 DE 2021 ARTICULO 1° Numeral 8.

Oficina de Tutelas (Reparto)

Referencia: Acción de tutela

Accionadas: Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales

Accionante: ANA MARIA MURILLO MUÑOZ C.C. 1.053.787.746 de Manizales

CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ANA MARIA MURILLO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.787.746 de Manizales, en nombre propio y como agente oficiosa de LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR con cédula 25.126.202 mi madre y en representación de MAGDALENA BEDOYA MURILLO NUIP 1.053.874.471, mi hija de cinco años, de manera respetuosa, por medio del presente interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por la vulneración de los derechos fundamentales al MERITO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA y SALUD.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1.- Me encuentro vinculada a la Rama Judicial, ocupando en propiedad el cargo de secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Salamina desde el 14 de enero de 2022, con calificación de servicios satisfactoria.

2.- El 03 de junio de 2023 ante la publicación de vacante del mismo cargo en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, solicité ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas el traslado por salud de un familiar, atendiendo a que mi progenitora tiene un diagnóstico de *paraparesia espástica familiar, hernia discal y siringomielia*, y la especialista en genética Dra. Alejandra Novoa determinó que debe permanecer en Manizales para la atención interdisciplinaria de sus patologías y debe vivir acompañada ya que perdido la movilidad en sus extremidades inferiores, usa silla de ruedas y debe trasladarse continuamente a citas médicas, indicando en la historia clínica que convive conmigo.

Adicionalmente, en el transcurso del año, la patología de mi progenitora viene aumentando su sintomatología, ha perdido el control de esfínteres y actualmente se encuentra pendiente de cirugía de columna programada en junta médica de neurocirujanos.

3.- Atendiendo a estas circunstancias y los documentos aportados, el Consejo Seccional de la Judicatura, como autoridad competente para el efecto, emitió concepto favorable de traslado al cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1994 y el Acuerdo N° PCSJA17- 10754 18 de septiembre de 2017, como la presentación del traslado en oportunidad y al encontrar del estudio de la historia clínica de mi progenitora que sí procedía mi traslado a Manizales, situación que fue comunicada al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales.

4.- El 08 de septiembre de 2023 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales notificó Resolución 023 del 29 de agosto de 2023, por la cual nombran a la señora Leidy Mariana Montoya persona que se ubica en lista de elegibles al haber optado al cargo, dentro del trámite de la convocatoria N° 4 de Empleados de la Rama Judicial.

6.- Esta Resolución ataca y desconoce, e incluso tacha de falso, equívoco e ilegal el concepto favorable de traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura y desestima el mismo por no contar con un dictamen pericial, alegando a criterios como los de la prueba documental en material procedimental penal, lo cual considero un exceso de ritual manifiesto, aunado a que ataca la validez de un acto administrativo que se encuentra en firme como es el concepto emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura a través de la resolución respectiva.

Con lo anterior, el Juzgado el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales no solo se abroga una competencia con la cual no cuenta, como lo es determinar la validez o no de mi solicitud de traslado, sino que además afirma la existencia de requisitos para ello que no cuentan con ningún tipo de fundamento legal, como es la exigencia de que exista un dictamen pericial que valore las -ya de por si muy graves- condiciones de salud de mi señora madre.

7.- Por otro lado, y atendiendo al conocimiento de mi nombramiento en provisionalidad en otro cargo, el Juzgado arguye que no me encuentro ante un perjuicio irremediable, como si la existencia de tal condicionamiento fuese un requisito para acceder a un traslado por salud al interior del sistema de carrera de la Rama Judicial.

Aunado a ello, descendiendo a argumentos no solo falaces sino subjetivos e injustificados, señala que no se ajustan mis compromisos profesionales con mis decisiones personales, entre otra cantidad de argumentos que requiero sean analizados por el juez de tutela, pues de ellos se desprende una clara vulneración a la dignidad humana, la buena fe, el debido proceso administrativo, la unidad familiar, entre otros,

que en nada se ajustan a un análisis sobre los motivos de traslado y los criterios objetivos y subjetivos de análisis planteados por la Corte Constitucional en diversas providencias sobre la materia.

8.- Atendiendo a criterios sin soporte, el Juzgado Sexto Penal del Circuito tomo una decisión que en nada analiza la situación médica de mi progenitora para el año 2023, pues es para el presente año que viene enfrentando una situación médica apremiante y sus facultades físicas van disminuyendo mes a mes, no se observa un análisis con enfoque de género ni la doble condición de sujeto de especial protección de mi madre, ni de mi persona como madre cabeza de familia quien ve por el cuidado de aquella y de mi hija menor de edad.

9.- Adicionalmente, se desestimó mi calificación de servicios, aun cuando no es requisito para el traslado por salud y, se verificaron las hojas de vida con criterios diferenciados sin determinarle un puntaje a los ítems a evaluar, sumándole a una persona tiempo que no se corresponde con experiencia específica y restándole a otros los periodos en cargos incluso superiores, solo se analizó en su integridad la hoja de vida de la persona a nombrar y se omitió analizar las circunstancias personales y familiares de todo los participantes a efectos de tomar un decisión ajustada a los parámetros constitucionales en materia de nombramientos y traslados por salud.

Con lo anterior, se desconoció el que debe ser el primer criterio para la adopción de este tipo de decisiones, que como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, es la dar primacía a las especiales condiciones de desigualdad que protege la figura del traslado por salud o seguridad, el cual impone a su beneficiario en una situación que no puede ser equiparada a la de personas que simplemente optan por el cargo o formulan otro tipo de traslados ordinarios.

10. Contra el acto administrativo en mención formule el pasado 11 de septiembre el recurso de reposición en los términos dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo reglado en el artículo 76 de dicha normatividad.

11.- Con resolución del 028 del 23 de octubre de 2023, transcurrido mes y medio de presentarse el recurso, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales determina no reponer el acto administrativo, reiterando sus argumentos iniciales y sin efectuar ningún análisis puntual respecto de los argumentos del recurso.

12.- En este caso, me encuentro en una situación de debilidad, puesto que los términos de nombramiento y posesión están cursando, solo existen esa vacante para el cargo de Secretaria Penal del Circuito en la ciudad de Manizales y los traslados solo pueden realizarse a cargo de igual especialidad, en mi caso, Penal Circuito, y es inminente el perjuicio irremediable para mi mamá y nuestro núcleo familiar compuesto por ella, mi hija y yo.

13. Finalmente, encuentro vulnerado mi derecho a la honra, ante el juzgamiento indebido de ascensos laborales, como si tener un familiar que requiera mi apoyo, en este caso mi progenitora, impida *per se* mi desarrollo profesional y sea un impedimento para que se me tenga en cuenta para un cargo en provisionalidad dentro de la Rama Judicial, acto más que vulnerador el hecho que se tome eso como argumento para negar un traslado, pues son diversas las circunstancias respecto de mi posición en provisionalidad a mi cargo en propiedad. Así mismo asumen que las condiciones médicas de mi mamá eran iguales a las actuales para la fecha de posesión como secretaria, suponiendo hechos sin contar con elementos que acrediten esas afirmaciones, haciendo uso de falacias ad hominen para justificar un nombramiento.

II PRETENSIONES

En consideración con lo antes manifestado, respetuosamente solicito de ustedes Honorables Magistrados:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución 023 del 29 de agosto de 2023 por la cual se nombró a la señora Leidy Mariana Montoya en el cargo de secretaria de circuito.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales proferir una resolución atendiendo a los criterios de análisis de la Corte Constitucional en materia de traslados por salud y evitar determinaciones subjetivas y arbitrarias en contravía de los derechos de los empleados de carrera.

TERCERO: Como **medida provisional** solicito se suspenda de forma inmediata la posesión de la señora Leidy Mariana Montoya, hasta tanto se resuelva de fondo la acción, a fin que no se hagan nugatorios los efectos de la sentencia en caso de accederse a mis pretensiones.

III DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INVOCADOS

Por las anteriores razones, a través de la presente **acción tuitiva**, solicito la protección a mis derechos fundamentales, a la **unidad familiar, debido proceso administrativo, dignidad humana, trabajo, salud de mi progenitora y merito**, que vienen siendo vulnerados por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales al expedir una resolución de nombramiento en contravía de los criterios para el estudio de traslado por salud de un servidor o su familiar, en este caso, mi madre, como es la discriminación positiva, el análisis de circunstancias fácticas de traslado y el estudio integral bajo

criterios objetivos de la hoja de vida. Pues con su actuar me impide a mi y a mi grupo familiar contar con el apoyo y solidaridad que como familia nos debemos prodigar, Salamina no cuenta con especialistas en las disciplinas medicas que requiere mi madre y no es posible acudir a la figura del teletrabajo ante la demanda de justicia y los parámetros de presencialidad ya comunicados por la Corte Constitucional para las audiencias de juicio oral en la especialidad penal.

IV FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

Legales.

La regulación consignada en el artículo 134 de la Ley 270 de 1994 y el Acuerdo N° PCSJA17- 10754 18 de septiembre de 2017

Jurisprudenciales.

Sentencia STC14996-2018 MP Ariel Salazar Ramírez *"encontrándose de por medio la salud del accionante y de su progenitor, quien -se ítera- es sujeto de especial protección constitucional por su edad y las circunstancias de debilidad manifiesta alegadas, se debe atender que el asunto **reclamaba un enfoque diferencial bajo consideraciones humanitarias y la aplicación del principio constitucional y supranacional pro homine**, criterio hermenéutico que impone acudir a la interpretación más extensiva de las normas en el reconocimiento de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico"*

Lineamientos constitucionales, como los expuestos en sentencia T-953/2004 donde La Corte Constitucional donde expresó:

*"Cuando concurren una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas. La Sala advierte que cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, **no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e, incluso, a la vida del funcionario y sus familiares"**.*

Posición reiterada en sentencia T-159/2017. *“De lo anterior, es viable concluir que el mérito como principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho permea el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, sea que confluyan personas por lista de elegibles y traslados, lo que significa que es finalmente el nominador el que le corresponde la decisión de orientarse por uno u otro, pero no de manera arbitraria o basada en subjetividades, sino en general, en las calidades profesionales necesarias para garantizar que la persona elegida sea en su integridad, el mejor o más idóneo para desempeñar el cargo; pero clarificando que, **a la luz de las subreglas jurisprudenciales constitucionales vigentes, cuando se presenta un traslado por razones de salud, el candidato debe igualmente ser una persona calificada e idónea para el cargo, según el análisis de los criterios previamente referidos (los denominados objetivos), pero en su caso, tiene el nominador una carga adicional en el análisis; esto es, debe valorar también la situación fáctica en la que se encuentra, pues allí entran en juego otros derechos fundamentales diversos al mérito para acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, como la salud e, incluso, la vida del funcionario y/o sus familiares”***

T-156 de 2017 *“cuando una persona esté en graves condiciones de salud y por prescripción médica se recomiende su traslado a una sede específica, tendrá prioridad sobre la lista de elegibles, siempre que la solicitud sea presentada en término” (T-159-17)».*

V PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía, la cedula de ciudadanía de Luz Mery Muñoz, Registro Civil de Nacimiento de Magdalena Bedoya Murillo.
2. Concepto favorable de traslado.
3. Resolución 023 del 29 de agosto de 2023
4. Recurso de reposición del 11 de septiembre de 2023
5. Se tome en declaración de considerarse necesario a Luz Mery Muñoz Salazar a fin que indique su situación médica actual.
6. Historia Clínica de Luz Mery Muñoz Salazar, mi progenitora.

VI COMPETENCIA

La tienen ustedes Honorables Magistrados, en consideración a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017, 333 de 2021 especialmente en el **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1., en su Nral 6º y el Inciso 2º del Nral. 8.**

“Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados

judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.”

VII JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, en atención a lo normado en el Art. 37, inc. 2 del Decreto 2591 de 1991.

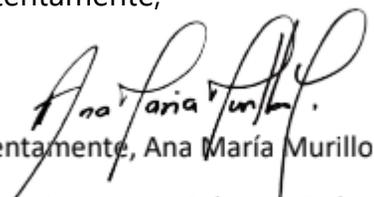
VIII ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas en los numerales 1 a 6.

IX NOTIFICACIONES

- La suscrita puede ser notificado en la dirección de correo electrónico anamariamumu@gmail.com o amurillm@cendoj.ramajudicial.gov.co En mi celular 3156533480.
- Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales ubicado en el Palacio de Justicia “Fanny González Franco” carrera 23 No. 21-48 correo: pcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. sacsama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


Atentamente, Ana María Murillo Muñoz
C.C. 1.053.787.746 de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.053.787.746

MURILLO MUÑOZ

APELLIDOS

ANA MARIA

NOMBRES

Ana Maria Muñoz

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN



FECHA DE NACIMIENTO

22 JUL-1988

LA DORADA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

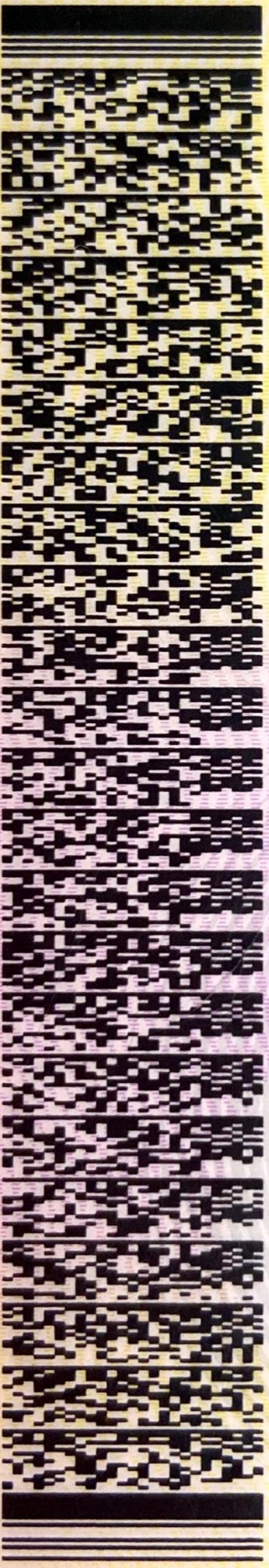
03-AGO-2006 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

ÍNDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

Mdu J. Galindo



A-0904900-01044272-F-1053787746-20181107

0063129631A 1

9906135930

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

13946299

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
8 8 0 7 2 2	

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA = = = = =	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría LA DORADA CALDAS - - - - -	5 Código 2050
--	---	------------------

SECCION GENERICA

6 Primer apellido MURILLO = = = = =	7 Segundo apellido MUÑOZ = = = = =	8 Nombres ANA MARIA = = = = =
9 Masculino o Femenino FEMENINO = = =	10 *Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
11 Día 22	12 Mes Julio - - - - -	13 Año 1.988
14 País COLOMBIA = = =	15 Departamento, Int., o Com. CALDAS = = =	16 Municipio LA DORADA - - - - -

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento EN EL HOSPITAL SAN FELIX = = = = =	18 Hora 10-55 am
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL = = = = =	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento = = = = =
21 No. licencia = = = = =	22 Apellidos (de soltera) MUÑOZ SALAZAR = = = = =
23 Nombres LUZ MERY = = = = =	24 Edad actual 30
25 Identificación (clase y número) CC# 25.126.202 de Samaná caldas - -	26 Nacionalidad colombiana - -
27 Profesión u oficio hogar - - - - -	28 Apellidos MURILLO ARIAS = = = = =
29 Nombres JORGE ALBERTO = = = = =	30 Edad actual 32
31 Identificación (clase y número) CC# 4. 566.986 de Samaná Caldas - -	32 Nacionalidad colombiana - -
33 Profesión u oficio mecánico - - - - -	

34 Identificación (clase y número) CC# 4. 566.986 de samana caldas - -	35 Firma (autógrafa)
36 Dirección postal y municipio Calle 5a # 7 A 26 en la Dorada - -	37 Nombre: JORGE ALBERTO MURILLO ARIAS - -
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 30	47 Mes marzo - - - - -
48 Año 1.989	

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 - 1/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO

HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS Presento partida eclesiastica de matrimonio.

La Dorada, Marzo 30 de 1.989.

La Notaria. *[Signature]*

Mediante Escritura pública No. 1548 de Noviembre 11 de 2017 de esta Notaria se autorizo la Declaración de la Unión Marital de hecho y por consiguiente se Declaró la existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho entre Jhon Bayron Bedoya Sandoval y Ana María Murillo Muñoz libro de ventas de esta Notaria de No. 18/2017.



El suscrito Notario Único de LA DORADA
Rodrigo Fernando Valencia Restrepo
CERTIFICA

Que esta reproducción mecánica del Serial No. 13946299 del Registro civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo del Registro Civil de esta Notaría y se expide a solicitud del interesado Jhon Bayron Bedoya Sandoval con C.C. No 1.054.565.977. Es Válido para Trámites Legales (Art. 110 Decreto 1260 de 1970), para constancia se firma hoy, 30 DE MAYO DE 2018

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría Única de LA DORADA, consulte con el PIN de seguridad No V1899101699967 en la página web www.notarialadorada.com o al teléfono 8370218

Notaría Única

La Dorada, Caldas
Rodrigo Fernando Valencia Restrepo
Notario Titular



OFICINA REGISTRO CIVIL	3
DESCRITO	6
SEXO	9
LUGAR DE NACIMIENTO	14
DATOS DEL NACIMIENTO	17
MADRE	25
PADRE	31
DE NUNCIANTE	36
ESTIGO	40
ESTIGO	44
FECHA DE INSCRIPCIÓN	46

ORI

RESOLUCION No. CSJBTR17-599

Martes, 05 de diciembre de 2017

"Por medio del cual se inscribe en el Escalafón de Carrera Judicial a una empleada"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ,

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 1° del artículo 256 de la Constitución Nacional, concordante con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 y artículo 174 de la Ley 270 de 1.996 - Estatutaria de la Administración de Justicia - en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo No. 724 de febrero 15 del 2.000 emanado del Consejo H. Superior de la Judicatura, y,

CONSIDERANDO:

Que, en los términos del artículo 256-1) de la Constitución, concordante con lo dispuesto en los artículos 101-1) y 174 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura administrar la Carrera Judicial en el correspondiente Distrito Judicial de su competencia.

Que, en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo No. 724 de febrero 15 de 2.000 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a este Consejo tramitar la incorporación, actualización y manejo del Registro Nacional de Escalafón de los funcionarios y empleados designados en propiedad en cargos de carrera pertenecientes a este Distrito Judicial.

Que la señora **ANA MARIA MURILLO MUÑOZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.053.787.746 de Manizales, participó y superó las etapas del concurso de méritos destinado a conformar los registros seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bogotá y Cundinamarca y Administrativo de Cundinamarca, convocado mediante los **Acuerdos Nos. CSBTA13-215 y CSBTA13-219 de 2013**, dentro de la **Convocatoria No. 3**.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, en la Sesión de Sala celebrada el día 24 de agosto de 2017, y mediante el Acuerdo CSJBTA17-547, aprobó la lista de elegibles para el cargo de **OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES – GRADO NOMINADO**, en que ocupó el segundo puesto con un puntaje total de 663.15 puntos.

Que la referida lista fue enviada con oficio **CSJBTO17-6211** del 30 de agosto de 2017 al Doctor **RICARDO MOJICA VARGAS**, en su calidad de Juez 7° Penal Especializado de Bogotá D.C.

Que mediante **Resolución No. 0158 del 20 de octubre de 2017**, el Doctor **RICARDO MOJICA VARGAS**, nombró en propiedad a la señora **ANA MARIA MURILLO MUÑOZ** en el cargo de **OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES – GRADO NOMINADO** del Juzgado 7° Penal Especializado de Bogotá D.C.

Que la señora **ANA MARIA MURILLO MUÑOZ**, aceptó la designación y tomó posesión del cargo a partir del día 15 de noviembre de 2017, según consta en Acta.

Que por lo anterior es necesario inscribir en el Escalafón de Carrera Judicial la señora **ANA MARIA MURILLO MUÑOZ** en el cargo de **OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR**

DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES – GRADO NOMINADO del Juzgado 7° Penal Especializado de Bogotá D.C.

Que de la revisión que se hace a la respectiva Hoja de Vida se observa que no se ha inscrito en el Escalafón de Carrera Judicial razón por la cual ahora se procede a dicho trámite.

Por las consideraciones anteriormente expuestas esta Corporación, en sesión ordinaria del 29 de noviembre de 2017,

RESUELVE:

Artículo 1º. Inscribir en el Escalafón de la Carrera Judicial a la señora **ANA MARIA MURILLO MUÑOZ** en el cargo de **OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES – GRADO NOMINADO** del Juzgado 7° Penal Especializado de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que sea anotada la presente novedad en el Registro Nacional del Escalafón y en el Archivo Seccional de Carrera Judicial, en los términos de los artículos 1° y 2° del Acuerdo No.724 de febrero 15 de 2.000 emanado del Superior.

Artículo 3º. Notificar: La presente resolución se entiende notificada con el acto de anotación según lo dispuesto en el artículo precedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4º. Comunicar al interesado el contenido de la presente resolución por la secretaria de este Consejo, y remitir los antecedentes al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de integrarlos a la hoja de vida del funcionario en mención.

Artículo 5º. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Presidenta

HEPS/cppp




República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN: N. 0158 (octubre 20 de 2017)

"Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad

El suscrito Juez Séptimo Penal del Circuito Especializada de Bogotá, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Dando cumplimiento al comunicado CSJBTO17-6211 de agosto 30 de 2017, emanado de la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Consejo Superior de la Judicatura, que ha remitido la lista de elegibles para la provisión definitiva del cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES – GRADO NOMINADO y teniendo en cuenta que mediante Resolución 156, se revocó un nombramiento, se procede a llamar a la persona que figura número 2.

En consecuencia, para agotar los trámites previsto en dicho comunicado y lo normado en el artículo décimo del Acuerdo PSAA09-4856 de 2008, se procederá a efectuar el nombramiento, en propiedad, de la señorita ANA MARÍA MURLLO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N.1.053.787.746, quien dentro del término legal deberá informar si acepta o no el nombramiento.

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a la señorita ANA MARIA MURILLO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N.1.053.787.746, Oficiar Mayor o Sustanciador, en propiedad, del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación, para que dentro del término legal informe si acepta o no el nombramiento.

Comuníquese y cúmplase



Ricardo Mojica Vargas
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá, D.C.

ACTA DE POSESIÓN ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N.1.053.787.746 de Manizales, EN PROPIEDAD, en el cargo de OFICIAR MAYOR Y/O SUSTANCIADOR.

Bogotá D.C., hoy, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), compareció ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la doctora **ANA MARIA MURILLO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.1.053.787.746 de Manizales, con el fin de tomar posesión en propiedad del cargo de Oficial mayor y(o sustanciador de este Despacho, para el que fue nombrada mediante resolución 0158 de octubre 20 de 2017, con efectos fiscales a partir de la fecha; la posesionada presentó la hoja de vida y allegó copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, antecedentes de la procuraduría y la contraloría). Por lo anterior el suscrito Juez, procedió a recibirle el juramento de rigor, con el lleno de las formalidades de ley, por cuya gravedad juró cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando así debidamente posesionada y como constancia se firma como aparece.

El Juez,



Ricardo Mojica Vargas

La posesionada



Ana María Murillo Muñoz



**FORMATOS DE OPCIÓN DE SEDES
OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO**

Acuerdos de Convocatoria: CSJCA13-66 del 28 de noviembre de 2013 y CSJCA13-67 del 29 de noviembre de 2013.

Para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas

Fecha de publicación: 1 de Junio de 2018

Fecha límite para escoger sede: 8 de Junio de 2018

Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando únicamente dos cargos vacantes que sean de su preferencia de conformidad con el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOMBRE: ANA MARIA MURILLO MUÑOZ

CEDULA: 1.053.787.746

DIRECCIÓN: CALLE 30 C # 2-08NJUNTO ALTOS DE SAN DIEGO INTERIOR 3 APARTAMENTO 301

TELÉFONO: 3156533480

CIUDAD: BOGOTA D.C.

E-MAIL: anamariamumu@gmail.com

Cargo: Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito			
Municipio	Despacho	Número de Vacantes	Marque con una x la opción seleccionada (Máximo dos opciones)
Anserma	Juzgado 001 Penal del Circuito	1	
Anserma	Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito	1	
La Dorada	Juzgado 002 Civil del Circuito	1	
La Dorada	Juzgado 001 Promiscuo de Familia Del Circuito	1	
La Dorada	Juzgado 002 Promiscuo de Familia Del Circuito	1	
Manizales	Juzgado 001 Civil del Circuito	2	
Manizales	Juzgado 002 Civil del Circuito	1	
Manizales	Juzgado 003 Civil del Circuito	2	
Manizales	Juzgado 004 Familia del Circuito	1	
Manizales	Juzgado 007 Familia del Circuito	1	
Manizales	Juzgado 007 Penal Del Circuito Manizales	1	X
Manizales	Juzgado 003 Laboral Del Circuito Manizales	1	
Manizales	Juzgado 002 Administrativo del Circuito	1	

* Las sedes vacantes de esta categoría que no se publican, obedecen a situaciones administrativas pendientes por resolver.

ESTE FORMATO DILIGENCIADO Y SUSCRITO POR EL ASPIRANTE, DEBERÁ ENVIARSE EXCLUSIVAMENTE POR UNO DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

1. Correo Electrónico: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Fax: Teléfono **8879637**
3. En forma personal o correo físico en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas: Carrera 23 No. 21-48 Piso 1, Palacio de Justicia "Fanny González Franco" de Manizales, Caldas.

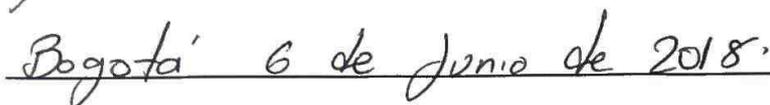
Nota: Para todos los efectos, se tendrán como radicados en la fecha y hora de su recepción en esta dependencia, y en caso de remitir más de un formulario será válido el último presentado dentro del término establecido para ello.

DECLARACIÓN: con la suscripción de este documento, manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha, en virtud de los procesos de Selección de la referencia, no he tomado posesión en propiedad en un cargo de la misma especialidad y categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente formulario. Igualmente, me encuentro en disponibilidad de posesionarme, inmediatamente sea nombrado.

Firma:



Ciudad y fecha:





HISTORIA CLINICA

PACIENTE: LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR		IDENTIFICACION: CC 25126202		HC: 25126202 - CC	
POBLACIÓN VULNERABLE:		PERTENENCIA ETNICA: MESTIZA		DISCAPACIDAD:	
FECHA DE NACIMIENTO: 14/4/1958		EDAD: 65 Años		SEXO: F	
TIPO AFILIADO: Especiales o de Excepción Cotizante					
RESIDENCIA: AK 5 CL 10 36 AK 5 CHIPRE MANIZALES (CALDAS)		CALDAS-MANIZALES		TELEFONO: 3174654469	
CELULAR: 3143036269					
EMAIL: NO TIENE		OCUPACION: PROFESORES DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA			
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE: ANA MARIA MURILLO		PARENTESCO: Hijo(a)		TELEFONO: 3156533470	
NOMBRE ACOMPAÑANTE: ANA MARIA MURILLO		PARENTESCO: Hijo(a)		TELEFONO: 3156533470	
FECHA INGRESO: 1/6/2023 - 06:54:17		FECHA EGRESO: 1/6/2023 - 10:01:13		CAMA:	
DEPARTAMENTO: 212501 - CONSULTA EXTERNA - MANIZALES		SERVICIO: AMBULATORIO			
PLAN: REGION 9 FIDEICOMISOS P.A.F 2020					
ESTADO CIVIL: CASADO(A)				c8055794538b9fbac03db66fd654c6b8	

Imprimió: ALBA DORIS OSORIO MONTOYA - albado.osorio

Fecha Impresión: 2023/6/5 - 10:19:25

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2023-06-01	09:49 francisol.silva - FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ
	MOTIVO DE CONSULTA : PARAPARESIA ESPASTICA. CONTROL.
	ENFERMEDAD ACTUAL : CONOCIDA POR PARAPPARESIA ESPASTICA FAMILIRA , TIENE ESTUDIO POR GENETICA SE CONFIRMA EL ORIGEN GENETICO Y PORTANTO IRREVERSIBLE DE LA PARAPARESIA ESPASTICA CRONICA DE LA PACIENE SE DETERMINA LA PRESENCIA DE VARIANTE EN NUMERO DE COPIAS CNV 15q11.2 QUE CLASIFICA COMO PATOGENICO PARA A PARAPLEJIA ESPASTICA TIPO 6 AUTOSOMICA DOMINANTE. PENDIENTE VALORACION DE SUS HIJOS Y CONSEJERIA GENETICA.TRAE URODINAMIA : SIN ALTERACION DEL DETRUSOR . EN LOS ULTIMOS MESES HA PRESENTADO CAMBIOS MOTORES MAYORES EN MMII QUE IMPIDEN LOCOMOCION. SEGUIMIENTO POR FISIATRIA. AL PARECER REALIZARON ESTUDIOS DE ELCTRODX , NO TRAE HISTORIA CLINICA DE FISIATRIA. RM COL LS CAMBIOS DEGENERATIVOS LUMBOSACROS , RADICULOPTIA L5 S1 IZQUIERDO.

EXAMEN FISICO		
PROFESIONAL:FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ	FECHA:2023-06-01	
SISTEMA	ESTADO	OBSERVACIONES
Neurologico (1)	ANORMAL	EMD SIN ALTERACIONES, PINR, SIMETRÍA FACIAL, SIN DEFICIT EN MMSS, HIPERREFLEXIA MMSS, HIPOTONIA, DEBILIDAD, HIPORREFLEXIA EN MMII (VALORACION PREVIA PRESENTABA AUMENTO DE TONO, E HIPERREFLEXIA), NO LOGRA MARCHA, SIN ALTERACIONES SENSITIVAS.
Nervioso Central y Periferico (2)	ANORMAL	

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
G114	PARAPLEJIA ESPASTICA HEREDITARIA	RESUELTO	
G629	POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA	RESUELTO	

ANTECEDENTES PERSONALES		
ANTECEDENTES	OP	DETALLE
PATOLOGICOS		Actividad Fisica
	SI	YOGA DIARIA 30 MIN, CHICUN 30 MIN, CONSUMO DE FRUTAS Y VERDURAD DIARIAMENTE
	SI	CAMINA
	SI	YOGA DIARIA 30 MIN, CHICUN 30 MIN, CONSUMO DE FRUTAS Y VERDURAD DIARIAMENTE

		SI	YOGA DIARIA 30 MIN, CHICUN 30 MIN, CONSUMO DE FRUTAS Y VERDURAD DIARIAMENTE
		SI	YOGA Y TERAPIA FISCA,
		SI	YOGA
Cardiocerebrovascular		SI RIESGO CARDIOMETABOLICO ALTO...
Diabetes		NO	NO DM2
		NO	NO DM2
		NO	NO DM2
Enfermedad Genitourinaria		SI	...SANGRE OCULTA EN HECES 25-04-2022 SOLO TRAE REPPRTE DE MUESTRA N.1 NEGATIVO....
		SI	...SANGRE OCULTA EN HECES 25-04-2022 SOLO TRAE REPPRTE DE MUESTRA N.1 NEGATIVO....
Hipertension Arterial		SI	HACE 3 AÑOS
		NO	NO HTA
		NO	NO HTA
Otros		SI	ADULTA, PENCIONADA, SEPARADA, 2 HIJOS, VIVE EN MANIZALES , CON UNA HIJJA Y LA NIETA, APGAR FAMILAIR 18/20,FAMILIA EXTENSA
		SI	ADULTA, DOCENTE PENCIONADA, SEPARADA, 2 HIJOS, VIVE SOLA.
		SI	ADULTA, PENCIONADA, SEPARADA, 2 HIJOS, VIVE EN MANIZAKES , CON UNA HIJJA Y LA NIETA, APGAR FAMILAIR 18/20,FAMILIA EXTENSA
		SI	ADULTA, PENCIONADA, SEPARADA, 2 HIJOS, VIVE EN MANIZALES , CON UNA HIJJA Y LA NIETA, APGAR FAMILAIR 18/20,FAMILIA EXTENSA
Recibe Medicacion		SI	LOSARTAN 50 MG X 2 ATORVASTATINA 20 MG X 1
		SI	01-04-2022 LOSARTAN 50 MG X 2 ATORVASTATINA 20 MG X 1
		SI	23-05-2022 LOSARTAN 50 MG X 2 ATORVASTATINA 20 MG X 1
		SI	LOSARTAN 50 MG X 2 ATORVASTATINA 20 MG X 1
		SI	05-05-2022 LOSARTAN 50 MG X 2 ATORVASTATINA 20 MG X 1
QUIRURGICOS	Quirurgicos	SI	Histerectomia Y Querototomia
ALERGICOS	Alergias	NO	NO A MEDICAMENTOS
TOXICOS	Alcohol	NO	NIEGA CONSUMO
		NO	NIEGA CONSUMO
		NO	NIEGA CONSUMO
	Cigarrillo	NO	NIEGA CONSUMO
		NO	NIEGA CONSUMO
		NO	NIEGA CONSUMO
	Psicofármacos	NO	NIEGA CONSUMO
		NO	NIEGA CONSUMO
		NO	NIEGA CONSUMO
OTROS	Otros	SI	Vive En Samana Caldas, Sola, Pensionada
		SI	NO REFIERE OTROS ANTECEDENTES PERSONALES O FAMILIARES A LOS YA SUMINISTRADOS
ANTECEDENTES	Actividad Física	NO	NIEGA NUEVOS
		NO	NIEGA NUEVOS
		NO	NIEGA NUEVOS

	SI	CAMINA DIARIO
	NO	NIEGA NUEVOS
	SI	CAMINA DIARIO.
	NO	NIEGA NUEVOS
	NO	NIEGA OTROS NUEVOS
	NO	NIEGA NUEVOS
	NO	NIEGA NUEVOS
Alergicos	NO	NIEGA
	NO	Refiere
	NO	NIEGA NUEVOS
	NO	NO REFIERE
	NO	NO REFIERE
	SI	Niega
	NO	NO
	NO	NO REFIERE
Cardiovascular	SI	HTA - DISLIPIDEMIA
	SI	HTA - DIDLIPIDEMIA
	SI	HTA - DISLIPIDEMIA
	SI	HTA
	SI	HTA - DISLIPIDEMIA
	SI	HTA EN MANEJO CON LOSARTAN
Inmunologicos	SI	Mielopatía
Metabolicos	SI	DISLIPIDEMIA
	SI	DISLIPIDEMIA HACE 3 AÑOS.
Otros	SI	NIEGA NUEVOS.
	SI	NO NUEVOS
	SI	DISLIPIDEMIA, HTA
	SI	NIEGA CXX EN AREA DE COLUMNA.
	NO	.
	SI	VACUNAS CV 2/3 NO INFLUENZA VIGENTE .
	SI	---
	SI	PARAPARESIA MIEMBROS INFERIORES
	SI	Paciente En Su 6 De Cadadela Vida Con Apgar Familiar 18/20 Actualmente Vive Sola
	SI	PARAPARESIA MIEMBROS INFERIORES
	SI	NIEGA NUEVOS.
	SI	NIEGA NUEVOS.
	SI	PARAPARESIA MIEMBROS INFERIORES
	SI	PARAPARESIA ESPASTICA FAMILAIR
Quirurgicos	SI	FACECTOMIA DERECHA.
	SI	Histerectomía Y Querotomía
	SI	HISTERECTOMIA ABDOMINAL(1998- NO HY CLARIDAD EN LA CAUSA)- RESECCION DE CATARATAS BILATERAL
	SI	HISTERECTOMIA ABDOMINAL(1998- NO HY CLARIDAD EN LA CAUSA)- RESECCION DE CATARATAS BILATERAL
	NO	Histerectomía Y Querotomía
	SI	HISTERECTOMIA ABDOMINAL(1998- NO HY CLARIDAD EN LA CAUSA)- RESECCION DE CATARATAS BILATERAL

SI

FAUQUETOMIA OJO IZQUIERDO HACE MES Y MEDIO

ANTECEDENTES FAMILIARES

ANTECEDENTES--

DETALLE

OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS
NO	P	NIEGA NUEVOS	2021-03-11
NO	P	NIEGA NUEVOS	2020-07-09
NO	P	NIEGA OTROS NUEVOS	2019-12-11
SI	P	CAMINA DIARIO.	2019-09-26
NO	P	NIEGA NUEVOS	2018-09-18
NO	P	NIEGA NUEVOS	2018-08-16
NO	P	NIEGA NUEVOS	2019-09-30
NO	P	NIEGA NUEVOS	2020-11-04
NO	P	NIEGA NUEVOS	2019-04-27
SI	P	CAMINA DIARIO	2018-10-20
NO	F	NIEGA NUEVOS	2018-08-16
NO	F	NIEGA NUEVOS	2018-09-18
NO	F	NIEGA NUEVOS	2019-04-27
NO	F	NIEGA NUEVOS	2019-09-30
NO	F	NIEGA NUEVOS	2019-12-11
NO	F	NIEGA NUEVOS	2020-07-09
NO	F	NIEGA NUEVOS	2020-11-04
NO	F	NIEGA NUEVOS	2021-03-11

Actividad Física

Alcoholismo

OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS
NO	P	NIEGA NUEVOS	2018-06-22
NO	P	refiere	2017-12-06
SI	P	Niega	2017-12-21
NO	P	NIEGA	2018-05-24
NO	P	NO REFIERE	2022-05-23
NO	P	NO REFIERE	2022-04-01
NO	P	NO	2022-04-29
NO		NO REFIERE	2022-05-05
SI	F	Niega	2017-12-21
NO	F	NIEGA	2018-05-24
NO	F	NIEGA NUEVOS	2018-06-22
NO	F	NO	2022-04-29

Alergicos

Alimentacion

OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS
SI		HTA - DISLIPIDEMIA	2022-05-23
SI	P	HTA EN MANEJO CON LOSARTAN	2019-08-06
SI	P	HTA - DISLIPIDEMIA	2022-05-23
SI		HTA - DISLIPIDEMIA	2022-05-05
SI	P	HTA	2018-09-05
SI	P	HTA - DIDLIPIDEMIA	2022-04-01
SI	F	HTA	2018-09-05
SI	F	HERMANS HTA	2022-04-01
SI	F	HERMANS HTA	2022-05-23

Cardiovascular

Cerebro vascular

Consumo Psicofármaco																																																																																									
CreCIMIENTO y Desarrollo																																																																																									
Epilepsia																																																																																									
ETS/ITS																																																																																									
Hábitos de Sueño																																																																																									
Hospitalarios																																																																																									
Infecciosos																																																																																									
Inicio de vida sexual																																																																																									
Inmunológicos	<table border="1"> <thead> <tr><th>OP</th><th>TIPO</th><th>DETALLE</th><th>F. REGIS</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>mielopatía</td><td>2017-12-06</td></tr> </tbody> </table>	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS	SI	P	mielopatía	2017-12-06																																																																																
OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS																																																																																						
SI	P	mielopatía	2017-12-06																																																																																						
Metabólicos	<table border="1"> <thead> <tr><th>OP</th><th>TIPO</th><th>DETALLE</th><th>F. REGIS</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>DISLIPIDEMIA</td><td>2018-05-24</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>DISLIPIDEMIA</td><td>2022-04-01</td></tr> <tr><td>SI</td><td></td><td>DISLIPIDEMIA HACE 3 AÑOS.</td><td>2022-10-03</td></tr> <tr><td>SI</td><td></td><td>DISLIPIDEMIA</td><td>2022-05-05</td></tr> <tr><td>SI</td><td></td><td>DISLIPIDEMIA</td><td>2022-05-23</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>DISLIPIDEMIA</td><td>2022-05-23</td></tr> <tr><td>NO</td><td>F</td><td>NO REFIERE</td><td>2022-04-01</td></tr> </tbody> </table>	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS	SI	P	DISLIPIDEMIA	2018-05-24	SI	P	DISLIPIDEMIA	2022-04-01	SI		DISLIPIDEMIA HACE 3 AÑOS.	2022-10-03	SI		DISLIPIDEMIA	2022-05-05	SI		DISLIPIDEMIA	2022-05-23	SI	P	DISLIPIDEMIA	2022-05-23	NO	F	NO REFIERE	2022-04-01																																																								
OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS																																																																																						
SI	P	DISLIPIDEMIA	2018-05-24																																																																																						
SI	P	DISLIPIDEMIA	2022-04-01																																																																																						
SI		DISLIPIDEMIA HACE 3 AÑOS.	2022-10-03																																																																																						
SI		DISLIPIDEMIA	2022-05-05																																																																																						
SI		DISLIPIDEMIA	2022-05-23																																																																																						
SI	P	DISLIPIDEMIA	2022-05-23																																																																																						
NO	F	NO REFIERE	2022-04-01																																																																																						
Número parejas																																																																																									
Otros	<table border="1"> <thead> <tr><th>OP</th><th>TIPO</th><th>DETALLE</th><th>F. REGIS</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>SI</td><td></td><td>NO NUEVOS</td><td>2021-03-04</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>VACUNAS CV 2/3 NO INFLUENZA VIGENTE .</td><td>2022-03-28</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>paciente en su 6 de cada de la vida con apgar familiar 18/20 actualmente vive sola</td><td>2017-12-06</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>NIEGA CXX EN AREA DE COLUMNA.</td><td>2018-04-14</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>DISLIPIDEMIA, HTA</td><td>2018-05-17</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>PARAPARESIA MIEMBROS INFERIORES</td><td>2018-05-24</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>NIEGA NUEVOS.</td><td>2018-10-20</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>---</td><td>2019-04-03</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>NIEGA NUEVOS.</td><td>2019-05-24</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>NIEGA NUEVOS.</td><td>2019-09-26</td></tr> <tr><td>NO</td><td>P</td><td>.</td><td>2021-05-18</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>PARAPARESIA ESPASTICA FAMILIAR</td><td>2022-04-01</td></tr> <tr><td>SI</td><td>P</td><td>PARAPARESIA MIEMBROS INFERIORES</td><td>2022-05-23</td></tr> <tr><td>SI</td><td></td><td>PARAPARESIA MIEMBROS INFERIORES</td><td>2022-05-05</td></tr> <tr><td>SI</td><td>F</td><td>hta</td><td>2017-12-06</td></tr> <tr><td>SI</td><td>F</td><td>MADRE CO ALTERACION DE LA MARCHA A LA EDAD DE 50 AÑOS.</td><td>2018-04-14</td></tr> <tr><td>SI</td><td>F</td><td>MADRE CO ALTERACION DE LA MARCHA A LA EDAD DE 50 AÑOS.</td><td>2018-05-17</td></tr> <tr><td>SI</td><td>F</td><td>NIEGA NUEVOS.</td><td>2018-10-20</td></tr> <tr><td>SI</td><td>F</td><td>---</td><td>2019-04-03</td></tr> <tr><td>SI</td><td>F</td><td>NIEGA NUEVOS.</td><td>2019-05-24</td></tr> <tr><td>SI</td><td>F</td><td>HERMANA MENOR , QUIEN A LOS 50 AÑOS TB PRESENTA ALTERACION EN LA MARCHA.</td><td>2019-08-06</td></tr> </tbody> </table>	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS	SI		NO NUEVOS	2021-03-04	SI	P	VACUNAS CV 2/3 NO INFLUENZA VIGENTE .	2022-03-28	SI	P	paciente en su 6 de cada de la vida con apgar familiar 18/20 actualmente vive sola	2017-12-06	SI	P	NIEGA CXX EN AREA DE COLUMNA.	2018-04-14	SI	P	DISLIPIDEMIA, HTA	2018-05-17	SI	P	PARAPARESIA MIEMBROS INFERIORES	2018-05-24	SI	P	NIEGA NUEVOS.	2018-10-20	SI	P	---	2019-04-03	SI	P	NIEGA NUEVOS.	2019-05-24	SI	P	NIEGA NUEVOS.	2019-09-26	NO	P	.	2021-05-18	SI	P	PARAPARESIA ESPASTICA FAMILIAR	2022-04-01	SI	P	PARAPARESIA MIEMBROS INFERIORES	2022-05-23	SI		PARAPARESIA MIEMBROS INFERIORES	2022-05-05	SI	F	hta	2017-12-06	SI	F	MADRE CO ALTERACION DE LA MARCHA A LA EDAD DE 50 AÑOS.	2018-04-14	SI	F	MADRE CO ALTERACION DE LA MARCHA A LA EDAD DE 50 AÑOS.	2018-05-17	SI	F	NIEGA NUEVOS.	2018-10-20	SI	F	---	2019-04-03	SI	F	NIEGA NUEVOS.	2019-05-24	SI	F	HERMANA MENOR , QUIEN A LOS 50 AÑOS TB PRESENTA ALTERACION EN LA MARCHA.	2019-08-06
OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS																																																																																						
SI		NO NUEVOS	2021-03-04																																																																																						
SI	P	VACUNAS CV 2/3 NO INFLUENZA VIGENTE .	2022-03-28																																																																																						
SI	P	paciente en su 6 de cada de la vida con apgar familiar 18/20 actualmente vive sola	2017-12-06																																																																																						
SI	P	NIEGA CXX EN AREA DE COLUMNA.	2018-04-14																																																																																						
SI	P	DISLIPIDEMIA, HTA	2018-05-17																																																																																						
SI	P	PARAPARESIA MIEMBROS INFERIORES	2018-05-24																																																																																						
SI	P	NIEGA NUEVOS.	2018-10-20																																																																																						
SI	P	---	2019-04-03																																																																																						
SI	P	NIEGA NUEVOS.	2019-05-24																																																																																						
SI	P	NIEGA NUEVOS.	2019-09-26																																																																																						
NO	P	.	2021-05-18																																																																																						
SI	P	PARAPARESIA ESPASTICA FAMILIAR	2022-04-01																																																																																						
SI	P	PARAPARESIA MIEMBROS INFERIORES	2022-05-23																																																																																						
SI		PARAPARESIA MIEMBROS INFERIORES	2022-05-05																																																																																						
SI	F	hta	2017-12-06																																																																																						
SI	F	MADRE CO ALTERACION DE LA MARCHA A LA EDAD DE 50 AÑOS.	2018-04-14																																																																																						
SI	F	MADRE CO ALTERACION DE LA MARCHA A LA EDAD DE 50 AÑOS.	2018-05-17																																																																																						
SI	F	NIEGA NUEVOS.	2018-10-20																																																																																						
SI	F	---	2019-04-03																																																																																						
SI	F	NIEGA NUEVOS.	2019-05-24																																																																																						
SI	F	HERMANA MENOR , QUIEN A LOS 50 AÑOS TB PRESENTA ALTERACION EN LA MARCHA.	2019-08-06																																																																																						

		TIAS MATERNAS CON ALTERACION EN LA MARCHA. PRIMOS MATERNOS CON ALTERACION EN LA MARCHA.	
SI	F	NIEGA NUEVOS.	2019-09-26
NO	F	.	2021-05-18
NO	F	SIN NOVEDADES	2022-03-28
NO	F	NIEGA CANCER EN LA FAMILIA	2022-04-01
NO	F	NIEGA CANCER EN LA FAMILIA, PARAPARESIA ESPASTICA FAMILAIR	2022-05-23

Pediaticos			
OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS
NO	P	histerectomia y querotomia	2017-12-06
SI	P	HISTERECTOMIA ABDOMINAL(1998- NO HY CLARIDAD EN LA CAUSA)- RESECCION DE CATARATAS BILATERAL	2022-05-23
SI		HISTERECTOMIA ABDOMINAL(1998- NO HY CLARIDAD EN LA CAUSA)- RESECCION DE CATARATAS BILATERAL	2022-05-05
SI	P	histerectomia y querotomia	2018-05-24
SI	P	FAQUECTOMIA OJO IZQUIERDO HACE MES Y MEDIO	2019-12-11
SI	P	HISTERECTOMIA ABDOMINAL(1998- NO HY CLARIDAD EN LA CAUSA)- RESECCION DE CATARATAS BILATERAL	2022-04-01
SI	P	FACECTOMIA DERECHA.	2019-08-06

Pediaticos
Quirurgicos
Respiratorio
Tabaquismo
Toxicos
Transfusionales
Traumaticos
Tuberculosis
Victima de Maltrato
Violencia Sexual

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2023-06-01	09:54 franciscol.silva - FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ ESPECIALIDAD: NEUROLOGO CORRELACION CLINICA: PARAPARESIA ESPASTICA HEREDITARIA DE VARIOS AÑOS DE INICIO , ULTIMOS 3 MESES CON CAMBIOS EN TONO Y RMT EN MMII, SE DEBE DESCARTAR NEUROPATIA CRONICA ASOCIADA . SE ORDENA LABORATORIOS , TRAER EMG -NC DE HISTORIA DE FISTRAIA-NEUROCX. CONTROL EN 3 MESES.

CONSOLIDADO ORDENES MEDICAS DE APOYOS DIAGNOSTICOS1.1			
TIPO	CARGO	DESCRIPCION	FECHA/HORA EVOLUCION
LABORATORIOS	903703	VITAMINA B12 CIANOCOBALAMINA	2023/6/1 - 09:55:49
	Observacion:		
	Orden Profesional	FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ	
	Diagnosticos Presuntivos		

SOLICITUD AMBULATORIA**PROFESIONAL:** FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ CC - 10275641

LABORATORIOS	903105	ACIDO FOLICO FOLATOS EN SUERO	2023/6/1 - 09:56:03
	Observacion:		
	Orden Profesional	FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ	
	Diagnosticos Presuntivos		

SOLICITUD AMBULATORIA**PROFESIONAL:** FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ CC - 10275641

LABORATORIOS	902209	HEMOGRAMA III HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA AUTOMATIZADO	2023/6/1 - 09:56:17
	Observacion:		
	Orden Profesional	FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ	
	Diagnosticos Presuntivos		

SOLICITUD AMBULATORIA**PROFESIONAL:** FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ CC - 10275641

LABORATORIOS	904902	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES	2023/6/1 - 09:56:37
	Observacion:		
	Orden Profesional	FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ	
	Diagnosticos Presuntivos		

SOLICITUD AMBULATORIA**PROFESIONAL:** FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ CC - 10275641

LABORATORIOS	903841	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	2023/6/1 - 09:56:57
	Observacion:		
	Orden Profesional	FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ	
	Diagnosticos Presuntivos		

SOLICITUD AMBULATORIA**PROFESIONAL:** FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ CC - 10275641

LABORATORIOS	903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	2023/6/1 - 09:57:17
	Observacion:		
	Orden Profesional	FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ	
	Diagnosticos Presuntivos		

SOLICITUD AMBULATORIA**PROFESIONAL:** FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ CC - 10275641

LABORATORIOS	906442	NUCLEARES ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO	2023/6/1 - 09:57:44
	Observacion:		
	Orden Profesional	FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ	
	Diagnosticos Presuntivos		

SOLICITUD AMBULATORIA**PROFESIONAL:** FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ CC - 10275641

LABORATORIOS	906812	ELECTROFORESIS DE PROTEINAS SEMIAUTOMATIZADO Y AUTOMATIZADO	2023/6/1 - 09:58:07
	Observacion:		

	Orden Profesional	FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ	
	Diagnosticos Presuntivos		
SOLICITUD AMBULATORIA			
PROFESIONAL: FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ CC - 10275641			
LABORATORIOS	906913	PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO	2023/6/1 - 09:58:34
	Observacion:		
	Orden Profesional	FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ	
	Diagnosticos Presuntivos		
SOLICITUD AMBULATORIA			
PROFESIONAL: FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ CC - 10275641			

ORIGEN DE LA ATENCION	Enfermedad general
------------------------------	--------------------

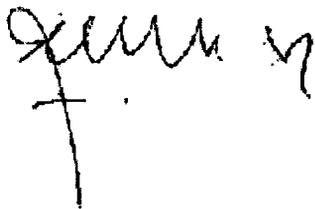
FINALIDAD DE LA ATENCION
No aplica

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS		
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO	SERVICIO
G114	PARAPLEJIA ESPASTICA HEREDITARIA	AMBULATORIO
G629	POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA	AMBULATORIO

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACION

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA REGISTRO DIARIO DE ENFERMERIA

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA INSUMOS



PROFESIONAL: FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ
CC - 10275641

ESPECIALIDAD - NEUROLOGO

Imprimió: ALBA DORIS OSORIO MONTOYA - albado.osorio

Fecha Impresión: 2023/6/5 - 10:19:26



CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A

810003245 - 1

RHsClxFo

Pag: 1 de 2

Fecha: 01/06/23

G. etareo: 12



HISTORIA CLÍNICA No. CC 25126202 -- LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR

Empresa: COSMITET LTDA ISS **Afiliado:** MAGISTERIO
Fecha Nacimiento: 01/06/1971 **Edad actual:** 52 AÑOS **Sexo:** Femenino **Grupo Sanguíneo:** **Estado Civil:** Soltero(a)
Teléfono: 3143036269 **Dirección:**
Barrio: SIN IDENTIFICAR **Departamento:** CALDAS
Municipio: MANIZALES **Ocupación:** NO APLICA
Etnia: Ninguna de las anteriores **Grupo Etnico:**
Nivel Educativo: TECNOLÓGICA **Atención Especial:** OTROS
Discapacidad: Ninguna **Grupo Poblacional:** OTRO GRUPO POBLACIONAL

SEDE DE ATENCIÓN: 001 CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. Edad : 52 AÑOS

FOLIO 1 FECHA 01/06/2023 17:04:11 TIPO DE ATENCIÓN AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

PARAPARESIA

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON DOLOR CITA PRESENCIAL, SE ATIENDE PACIENTE CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ASÍ PREVENIR EL CONTAGIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS, TENIENDO EN CUENTA LAS RECOMENDACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROMOCIÓN SOCIAL Y DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROCIRUGÍA.

REMITIDO POR FISIATRIA

PACIENTE DE 65 AÑOS, CON HISTORIA DE PARAPARESIA ESPASTICA, DE INDOLÉ FAMILIAR, PERO DESDE HACE 3 MESES SE ACEPTUA MOTOR, NO DOLOR, CONTROL DE ESFÍNTERES EN MANEJO POR FISIATRÍA Y FRENTE A LOS HALLAZGOS EN RNM DECIDE REMITIR

ANTECEDENTES:

PATOLÓGICOS: HTA

QUIRÚRGICOS: HISTERECTOMIA, FACQUETOMIA

MEDICAMENTOS: LOSARTAN

TRAUMÁTICOS: NO

OCUPACIÓN: PENSIONADA

ALERGIA: NO

AF: PARAPARÉSIA ESPASTICA FAMILIAR

EXAMEN NEUROLOGICO

-Consciente, LÚCIDA, ORIENTADA, COLABORADORA

ESFERA MENTAL CONSERVADA:

OCULOMOTORES CONSERVADOS. PUPILAS SIMÉTRICAS Y REACTIVAS. NO NISTAGMUS. SIMETRÍA FACIAL Y LINGUAL. NO DISARTRIA. VELO DEL PALADAR NORMAL. NO SX MENINGEOS.

-FUERZA Y TONO EN EXTREMIDADES NORMAL

-PRUEBAS CEREBELOSAS NEGATIVAS, RUMBERG

-SENSIBILIDADES SUPERFICIAL Y PROFUNDA CONSERVADAS

-REFLEJOS BICIPITAL ++ BILATERAL, TRICIPITAL ++ BILATERAL, ESTILO RADIAL: ++ BILATERAL.

ROTULIANO: +++ IZQUIERDO, AQUILIANO: ++ BILATERAL, NO BABINSKY NO HOFFMANN

-ESFÍNTERES CONTINENTES

-MARCHA ANORMAL, EN SILLA DE RUEDAS POR ENFERMEDAD DE BASE

SENSIBILIDAD ALTERADA, SOLO PRESION

PARAPARESIA 3/5

RNM LUMBAR

Conclusiones: Hemangioma vertebral en L1, discopatía degenerativa con cambios Modic 1 en L4-L5, espondiloartritis lumbar, hernia discal extruida hacia el canal centro-lateral izquierda en L1-L2 que provoca



CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A

810003245 - 1

RHsClxFo

Pag: 2 de 2

Fecha: 01/06/23

G.etareo: 12



HISTORIA CLÍNICA No. CC 25126202 -- LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR

Empresa: COSMITET LTDA ISS

Afiliado: MAGISTERIO

Fecha Nacimiento: 01/06/1971 Edad actual : 52 AÑOS

Sexo: Femenino

Grupo Sanguíneo:

Estado Civil: Soltero(a)

Teléfono: 3143036269

Dirección:

Barrio: SIN IDENTIFICAR

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Ocupación: NO APLICA

Etnia: Ninguna de las anteriores

Grupo Etnico:

Nivel Educativo: TECNOLÓGICA

Atención Especial: OTROS

Discapacidad: Ninguna

Grupo Poblacional: OTRO GRUPO POBLACIONAL

disminución del receso lateral y del agujero intervertebral Ipsilateral en este espacio, abombamiento discal hacia el canal en L3-L4, L4-L5 y L5-S1 con obliteración parcial de los agujeros intervertebrales en estos espacios, disminución de los diámetros del canal sin llegar a condicionar estenosis.

SE ESTUDIAR TODO EL EJE NEURAL

CTA

RNM CERVICAL SIMPLE

RNM TORAXICA SIMPLE

RNM CEREBRO, SIMPLE

CONTROL CON REPORTES

DIAGNÓSTICO G114 \ PARAPLEJIA ESPASTICA HEREDITARIA

Tipo PRINCIPAL

ORDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS

Cantidad	Descripción	
1	RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO	Pendiente
1	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE	Pendiente
1	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE	Pendiente

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR NEUROCIROLOGIA

Fecha de Orden: 01/06/2023 Ordenada

OBSERVACIONES

CONTROL CON REPORTES

RESULTADOS :



JUAN PABLO SALGADO ÇARDOZO

Reg. 889

NEURÓCIRUGIA

Viviane Valencia



MEINTEGRAL SAS
Cra 32 No. 25b - 34 Tel. 4634625 Nit : 900181419-2
HISTORIA CLINICA GENERAL - GENETICA CLINICA
Historia No : 25126202

CitiSalud

CONSULTA EXTERNA

Fecha Impresión: 13/01/2023 16:19:54

Paciente : LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR		Documento : CC. 25126202
Sexo : F	Fecha Nacimiento : 14/04/1958	Edad : 64 A 8 M 30 D
Grupo Sanguineo : O +	Estado Civil :	Lugar Nacimiento :
Lugar de Residencia : CALDAS MANIZALES	Barrio : NO APLICA	Género LGTBI:
Dirección : CRA 5 10 - 36 CHIPRE	Telefono 1 : 3143036269	Telefono 2 :
Grupo Etnico :	Religión : Nulo	Escolaridad :
Tipo de Discapacidad : SIN ESPECIFICAR	Ocupación :	Contrato : COSMITET(Caldas)
Empresa : COSMITET LTDA	Tipo Usuario : Contributivo	Tipo Afiliado : Cotizante
Cita No : 801830	Fecha Atencion: 13 enero 2023 15:39	Estrato : COTIZANTE
Fecha Cita: 13 enero 2023 15:40		Fecha Salida: 13 enero 2023 16:19

MOT. CONSULTA / ENF. ACTUAL:

Motivo Consulta: CITA CONTROL GENETICA MEDICA

SE VALORA PACIENTE CON EPP

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE

1. PARAPARESIA ESPASTICA HEREDITARIA TIPO 6 AUTOSOMICA DOMINANTE

1.1 DUPLICACION GEN NIPA1

ACOMPAÑANTE. HIJA . ANA MARIA MURILLO

MC CONTROL

Enfermedad Actual: PACIENTE CONOCIDA POR LA ESPECIALIDAD POR DIAGNOSTICOS ANOTADOS, QUE EN REIFRE ULTIMAMENTE NOTA PERDIDA DE ESTABILIDAD, Y MAYOR DIBESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES PREDOMIANTE EN LA IZQUIERDA, Y SENSACION PUNZANTE QUE RECORRE DEMIEMBROS INFERIORES ABDOMEN BAJO. VALORADA POR ORTOPEDIA QUIEN INDICA NO MANEJO QUIRURGICO Y DA DE ALTA. EN CONTROL POR FISIATRIA INDICAN MANEJO CON BACLOFENO LLEVA APROX 1MES TOMADOL PERO NO HA NOTADO MEJORIA HSTA EL MOMENTO VALORADA POR UROLOGIA QUIE SOLICITO URODINAMIA.

PACIENTE ACTUALMENTE RELIZA ELLA MISMA TERAPIAS, NO ESTA CON ACOMPAÑAMIENTO FISIOTERAPUTICO.

PARACLINICOS 09/1/2021 URODINAMIA DERTUSOR ESTABLE, NORMOSENSIVBLE DE ADECAUDA CAPACIDAD. MICCION NO COORDINAD NO OBRUCTIVA.

TIPO DE SANGRE Hemoclasificación: "O" RH: Positivo

SIGNOS VITALES

PESO: 62 Kg

PC: 53 cm

EXAMEN FISICO:

Condiciones Generales:

NORMOCÉFALICA, PABELLONES AURICULARES NORMOCONFIGURADOS, CARDIOPULMONAR RS CS RS SIN SOPLOS ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NI MEGALIA EXTREMIDADES NO RETRACCIONES, GENU VALGO

DIAGNOSTICOS

Diag. Ppal : G114 PARAPLEJIA ESPASTICA HEREDITARIA (DX. CRONICO - 01/01/1900 | ETAPA: 0 - 01/01/1900).

Tipo Diagnostico : CONFIRMADO REPETIDO

Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta : NO APLICA

CONSULTA EXTERNA

Fecha Impresión: 13/01/2023 16:19:54

Paciente : LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR
Fecha Cita: 13 enero 2023 15:40

Fecha Atencion: 13 enero 2023 15:39

Documento : CC. 25126202
Fecha Salida: 13 enero 2023 16:19

PROCEDIMIENTOS TERAPEUTICOS

Num 1 931001 TERAPIA FISICA INTEGRAL Cant : 48
Observaciones : 2 SESIONES SEMANALES DOMICILLIARIAS POR 6 MESES

Num 1 938303 TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL Cant : 24
Observaciones : 1 SESION SEMANAL DOMICILIARIA POR 6 MESES

REMISIONES DEL PACIENTE

REMISION No. 104152
Autorizada Por : ALEJANDRA NOVA MUÑOZ Ente Referido : MEINTEGRAL SAS
Diagnostico : G114 PARAPLEJIA ESPASTICA HEREDITARIA
Servicio al que se Remite : CONSULTA EXTERNA
Especialidad : Genetica Clinica
Servicio Solicitado : NINGUNO
Procedimiento : Ninguno

Observaciones :
CONTROL EN 6 MESES.

PLAN ESTUD., TRATAM. Y EVOLUCION:

PACIENTE CON PARAPARESIA ESPASTICA HEREDITARIA TIPO 6 , AUTOSOMICA DOMINANTE, DUPLICACION GEN NIPA1. CON ENFERMEDAD HUERFANA , QUE IN REQUIERE CONTINUAR MANEJO INTERDISCIPLINARIO , POR FISIATRIA, UROLOGIA, ORTOPEDIA Y GRUPO TERAPEUTICO . **PACIENTE QUIEN ADEMAS REQUIERE APOYO Y ASISTENCIA EN LUGAR DE RESIDENCIA POR SU FAMILIA EN ESTE CASO, ANA MARIA QUE ES SU HIJA Y CON QUIEN CONVIVE EN LA CIUDAD DE MANIZALES DONDE TIENE INSTITUCIONADO EL MANEJO MEDICO MULTIDISCIPLINARIO .** SE INDICA TERAPIA FISICA Y OCUPACIONAL DOMICILIARIA POR 6 MESES , PTE CONTROL POR FISIATRIA , CONSIDERAR EN CONJUNTO CON ESTE FARMACOS PARA REDUCIR ESPASTICIDAD MUSCULAR CONSIDERADOS EN PARAPARESIA ESPASTICA HEREDITARIA (GENEREVIEWS) COMO POR EJ TOXINA BOTULINICA, CONTINUAR MANEJO CONJUNTO Y SE CITA A CONTROL EN 6 MESES .

PLAN

TERAPIA FISICA 2 SEIONES POR SEMANA DOMICILIARIAS
TERAPIA OCUPACIONAL 1 SESION POR SEMANA , DOMICILIARIA
CONTROL EN 6 MESES

PROFESIONAL

ALEJANDRA NOVA MUÑOZ
Cedula de Ciudadania : 1087992155
GENETISTA



Firma: _____



MEINTEGRAL SAS
NIT: 900181419-2
Cra 32 No. 25b - 34 Tel. 4634625

Sistemas CitiSalud
13/01/2023 16:20.07

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS TERAPEUTICOS

CONSULTA EXTERNA

Lugar Atención: MANIZALES CONSULTA EXTERNA

Código Habilitación: 170010192003

Paciente: LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR	Dirección: CRA 5 10 - 36 CHIPRE
Documento: CC 25126202	Telefono: 3143036269
Sexo/Edad: FEMENINO / 64 A 8 M 30 D	Fecha: 13/01/2023 Orden No. 1
Empresa: COSMITET LTDA - COSMITET(Caldas)	Cita No. 801830 0

Diagnosticos:
Principal: G114 PARAPLEJIA ESPASTICA HEREDITARIA

Procedimiento	Descripción	Cantidad	Observaciones
931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	48	2 SESIONES SEMANALES DOMICILIARIAS POR 6 MESES
938303	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL	24	1 SESION SEMANAL DOMICILIARIA POR 6 MESES

8 1/6

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL
ALEJANDRA NOVA MUÑOZ
Cedula de Ciudadania : 1087992155
GENETISTA

Impreso por : HCM - HISTORIAS CLINICAS

MEINTEGRAL SAS

NIT: 900181419-2

Cra 32 No. 25b - 34 Tel. 4634625

ORDEN DE REMISION

Sistemas CitiSalud

13/01/2023

CONSULTA EXTERNA

Paciente: LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR
Documento: CC 25126202
Sexo/Edad: Femenino / 64 A 8 M 30 D
Empresa: COSMITET LTDA - COSMITET(Caldas)

Dirección: CRA 5 10 - 36 CHIPRE
Telefono: 3143036269
Fecha: 13/01/2023
Cita No.: 801830

Diagnosticos:

Principal: G114 PARAPLEJIA ESPASTICA HEREDITARIA

Remitido a: MEINTEGRAL SAS

Motivo Remision:

Especialidad: Genetica Clinica

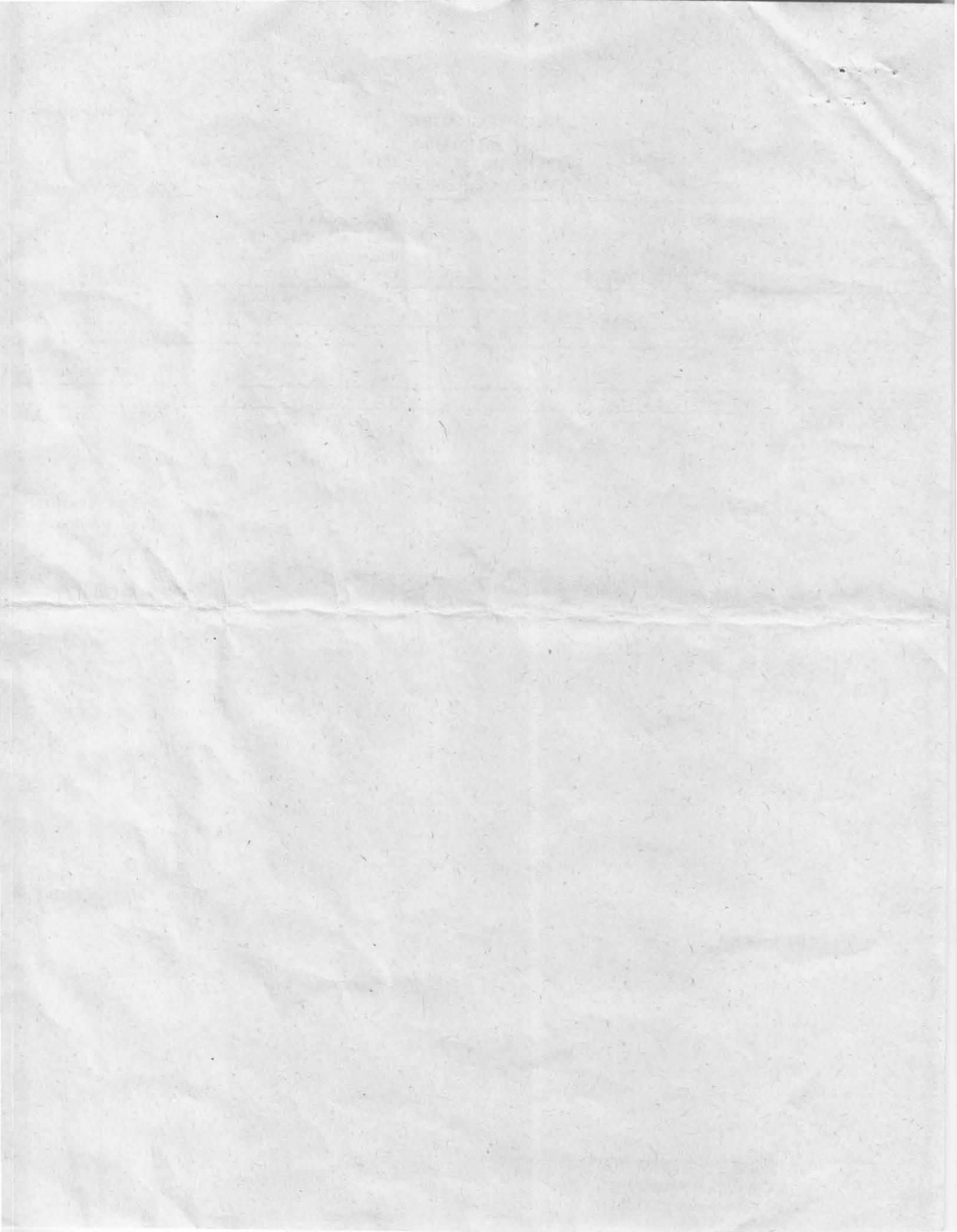
Resumen Historia:

CONTROL EN 6 MESES.

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL

ALEJANDRA NOVA MUÑOZ

Tarjeta Profesional: 1087992155





FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ

FORMULARIO DEL DICTAMEN

1. ASPECTOS GENERALES DEL DICTAMEN

CIUDAD: MANIZALES	Enfermedad o accidente	DECRETO 1848 DE 1969, O LABORAL - PROFESIONAL	PROCEDIMIENTO A	X
	Enfermedad o accidente	LEY 100 DE 1993, COMUN	PROCEDIMIENTO B	
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DONDE LABORA:	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	ENTIDAD TERRITORIAL DONDE LABORA	SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS	

FÉCHA DE DECLARATORIA DE LA PCL: 07/11/2016

2. IDENTIFICACION DEL EDUCADOR

NOMBRES:	MUÑOZ SALAZAR	APELLIDOS	LUZ MERY		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	25.126.202	Telefono Celular:	3143036269 3126817866		
GENERO	FEMENINO	NIVEL DE ESCOLARIDAD	POSGRADO	ESTADO CIVIL	SOLTERA
FECHA DE NACIMIENTO:	14	4	1958	EDAD	58 Años
DIRECCION DEL CALIFICADO: CL 44 328 26 BL V AP 101 BRR VILLA CARMENZA					
ZONA:	URBANA	MUNICIPIO	DORADA	DEPARTAMENTO	CALDAS
CARGO	DOCENTE	GRADO DE ESCALAFON:	NO REFIERE	FORMA DE VINCULACION	NOMBRADO 05/04/1983

3. ANTECEDENTES CLINICOS (EPIGRISIS Y ESTADO ACTUAL)

EPIGRISIS O HISTORIA CLINICA

Paciente con cuadro clínico de 12 meses de evolución consistente en parálisis espástica que ha sido progresiva, visto por neurocirugía 10/07/2016 Dr. Gustavo Iván Sánchez quien encontró: paciente en estudio de paraparesia progresiva, esp. no relacionados, no antecedentes quirúrgicos en columna ni procedimientos anestésicos raquídeos, examen físico: paciente en aceptable estado general, afebril sin dificultad respiratoria, alerta orientada lenguaje fluido, p. craneales conservados, paraparesia espástica de predominio izquierdo con hipostenia desde caderas, controla esfínteres. Marcha inestable con bastón. EMG de MMII es reportada normal, rm de columna cervical y torácica muestra lesiones intradurales de aspecto quístico con compresión y desplazamiento medular desde c7 hasta l7 que podrían corresponder a lesiones adquiridas vs. Secundarias a aracnoiditis; paciente con historia de paraparesia progresiva de 6 meses de evolución sin antecedentes de intervenciones en columna (según Informa) RMII de columna muestra lesiones tipo quístico intradurales múltiples con compresión medular (adquiridas? de tipo infecciosas, aracnoiditis??) se solicita valoración prioritaria por neurología clínica, control en 1 mes se dan recomendaciones sobre signos de alarma, con una incapacidad de días, visto por medicina laboral 29/02/2016 por el Dr. Germán Ruiz quien: neurología clínica: se hace análisis con neurocirugía Dr. Castaño, se considera que en el momento no hay consideración para llevar a cirugía, dado que no presenta compromiso de esfínteres, ni compromiso sensitivo claro el cuadro corresponde a una paraparesia espástica con fuerte componente familiar, los hallazgos de neuroimagen de medula han generado las consideraciones diagnósticas de quistes intradurales vs. aracnoiditis adhesiva sin embargo la paciente no presenta dolor no tiene antecedentes de intervención sobre el raquí y no hay realce de contraste en la zona afectada, por esto es factible que se trate de quistes intradurales benignos que de acuerdo con la evolución clínica podrían requerir de manejo quirúrgico pero no en este momento, visto por neurología 16/05/2016 Dr. Jairo Paz "potenciales somatosensoriales MMSS normales, potenciales somatosensoriales más anómalos compatibles con alteración en la vía en forma bilateral y rostral al cono medular, plan: valoración prioritaria por neurocirugía. Dx: mielopatía de enfermedades clasificadas en otra parte, visto por neurocirugía 26/05/2016 Dr. Gustavo Sánchez "paciente en estudio de paraparesia espástica que inició hace 8 meses y ha sido progresiva, no hay antecedentes de enfermedad neurológica infecciosa, trauma, cirugía ni otro procedimiento invasivo. Visto por neurología contra remite a neurocirugía, se revisan imágenes de RMN de columna cervical y torácica las cuales muestran aparentes lesiones quísticas intradurales de c7 a l6 con compresión y distorsión severa de la medula espinal, adecuada alineación y altura de vértebras, el canal vertebral es amplio y suficiente, otro diagnóstico etiológico posible es que se trate de una malformación vascular espinal, refiere que el cuadro clínico ha permanecido estable en los últimos meses sin aumento de la debilidad muscular en mmii, controla esfínteres y la sensibilidad es normal. Control estudio de paraparesia espástica progresiva. No refiere cambios con respecto a la consulta pasada. ap. no relacionados. - no fuma - no alérgicos. e. físico: paciente en aceptable estado general, afebril sin dificultad respiratoria, alerta orientada lenguaje fluido, p. craneales conservados, paraparesia espástica hiperreflexia de predominio en MMII, marcha con bastón, sensibilidad conservada, controla esfínteres. las imágenes de RMN de columna cervical y torácica muestran medula espinal con compresión y distorsión por lesiones intracanal de características inespecíficas que la afectan desde c7 hasta l6. Especialmente hacia el lado izquierdo desplazándola hacia el lado posterolateral derecho del canal. Podrían corresponder a lesiones por aracnoiditis vs. mv?? Plan: se solicita arteriografía medular con carácter prioritario con el fin de resultados para definir conducta. se dan recomendaciones sobre signos de alarma. Visto por fisiatría 31/05/2016 Dr. Alejandro Osorio "58 años, docente activa, vive en la dorada, acude con una hermana, "la remite el médico laboral", (no hay nota de la remisión en la historia electrónica). Fue valorada por medicina laboral 29 de febrero 2016: inicia trámites para calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta en controles con neurocirugía y neurología clínica con IDX de paraparesia espástica en estudio, aun no se aclaran diagnóstico ni origen de sus síntomas, tuvo citas de control con estas especialidades en mayo 2016. refiere cuadro de parálisis de miembros inferiores, mayor en la izquierda de larga evolución, usa caminador con ruedas auto formulado, marcha lenta en caminador de 4 ruedas, agazapada, inadecuada, ansiosa, amas globales preservados, fuerza muscular global del miembro inferior derecho 5/5, miembro inferior izquierdo: flexores de cadera y extensores de rodilla 4/5, dorsiflexores del pie y extensor del hallux 3/5, plantar flexores 5/5, no encuentro espasticidad ni hay pie caído en el momento, no déficit sensitivo. IDX: parálisis de miembro inferior izquierdo en estudio. cta/ continuar controles con neurocirugía, neurología clínica y medicina laboral, se terapia física 15 sesiones, se da de alta por fisiatría, visto nuevamente por neurocirugía [19/07/2016] encontrando motivo de consulta (control estudio de paraparesia progresiva en MMII. Enfermedad actual: paciente con paraparesia progresiva de 10 meses de evolución en estudio, refiere que en los últimos meses ha aumentado la debilidad muy lentamente, le afecta mas hacia el lado izquierdo, controla esfínteres. Viene a traer resultados de arteriografía espinal la cual reporta negativa para fistula arteriovenosa cervical-torácica o lumbal, ap. no relacionados, e. físico: paciente en aceptable estado general, afebril sin dificultad respiratoria, alerta orientada lenguaje fluido, p. craneales conservados, marcha paraparesia espástica con caminador, sensibilidad aparentemente conservada pero presenta disestesias a la palpación en mmii, paraparesia espástica densa de predominio izquierdo, hiperreflexia, automatismos, controla esfínteres. Arteriografía espinal reportada negativa para fistula arteriovenosa. rm de columna cervicotorácica reporta compresión medular compatible con aracnoiditis desde c7 hasta l4-5, mayor del lado izquierdo con desplazamiento y distorsión del cordón medular de izquierda a derecha. plan: una vez agotados los métodos diagnósticos disponibles el diagnóstico más probable hasta la fecha es que la paciente curse con una aracnoiditis desde c7 hasta l4-5. sin embargo no hay certeza en el diagnóstico ni se conoce la causa. ante esta circunstancia y progresión del déficit neurológico se propone exploración y decompresión medular mediante un procedimiento quirúrgico, fines diagnósticos y terapéuticos. se informa calidamente a la paciente acerca del diagnóstico de trabajo, estado clínico actual, indicación de cirugía y beneficios esperados con el procedimiento así como sobre los riesgos y posibles complicaciones en especial aumento del déficit neurológico con paraparesia. la paciente autoriza que se le realice el procedimiento quirúrgico. se hace solicitud de autorización de cirugía ante la eps. Visto por fisiatría para concepto 58 años, docente activa, vive en la dorada, acude de nuevo con una hermana, remisión de nuevo por medicina laboral el 11 de julio 2016 para concepto estudio de fisiatría, lleva incapacidad desde el 9 de febrero 2016 (está en el sexto mes), cuadro de paraparesia desde septiembre del 2015, "que le ha progresado". fue valorada por neurocirugía el 19 de julio 2016, le encuentra rmn de columna cervicotorácica: compresión medular compatible con aracnoiditis desde c7 hasta l4-5, mayor del lado izquierdo con desplazamiento y distorsión del cordón medular de izquierda a derecha. le proponen exploración y decompresión medular, paciente concierda y dada de alta de esta consulta el 31 de mayo 2016, fue valorada por medicina laboral 29 de febrero 2016 para iniciar trámites para calificación de pérdida de capacidad laboral. esta en controles con neurocirugía y neurología clínica con idx de paraparesia espástica en estudio, aun no se aclaran diagnóstico ni origen de sus síntomas, tuvo citas de control con estas especialidades en mayo 2016. refiere cuadro de parálisis de miembros inferiores, mayor en la izquierda de larga evolución. Usa caminador con ruedas auto formulado, dx: llega con marcha lenta en caminador de 4 ruedas, agazapada, inadecuada, ansiosa, amas globales preservados, parálisis de flexores de cadera derecha en 4/5, resto de la fuerza muscular global del miembro inferior derecho 5/5, fuerza muscular del miembro inferior izquierdo: flexores de cadera y extensores de rodilla 4/5, dorsiflexores del pie y extensor del hallux 3/5, plantar flexores 5/5, en el momento no encuentro espasticidad, no presenta pie caído, no déficit sensitivo. IDX: paraparesia; progresiva?, aracnoiditis de c7 a l4-5, pendiente manejo quirúrgico, aun no se puede determinar secuelas, cta/

DIAGNOSTICO (S) MOTIVO DE LA CALIFICACION

1. MIELOPATIA DE ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	CODIGO CIE10	G992
2. PARAPLEJIA ESPASTICA	CODIGO CIE10	G821

CONDICION DE SALUD (SIGNOS Y SINTOMAS): PARAPARESIA PORGERSIVA

PRUEBAS O EXAMENES PARACLINICOS (DESCRIPCION DE HALLAZGOS POSITIVOS)

ESTUDIO POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES (19/04/2016): POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES AMBOS. NERVISO TIBIAES POSTERIORES ANORMALES COMPATIBLES CONALTERACION DE ELECTROCONDUCCION DE LA VIA SOMATOSENSORIAL EN FORMA BILATERAL Y ROSTRAL AL CONO MEDULAR, DE GRADO LEVE A MODERADO, EXITE EVIDENCIA DE AFECTACION AXONAL MODERADA Y DESMIELINIZANTE DE GRADO LEVE SE SUGIERE ESTUDIO CON NEUROIMAGEN A NIVEL DE LA MEDUAL ESPINAL: NOTA LOS PESS VALORAN NEUROCONDUCCION EN CORDONES POSTERIORES , PARA VALORACION DE LOS CORDONES ANTERIORES SON UTILES POTENCIALES EVOCADOS MOTORES POR ESTIMULACION LECTROMAGNETICA, RMN CONTRASTDA COLUMNA CERVICAL (19/02/2016) HALLAZGOS : LEVE CURVA ESCOLIOTICACERVICAL DE CONVEJIDAD IZQUIERDA, ARTROSIS UNCOVERTEBRAL Y FACETARIA QUE DISMINUYE LA AMPLITUD DEL NEUROFORAMEN DERECHO A NIVEL DE C4 Y C5 EN FORMA SEVERA , LEVE C6 Y C7, LADO IZQUIERDO. RMN COLUMNA TORACICA (19/02/2016) ADHERENCIA A LA MEDULA A LAMITAD DERECHADEL CANAL MEDULAR Y SEPTACIONES EN SU INTERIOR , QUE EJERCE FENOMENO COMPRESIVO, DESDE EL NIVEL T3 HASTA T5 COMPATIBLE CON IMAGENARAGNOIDISTIS ADHESIVA, ANGIOGRAFIA ESPINAL TOTAL(5 JULIO /2016) : ANGIOGRAFIATOTALNEGATIVAPARA FISTULA ARTERIOVENOSA. TRAE NOTA DE SOLICITUD DE INFORME PARA CALIFICACION ACTUALIZADO PCL POR PARTE DEL FISIATRIA DR ALEJANDOR OSORIO (25/06/2016) DX: PARAPARESIA PROGRESIVA, ARAGNOIDITISDE C7 A T4-T5 CON DESPLAZAMIENTO DE CORDON MEDULAR, ESTADO CLINOC DE LA PACIENTE , PARESIA NO ESPASTICA EN EL MOMENTO REFIERE QUE LE HA PROGRESADO MAYOR EN EL MIEMBRO INFERIRO IZQUIERDO, TRATAMIENTOS CONCLUIDOS SI TERAPIAS FISICAS, SECUELAS NO AUN NO SEPUEDE DETREMINAR TIENE PENDOENTE MANEJO POR QX NEUROCIRUGIA, PRONOSTICO DEL CASO NO LO PUEDE DETERMINAR YA QUE NO CONOCE EL CASO.

4. VARIABLES DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

DESCRIPCION DE DEFICIENCIAS	CAPITULO	TABLA	VALOR DE LA DEFICIENCIA (%)
1. MIELOPATIA DE ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE (tronco superior)= 50% como existe compromiso bilateral y la extremidad es iguala 50 % no se aplica la formulade valores combinados y se aproxima al 75%.	1	1.1.2	75%
2. PARAPLEJIA ESPASTICA (N. TIBIAL POSTERIOR (18) +10 = 28	1	1.13;1.1.6	28%
3.			
4.			
5.			
6.			

SUMA COMBINADA $A + (50-A) * B / 50$ ENTRE ITEM 3 Y 4	103%
DEFICIENCIA	100%

CATEGORIA DE ACTIVIDADES	PROCEDIMIENTO CAP 1		
	B		
	0.6	0.3	0.0
Mirar			
Escuchar			
Pensar			
Leer			
Escribir			
Comunicarse --con recepción-- de mensajes escritos			
Habla			
Producción de mensajes no verbales			
Mensajes escritos			
Conversación			
Mantener y cambiar la posición del cuerpo y posturas corporales			
Uso e la mano y del brazo			
Desplazarse en el entorno			
Utilización de transporte como pasajero			

Conducción			
Lavarse			
Cuidado de las partes del cuerpo			
Vestirse			
Comer			
Beber			
Adquisición de lo necesario para vivir			
Adquisición de bienes y servicios			
Preparar comidas			
Realizar los quehaceres de la casa			
Ayudar a los demás			
VALOR TOTAL DEL CAPITULO I		N/A	TOTAL: %
Clase	CRITERIO 1	PROCEDIMIENTO CAP 2	
	Limitaciones en el perfil laboral	A	B
	No hay dificultad o dificultad leve		
	dificultad moderada		
	dificultad severa		
dificultad completa			
VALOR TOTAL CAPITULO 2		N/A	NA
PROCEDIMIENTO A			
Valor de la deficiencia Título I (50%)+ Valor de las limitaciones y restricciones Título II =		10000%	
Valor perdida de capacidad laboral, X% + valor titulo III, X% =		100,0%	
Valor para adicionar por titulolll, X% + Perdida de capacidad laboral =		100,0%	
PROCEDIMIENTO B			
Valor de la deficiencia Título I + Valor de las limitaciones y restricciones Título II (Capitulo 1 +Capitulo 2) 18.6 +3+35			NA
SUSTENTACION Y OBSERVACIONES: DE ESTRUCTURACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL: 06 de octubre del 2016 Origen: COMUN			FECHA

Contra el presente dictamen proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante la junta regional de calificación de invalidez, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, acorde a lo establecido por el Artículo 142 del decreto 19 de 2012. Las juntas regionales de calificación de invalidez (JRCI) actuarán como segunda y última instancia, en la calificación de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por los profesionales o entidades encargadas de la calificación de pérdida de la capacidad laboral de estas personas. Artículo 1, numeral 2 Decreto 1352 de 2013.

Martha Lucia Izquierdo
 Medico Especialista
 Salud Ocupacional
 Medicina del Trabajo
 72306

MARTHA LUCIA IZQUIERDO
 MD LABORAL, ESP SALUD OCUPACIONAL
 LPSSO 72306

T: 900761522-2
Calle 53 A N 22-21 La leonora - 8982362 - SOLO WHATSAPP
3234646825
MANIZALES

PACIENTE: CC 25126202 - LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR
GENERO: FEMENINO
FECHA NACIMIENTO: 1958-04-14 - Edad: 64 Años 1 Meses 26 Dias

Fecha y Hora de Atención: 2022-06-09 - 08:44:52 **CAS:**15832
Cliente: COSMITET LTDA
Profesional Tratante: IVAN MAURICIO JAVELA SOTELO

Finalidad: 10 - **Causa Externa:** 13 - **Tipo Diagnostico:** 3 - Confirmado Repetido
Diagnostico Principal: G821 - PARAPLEJIA ESPASTICA

CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION

EVOLUCION: CONTROL, VIENE CON HIJA (ANA MARIA MURILLO)

SE INICIA ATENCIÓN PRESENCIAL CON LAS RESPECTIVAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DE ACUERDO A LAS ORIENTACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LAS CUALES SON: DISTANCIAMIENTO SOCIAL, USO PERMANENTE DE TAPABOCAS Y LAVADO DE MANOS

S) PTE CONOCIDA POR PARAPARESIA ESPASTICA FAMILIAR. VENIA BIEN HASTA HACE 1 MES CUANDO NOTA MAYOR ESPASTICIDAD, DEBILIDAD E INCREMENTO DEL TRASTORNO DE LA MARCHA (6 CAIDAS EN 1 MES), REQUIRIENDO ACOMPAÑAMIENTO PARA SALID A LA CALLE. CONCOMITANTEMENTE NOTA DOLOR EN ARCO SUBCOSTAL IZQ, QUE NO AUMENTA CON MOVIMIENTOS NI A LA PALPACION, MAÑANA TIENE CONTROL POR GENETICA

TALLA (cm): 157

PESO (Kg): 60

IMC: 24.34

EXAMEN FISICO: O) MARCHA PARAPARETICA INESTABLE, REQUIERE BASTON, SE SUBE SOLA A LA CAMILLA, NO HAY NIVEL SENSITIVO, ESPASTICIDAD ASH 1+ EN ISQUIOTIBIALES, 2 EN EXTENSORES DE RODILLAS, 1 EN GASTROCNEMIOS, 2 EN ADD DE CADERA, NO HAY CLONUS, DEBILIDAD 3/5 EN FLEXORES DE CADERA, 4/5 EN ADD DE CADERA

RESUMEN DX: A)
- ANTE ESTE INCREMENTO DE ESPASTICIDAD, DE DEBILIDAD, DE MAYOR DETERIORO DE LA MARCHA, CONSIDERO PERTINENTE NUEVO CONCEPTO DE NEUROLOGIA CLINICA
- SE PUEDE BENEFICIAR DE INICIAR MANEJO PARA ESPASTICIDAD

CONDUCTA: P)
- IC NEUROLOGIA CLINICA (CONCEPTO)
- TIZANIDINA 2 MG, 1 TAB C/8 HRAS #180
- CONTROL POR FISIATRIA EN 2 MESES

FORMULA MEDICA
TIZANIDINA 2 MG # (180)
1 TAB C/8 HRAS POR DOLOR (FORMULA PARA 2 MESES)

SOLICITUD DE SERVICIOS:
[CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION] # (1)
CONTROL POR FISIATRIA EN 2 MESES

IPS FISIATRICS S.A.S

NIT: 900761522-2
Calle 53 A N 22-21 La leonora - 8982362 - SOLO WHATSAPP
3234646825
MANIZALES



HISTORIA CLINICA
Copia Controlada

PACIENTE: CC 25126202 - LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR
GENERO: FEMENINO
FECHA NACIMIENTO: 1958-04-14 - Edad: 64 Años 1 Meses 26 Dias

SOLICITUD DE REFERENCIA / CONTRAREFERENCIA:

PACIENTE REMITIDO A: NEUROLOGIA

A) PTE CONOCIDA POR PARAPARESIA ESPASTICA FAMILIAR
- ANTE ESTE INCREMENTO DE ESPASTICIDAD, DE DEBILIDAD, DE MAYOR DETERIORO DE LA MARCHA, CONSIDERO PERTINENTE NUEVO CONCEPTO DE NEUROLOGIA CLINICA
- SE PUEDE BENEFICIAR DE INICIAR MANEJO PARA ESPASTICIDAD

P
- IC NEUROLOGIA CLINICA (CONCEPTO)

IPS FISIATRICS S.A.S
Mauricio Javela S.
Médico Fisiatra
C C 10.281 818 RM. 3493

VAN MAURICIO JAVELA SOTELO
FISIATRIA
Nro Documento: 10281818
Nro. Registro:3493

IPS FISIATRICS S.A.S

NIT: 900761522-2
Calle 53 A N 22-21 La leonora - 8982362 - SOLO WHATSAPP
3234646825
MANIZALES



PACIENTE: CC 25126202 - LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR
GENERO: FEMENINO
FECHA NACIMIENTO: 1958-04-14 - Edad: 64 Años 9 Meses 24 Dias

Fecha y Hora de Atención: 2023-02-07 - 07:55:15 **CAS:**22251
Cliente: COSMITET LTDA
Profesional Tratante: EVELYN COLINA GALLO

Finalidad: 10 - **Causa Externa:** 13 - **Tipo Diagnostico:** 3 - Confirmado Repetido
Diagnostico Principal: G821 - PARAPLEJIA ESPASTICA

PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA, POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)

EVOLUCION: JUNTA MEDICA FISIATRIA DRS MARTA ANGEL, MAURICIO JAVELA, EVELYN COLINA, TECNICO ORTESISTA PROTESISTA
Se atiende según protocolo COVID del Ministerio
Pcte con dx de paraparesia espastica familiar dx genetico, aprox 3 años de evolucion, progresion de la debilidad durante el ultimo año, que ha deteriorado el patrón de marcha, "siente pesada las piernas". Esta realizando TF Esta recibiendo baclofeno 3 tab dia, sin ninguna mejoría.

TALLA (cm): 157

PESO (Kg): 60

IMC: 24.34

EXAMEN FISICO: Pcte condiciones estables, marcha con caminador, genurecurvatum, refiere alteracion de equilibrio, al examen muscular debilidad flexores de cadera 3/5, extensores de rodilla 4+/5, dorsiflexores tobillo 4/5, no hay aumento importante de tono muscular.

RESUMEN DX: Se considera que en el momento el deterioro de la marcha es mas por la debilidad muscular en caderas, aparenta alteracion propioceptiva para la marcha, el recurvatum de rodilla empeora la habilidad para la misma.

CONDUCTA: Se solicita EMG-NC MMII, RNM COLUMNA LUMBAR para descartar compromiso adicionales.
Se indican ortesis tipo BRACE DE RODILLA CON TOPE EN FLEXION Y EXTENSION EN ALUMINIO
CONTROL CON RESULTADOS

SOLICITUD DE SERVICIOS:

- [ORTESIS]** # (2)
BRACE DE RODILLA CON TOPE EN FLEXION Y EXTENSION EN ALUMINIO
- [ELECTROMIOGRAFIA + NEUROCONDUCCION DE 4 MIEMBROS]** # (1)
PCTE CON CUADRO DE PARAPARESIA ESPASTICA FAMILIAR, CON SINTOMAS SENSITIVO ASOCIADOS, SE DESEA DESCARTAR COMPROMISO NEUROPATIA ASOCIADO
- [RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE]** # (1)
PCTE CON DX DE PARAPARESIA ESPASTICA FAMILIAR SE DESEA DESCARTAR COMPROMISO DEGENERATIVO LUMBAR, CANAL ESTRECHO

SOLICITUD DE REFERENCIA / CONTRAREFERENCIA:

PACIENTE REMITIDO A: FISIATRIA

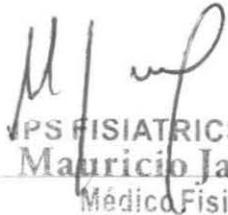
CONTROL RESULTADOS

IPS FISIATRICS S.A.S

NIT: 900761522-2
Calle 53 A N 22-21 La Leonora - 8982362 - SOLO WHATSAPP
3234646825
MANIZALES



PACIENTE: CC 25126202 - LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR
GENERO: FEMENINO
FECHA NACIMIENTO: 1958-04-14 - Edad: 64 Años 9 Meses 24 Dias


IPS FISIATRICS S.A.S
Mauricio Javela S.
Médico Fisiatra
C.C. 10.281.818 RM 3493


IPS FISIATRICS
Martha Angel
Médico Fisiatra
C.C. 30.281.700 RM 0094

IPS FISIATRICS S.A.S
Evelyn Colina
Médico Fisiatra
C.C. 30.303.736 RM. 4072

EVELYN COLINA GALLO
FISIATRIA
Nro Documento: 30303736
Nro. Registro: 4072

IPS FISIATRICS S.A.S

NIT: 900761522-2
Calle 53 A N 22-21 La leonora - Tel: 8982362 - SOLO WHATSAPP 3234646825
MANIZALES

PACIENTE: CC 25126202 - LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR
GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 14-04-1958



REFERENCIA /
CONTRAREFERENCIA

Fecha y Hora de Atención: 2023-02-07 - CAS.22251
Entidad: COSMITET LTDA
Diagnosticos: G821 - - -

REMITIDO A: FISIATRIA

CONTROL RESULTADOS


IPS FISIATRICS S.A.S
Mauricio Javela S.
Médico Fisiatra
C.C. 10.281.818 RM. 3493


IPS FISIATRICS
Martha Angel
Médico Fisiatra
C.C. 30.281 700 RM 0094

IPS FISIATRICS S.A.S
Evelyn Colina G
Médico Fisiatra
C.C. 30.303.736 RM. 4072



EVELYN COLINA GALLO
FISIATRIA
Nro Documento: 30303736
Nro. Registro: 4072

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
25.126.202

MUÑOZ SALAZAR
APELLIDOS

LUZ MERY
NOMBRES

Luz Muñoz Salazar
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ABR-1958**

SAMANA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

01-MAR-1977 SAMANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo López

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0904900-35137342-F-0025126202-20051028

04582053010 02 196050260



ESCALAFÓN ACT_ESC22-8

"Por la cual se dispone la actualización de la inscripción del Registro Seccional de Escalafón de Carrera Judicial de un servidor judicial"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo no. 724 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 724 del 15 de febrero de 2000, es competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro de su ámbito territorial, expedir y custodiar los actos administrativos relacionados con la incorporación, actualización y retiro de la carrera judicial de los Jueces de la República, empleados de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura, Tribunales y Juzgados, con base en los cuales se realiza la actualización y mantenimiento del Registro Nacional de Escalafón; de la forma como se reiteró en la Circular No. PSAC05-52 del 5 de julio de 2005, proferida por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que la servidora judicial ANA MARIA MURILLO MUÑOZ, identificada con la c. c. no. 1.053.787.746, renunció al cargo que ocupaba en propiedad, el cual se encuentra escalafonado en carrera judicial. Lo anterior, en virtud de nombramiento en el cargo de Secretaria de Juzgado de Circuito Nominada, Código 260634, del Juzgado Penal del Circuito Salamina, Caldas, en propiedad, para el cual se posesionó el 13 de enero de 2022.

Por lo expuesto, la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial a la servidora judicial ANA MARIA MURILLO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.787.746, en el cargo de Secretaria de Juzgado de Circuito Nominada, Código 260634, del Juzgado Penal del Circuito Salamina, Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR la base de datos del Registro Seccional de Escalafón.

ARTÍCULO TERCERO: Esta decisión se entiende notificada con el acto de anotación en el Archivo Seccional de Escalafón de la Carrera Judicial de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los términos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia con destino a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, para que se adjunte a



la hoja de vida del interesado y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Presidenta

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

He sido enterado del contenido del acto administrativo de escalafón ACT_ESC22-8 del 12 de octubre de 2022 del que he recibido un ejemplar.

Nombre

Firma

Fecha

NOTARIO PRIMERO
Manizales - CALDAS
Calle 21 No 23 - 34
Teléfono 884 57 67



DECLARACION EXTRAJUICIO
NUMERO: 1357

En el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, a treinta (31) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), ante mí **JORGE NOEL OSORIO CARDONA**, Notario Primero del círculo de Manizales, compareció **LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR**, mayor de edad y residente en la **MANIZALES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **25.126.202** de Samaná, cuya dirección de residencia es **CARRERA 5ª No 10-36 AVENIDA BERNARDO ARANGO EDIFICIO COMPOSTELA APARTAMENTO 102 BARRIO CHIPRE**, teléfono **3143036269**, de estado civil **DIVORCIADA**, se desempeña como **PENSIONADA**, y manifiesta que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que les constan directamente, para lo cual se les puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: "*El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años*". A continuación, presenta su testimonio en los siguientes términos: **PRIMERO:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento ser cierto que soy la madre de **ANA MARIA MURILLO MUÑOZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **1.053.787.746** de Manizales y debido a mi condición de discapacidad del 100% en mi movilidad, dependo única y exclusivamente de mi hija **ANA MARIA** ya que es ella quien me asiste en las citas medicas que tengo frecuentemente y en todos los procedimientos que me realizan, tramites bancarios, compras, entre otros. La presente declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes. Todos los datos y la información suministrada corresponden a hechos ciertos, en caso de inconsistencias asumo la responsabilidad que dé a lugar. Preguntando si tiene algo más que declarar contesta: No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron **EXPRESA LA DECLARANTE QUE HA LEIDO DETENIDAMENTE LA PRESENTE DILIGENCIA Y NO HA ENCONTRADO ERROR ALGUNO; SE LE ADVIERTE QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO NO HABRA LUGAR A CORRECCIONES Y QUE CUALQUIER MODIFICACION QUE SE PRETENDA HACER A FUTURO GENERA UNA NUEVA DECLARACION Y EN CONSECUENCIA UN NUEVO COSTO. COMO CONSTANCIA Y EN ACEPTACION LO FIRMA.** Derechos: \$16.500 IVA \$3.135 TOTAL \$19.635. Se efectúa la presente declaración de conformidad con la **RESOLUCION NÚMERO 00387 DEL 23 DE ENERO DE 2023** expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Hora: 14:30 Elabora **JHONATAN**

Declarantes:

Luz Mery Muñoz S
LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR



JORGE NOEL OSORIO CARDONA
Notario.

HISTORIA CLINICA

PACIENTE: LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR	IDENTIFICACION: CC 25126202	HC: 25126202 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 14/4/1958	EDAD: 65 Años	SEXO: F
RESIDENCIA:	CALDAS-MANIZALES	TIPO AFILIADO:
FECHA PRIMER INGRESO: 12/10/2023 - 08:01:14	FECHA ULTIMO INGRESO: 12/10/2023 - 08:01:14	
CLIENTE: COSMITET LTDA	PLAN: COSMITET CONTRIBUTIVO	

Ingreso: 2455

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2023-10-12	<p>12:47 jpsalgadoca - JUAN PABLO SALGADO CARDOZO</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA : JUNTA NEUROCIRUGIA:</p> <p>DR. OSCAR TORO DR. ARMANDO YARURO DR. JUAN PABLO SALGADO DR. MATIAS SOTELO</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE CON DOLOR CITA PRESENCIAL, SE ATIENDE PACIENTE CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ASÍ PREVENIR EL CONTAGIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS, TENIENDO EN CUENTA LAS RECOMENDACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROMOCIÓN SOCIAL Y DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROCIRUGÍA.</p> <p>REMITIDO POR FISIATRIA PACIENTE DE 65 AÑOS, CON HISTORIA DE PARAPARESIA ESPASTICA, DE INDOLE FAMILIAR, PERO DESDE HACE 3 MESES SE ACEPTUA MOTOR, NO DOLOR, CONTROL DE ESFINTERES EN MANEJO POR FISIATRIA Y FRENTE A LOS HALLAZGOS EN RNM DECIDE REMITIR</p> <p>ANTECEDENTES: PATOLÓGICOS: HTA QUIRÚRGICOS: HISTERECTOMIA, FACQUETOMIA MEDICAMENTOS: LOSARTAN TRAUMÁTICOS: NO OCUPACIÓN: PENSIONADA ALERGIA: NO AF: PARAPARESIA ESPASTICA FAMILIAR EXAMEN NEUROLÓGICO -Consciente, LÚCIDA, ORIENTADA, COLABORADORA ESFERA MENTAL CONSERVADA. OCULOMOTORES CONSERVADOS. PUPILAS SIMÉTRICAS Y REACTIVAS. NO NISTAGMUS. SIMETRÍA FACIAL Y LINGUAL. NO DISARTRIA. VELO DEL PALADAR NORMAL. NO SX MENINGEOS. -FUERZA Y TONO EN EXTREMIDADES NORMAL - PRUEBAS CEREBELOSAS NEGATIVAS, RUMBERG -SENSIBILIDADES SUPERFICIAL Y PROFUNDA CONSERVADAS -REFLEJOS BICIPITAL ++ BILATERAL, TRICIPITAL ++ BILATERAL, ESTILO RADIAL: ++ BILATERAL. ROTULIANO: +++ IZQUIERDO, AQUILIANO: ++ BILATERAL, NO BABINSKY NO HOFFMANN -ESFÍNTERES CONTINENTES -MARCHA ANORMAL, EN SILLA DE RUEDAS POR ENFERMEDAD DE BASE SENSIBILIDAD ALTERADA, SOLO PRESION PARAPARESIA 3/5</p> <p>RNM LUMBAR Conclusiones: Hemangioma vertebral en L1, discopatía degenerativa con cambios Modic 1 en L4-L5, espondiloartrosis lumbar, hernia discal extruida hacia el canal centro-lateral izquierda en L1-L2 que provoca disminución del receso lateral y del agujero intervertebral ipsilateral en este espacio, abombamiento discal hacia el canal en L3-L4, L4-L5 y L5-S1 con obliteración parcial de los agujeros intervertebrales en estos espacios, disminución de los diámetros del canal sin llegar a condicionar estenosis. SE ESTUDIAR TODO EL EJE NEURAL CTA RNM CERVICAL SIMPLE RNM TORAXICA SIMPLE RNM CEREBRO. SIMPLE CONTROL CON REPORTES</p> <p>JULIO 27/2023 PACIENTE QUE ACUDE A CONTROL CON REPORTES DE EXAMENES SOLICITADOS RNM COLUMNA DORSAL Conclusiones: Incipiente espondilosis dorsal, la colección quística intrarraquídea, extramedular, reportada en el segmento D1-D4 impresiona estar en relación con quiste aracnoideo intrarraquídeo, el</p>



ECHVERRI & LEON SAS NIT 900456352
ECHEVERRI & LEON SAS MANIZALES, CALDAS TELEFONO: ECHEVERRI & LEON SAS

Fecha : 12/10/2023
Identifi: CC 25126202
Cliente: COSMITET LTDA
Profesional: JUAN PABLO SALGADO CARDOZO
Diagnosticos: M993

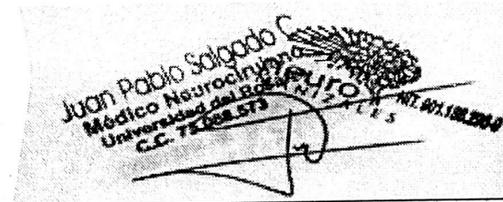
Atendio : 61 - JUAN PABLO SALGADO CARDOZO
Paciente: LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR
Plan : COSMITET CONTRIBUTIVO
Especialidad: NEUROCIRUGIA
Edad : 65 Años Sexo :F HC : CC25126202
Tipo Afiliado: Otro

SOLICITUD DE SERVICIOS

No. Orden	Cod. Servicio	Descripcion del servicio
10891	778941	VERTEBRECTOMIA PARCIAL CERVICAL CON ARTRODESIS CON INSTRUMENTACION NCOO
10892	030202	EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES POR HEMILAMINECTOMIA
10890	805101	ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO CERVICAL VIA ANTERIOR

Observación: 3 NIVELES
SE REQUIERE SET DE CAJETINES CERVICALES
MATRIZ OSEA DE 1 CC

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: M993 - ESTENOSIS OSEA DEL CANAL NEURAL



Nombres y Apellidos del Médico: JUAN PABLO SALGADO CARDOZO
CC - 75088573-1

12-10-23
 COSMITET LTDA
REFERENCIA . CONTRAREFERENCIA
Vertebralomía
Exploración
Escisión disco
Radical # 260
Luz Mery Muñoz C.



RESOLUCION No. CSJCAR23-392 26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución No. CSJCAR22-223 del 27 de abril de 2023, por la cual se emitió concepto desfavorable de traslado”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que la servidora judicial **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ**, identificada con la c. c. no. 1.053.787.746, en calidad de secretaria Juzgado de Circuito en propiedad, en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, solicitó se emitiera concepto favorable de traslado **por razones de salud** para el mismo cargo, en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, según petición radicada el 7 de junio de 2023.
2. Que mediante la Resolución no. CSJCAR23-334 del 26 de junio de 2023, se emitió concepto **desfavorable por razones de salud**, decisión notificada vía correo electrónico el 29 de junio de 2023. Frente al concepto desfavorable de traslado, la servidora judicial interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante escrito allegado el 7 de julio de 2023. Su inconformidad se fundamenta en lo siguiente:
 - Que el traslado por razones de salud se encuentra consagrado en la Ley 270 de 1996 como un derecho de los servidores, a quienes atendiendo las situaciones médicas que atraviesan los familiares, requieren de su presencia como apoyo emocional, para así dar cumplimiento, no solo a sus deberes profesionales, sino también al rol dentro del grupo familiar, como deber moral, ético y familiar.
 - Que dentro de los documentos aportados, si bien por un error involuntario no fue anexado el registro civil de nacimiento, el cual adjunta a esta petición, esta certificación no debe ser analizada en forma aislada, pues los restantes documentos aportados dan fe del parentesco y más aún de las difíciles condiciones médicas que atraviesa su progenitora, que demandan de su parte permanecer a su lado, apoyarla, acompañarla y prestarle todo lo necesario para mejorar su calidad de vida.
 - Que se trasladó desde la ciudad de Bogotá a este Distrito en el año 2017, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura encontró que la situación médica de su madre demanda su presencia en la ciudad de Manizales, actuación donde se conoció ampliamente el grado de parentesco entre las dos. Que hoy nuevamente acude a esa solicitud, teniendo en cuenta que al ascender vía mérito

a un cargo superior, requirió por su parte optar por la vacante en el municipio de Salamina, que no obstante ha permanecido durante este tiempo en provisionalidad en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, lo que le ha permitido continuar con sus labores familiares sin interrupción. Informa que esa provisionalidad ya finalizó.

- Que apelando a la humanidad y a la garantía de los derechos fundamentales de los servidores que laboran en la Rama Judicial, solicita se reponga la decisión, teniendo en cuenta que se acreditó el estado de salud de su progenitora, que la padece en una situación de debilidad manifiesta, además anexa el registro civil requerido, el cual en conjunto con los demás documentos, acredita su parentesco como hija, para que sea el juez quien entre a determinar si se accede o no a su nombramiento en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales.
3. La recurrente allegó con el escrito el siguiente documento:
- Registro Civil de Nacimiento

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación contra actos administrativos

El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, establece las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición y apelación contra actos administrativos, así:

- a. Impugnabilidad del acto:** Es claro que el acto administrativo impugnado admite el recurso de reposición y/o apelación, tal como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 25 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, que reglamentó el traslado de los servidores judiciales.
- b. Oportunidad:** El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencia a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, establece que estos “(...) *deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso*”. En el presente caso, el escrito de decisión se notificó a la servidora judicial el veintinueve (29) de junio de 2023 y los recursos fueron presentados el quinto día hábil a la notificación, es decir, el siete (7) de julio de 2023, dentro del plazo legal.
- c. Formalidad del recurso:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de Ley 1437 de 2011, las únicas formalidades a exigir para tramitar el presente recurso están orientadas a la presentación por escrito dentro del término legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, con sustentación de los motivos de la inconformidad, se evidencia el cumplimiento de este requerimiento.

d. **Legitimación:** La servidora judicial se encuentra legitimada para discutir el contenido del acto, por cuanto en él se decidió de fondo una situación particular que le afecta.

2. Análisis del caso concreto

Vistos los motivos de inconformidad de la recurrente, a partir de los cuales solicita se reponga la Resolución no. CSJCAR23-334 del 26 de junio de 2023 y en su defecto se emita concepto favorable de traslado para el cargo de secretaria de circuito, en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, ya que acreditó el requisito específico para el traslado por razones de salud, señalado en el literal f), este Consejo Seccional de la Judicatura procede a pronunciarse para determinar si tiene lugar o no la reposición del mismo.

2.1. Marco normativo que rige el traslado por razones de salud de un familiar

El traslado, **como derecho de los servidores de carrera judicial**, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos fijados en el marco normativo vigente, como lo señala el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, que en su parte pertinente indica:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad **otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

[...]

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso. [...] (negrita y subraya por fuera del texto original)

Igualmente, en el Acuerdo PCSJA17-10754 que compila el reglamento de traslados de los servidores judiciales en el capítulo II compuesto por los artículos 7° al 9°, establece como presupuestos de procedencia del **traslado por razones de salud de un familiar**, los siguientes:

*“[...] **ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.***

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer

grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- a) *El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.
Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*
- b) **Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.**
- c) *En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]” (negrita por fuera del texto original)*

Además, el artículo 17 del Acuerdo no. PCSJA17-10754, modificado por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“[...] Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero. [...]”

Los anteriores parámetros normativos sustentaron la decisión objeto del recurso, con base en los cuales se verificó la documentación allegada por la interesada para acreditar el cumplimiento de los requisitos del traslado por razones de salud.

Para dirimir el recurso, a continuación, se abordará el punto central de la inconformidad de la recurrente.

2.2. Examen del requisito específico para traslado por razones de salud, señalado en el literal f) de la Resolución no. CSJCAR23-334 del 26 de junio de 2023 (Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, artículo 9°, literal b)

Para revisar el caso concreto, debe tenerse en cuenta el requisito exigido por la citada normativa, la cual señala:

“Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trata de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil” (negrita por fuera del texto original)

Es precisamente sobre la valoración de este requisito, el cual hace referencia a la acreditación del parentesco, que la recurrente expresa que si bien no anexó el registro civil de nacimiento que demuestra ser la hija de la señora Luz Mery Muñoz Salazar, ello obedeció a un error involuntario, situación frente a la cual solicita se reconsidere la decisión, pues aduce que no debió ser analizada de forma aislada su situación sino tener en cuenta los demás documentos aportados que considera dan fe del parentesco y sobre todo de la difícil condición médica que atraviesa su progenitora, quien demanda de su parte permanecer a su lado, apoyarla, acompañarla y prestarle todo lo necesario para mejorar su calidad de vida.

En primera medida se le hace saber a la recurrente, que contrario a lo por ella afirmado, el único documento apto para demostrar el parentesco que ella tiene con la señora Luz Mery Muñoz Salazar es el registro civil de nacimiento, así lo precisó la Corte Constitucional, en sentencia T-1045 de 2010, quien puntualizó que el registro civil de nacimiento es la prueba idónea que demuestra la relación filial, de esta forma el certificado de registro civil de nacimiento es el documento indispensable para que, en este caso, la servidora judicial pueda obtener el concepto de traslado favorable por razones de salud de su progenitora, obvio, sin pasar por alto el diagnóstico médico con la recomendación clara y expresa que igualmente debe allegarse como lo exige el citado artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754.

Como se advierte del acto administrativo recurrido, el único reparo tenido en cuenta para emitir concepto desfavorable de traslado fue lo relacionado con la ausencia del registro civil de nacimiento, pues en relación con la situación de salud de su progenitora en la aludida resolución se valoró la historia clínica aportada por la peticionaria, donde se vislumbra el diagnóstico que presenta la señora Luz Mery Muñoz Salazar, emitido por la IPS MEINTEGRAL SAS, adscrita a Cosmitet Ltda, a la cual se encuentran afiliadas y donde además se evidencia la recomendación expresa en el sentido que la servidora judicial debe brindar apoyo y asistencia en el lugar de residencia a su progenitora en la ciudad de Manizales, cumpliéndose con este requisito.

Es así como el concepto desfavorable de traslado se fundamentó en el incumplimiento del requisito señalado en el literal b) del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que reglamenta la acreditación del parentesco cuando se trata de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

Sobre este particular, resulta necesario citar el aparte pertinente de la sentencia proferida por la Corte Constitucional¹, dentro de la revisión de fallos de tutela emitidos por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Civil y Penal, dentro del amparo promovido con ocasión del concepto desfavorable por razones de salud en un cargo de magistrado:

“[...] Las solicitudes de traslado por razones de salud de magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial o Administrativos deben tramitarse de conformidad con lo previsto en el PCSJA17-10754 de 2017 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que reproduce las disposiciones previstas en el PSAA10-6837 de 2010, el cual supone el cumplimiento de términos para la presentación de tales solicitudes y la valoración de unos requisitos, a efectos de que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pueda emitir un concepto sobre dicha solicitud, requisito sin el cual el funcionario judicial no puede ser evaluado para la vacante. [...]”

El citado pronunciamiento, nos conlleva a explicarle a la recurrente, que este Consejo Seccional de la Judicatura, debe dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias, que señalan de manera previa y objetiva, el procedimiento para su materialización, frente al cual es deber de los servidores judiciales solicitantes del traslado, probar en este caso, en debida forma, el parentesco cuando se trata de enfermedad bien sea del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, que sustentan la petición de traslado.

Desde este contexto, la falta de acreditación del vínculo que existe con la señora Luz Mery Muñoz Salazar impidió a esta Corporación emitir un concepto favorable de traslado frente a la solicitud de la recurrente, por ausencia de uno de los requisitos exigidos, reiterando que el ejercicio del derecho de traslado está supeditado al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (artículo 134-1) y en el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017).

No obstante a lo anterior, y como con el escrito del recurso de reposición la servidora judicial allegó el registro civil de nacimiento que da fe que la señora Luz Mery Muñoz Salazar es su progenitora, esta Corporación, acogerá la petición de reponer la decisión, teniendo en cuenta que con el documento arrimado, se cumplió con el otro requisito establecido de manera clara y expresa para el traslado por razones de salud. Esto, con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad y de primacía del derecho sustancial frente al formal y demás principios en el marco de la Constitución Política.

Con lo anterior, se repondrá lo decidido en la resolución, ya que con documentación aportada se acreditó el cumplimiento del otro requisito para emitirse concepto favorable de traslado por razones de salud, en aplicación del principio de favorabilidad y tomando en consideración además que el registro civil de nacimiento fue allegado antes de que la resolución quedara en firme.

I. CONCLUSIÓN

¹ C. Const. Sent. T-302 de 10 de julio de 2019, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

Acorde a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura repondrá la decisión adoptada en la Resolución no. CSJCAR23-334 del 26 de junio de 2023, con fundamento en las situaciones argüidas en precedencia y en su lugar, **procede a emitir el concepto favorable de traslado por razones de salud de un familiar** a ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, para el cargo de Secretaria de Juzgado de Circuito en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, en garantía del derecho a la vida y la salud de su progenitora.

Con fundamento en lo aprobado en Sesión de Sala del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la decisión adoptada en la Resolución No. CSJCAR23-332 del 26 de junio de 2023, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado por razones de salud a **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ**, identificada con la c. c. 1.053.787.746, en calidad de secretaria Juzgado de Circuito en propiedad, en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud, presentada por la servidora judicial **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ**, identificada con la c. c. 1.053.787.746, en calidad de secretaria Juzgado de circuito en propiedad en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

ARTÍCULO 3. NOTIFIQUESE la presente decisión a la interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR23-392 del 26 de julio de 2023, de la que

He recibido un ejemplar.

ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ		
Nombre	Firma	Fecha

M. P. FEDB / OPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. 023

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

“Por medio de la cual se realiza un nombramiento de secretario en propiedad”

El suscrito Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la ley 270 de 1996 y,

C O N S I D E R A N D O

Que este despacho aceptó la renuncia presentada por la Dra. Dennis Adriana Bañol Rendón, quien se desempeñaba en el cargo de secretaria en propiedad del Juzgado, reportándose la vacante al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Que se nombró en provisionalidad en dicho cargo al Dr. Carlos Andrés Henao Gallego, entre tanto se disponía el nombramiento en propiedad en dicha vacante definitiva.

Que existe **disponibilidad presupuestal** para realizar nombramiento de Secretario de Circuito en Propiedad, según el certificado **Nº07- 575 del 25 de agosto de 2023**, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas.

Que el 14 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura De Caldas, remitió a este juzgado lista de elegibles y tres conceptos de traslado favorables para proveer el cargo, adjuntando:

- Acuerdo No. CSJCAA23-83 del 20 de junio de 2023 “Por medio del cual se formula ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, Código 260634”.
- Resolución CSJCAR23-333 del 26 de junio de 2023 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”
- Resolución CSJCAR22-335 del 26 de junio de 2023 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera judicial”
- Resolución CSJCAR23-334 del 26 de junio de 2023 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera judicial”
- Resolución CSJCAR23-392 del 26 de julio de 2023 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución No. CSJCAR23-270 del 17 de mayo de 2023, por la cual se emitió concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera”
- Resolución CSJCAR23-426 del 10 de agosto de 2023 “Por medio de la cual se aclara el epígrafe y la parte resolutive de la Resolución No. CSJCAR23-392 del 26 de julio de 2023”

Que al recibir los anteriores actos administrativos, se observó conflicto de intereses entre quien ostenta el derecho a ser nombrada como secretaria en propiedad por ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, con las tres personas que ocupan un cargo de carrera y solicitan su traslado.

Que frente a la anterior situación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-295 de 2002 y T-488 de 2004, precisó que el nominador al momento de escoger la persona adecuada para ocupar el cargo de carrera, debe evaluar los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño de las funciones, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza, indicando que para determinar cuál es la persona idónea para ocupar el cargo, está en la obligación de cotejar las hojas de vida de las personas que están aspirando, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, respecto del servidor que se encuentra en carrera judicial, así:

*“...en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esta Corporación, cuando un ente **nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas,** previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado...”* (Negrillas y subrayas por el despacho).

Que es deber de este nominador realizar el estudio acucioso de dicho pedimento para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y el principio del mérito para el acceso a cargos públicos como criterio de ingreso en la carrera judicial.

Que con fundamento en lo anterior y atendiendo a que los señores CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ, YANETH VELASQUEZ RIVILLAS y ANA MARIA MURILLO MUÑOZ, obtuvieron concepto favorable de traslado, esta última por razones de salud, y a su vez el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, envió lista de elegibles con dos renglones donde aparece en primer lugar LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, se debe proceder a cotejar las hojas de vida de todos los aspirantes al cargo.

No obstante, al no contarse con la hoja de vida de ninguno de ellos, por medio de la Resolución No. 021 del 15 de agosto de 2023, se dispuso oficiar y solicitárselas junto con los soportes documentales y última calificación de servicios, las cuales fueron debidamente allegadas.

CUESTIÓN PREVIA:

El despacho deberá pronunciarse en primer lugar, respecto de la solicitud de traslado de **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ** por razones de salud de su progenitora.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-295-02 de 2002, de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, declaró Exequible este numeral 'bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia' que dice:

'En la medida en que la norma no determina la autoridad encargada de evaluar la solicitud formulada por el servidor interesado y de proponer a éste alternativas de traslado, considera la Corte que una lectura sistemática de las disposiciones Constitucionales, así como de la Ley Estatutaria de administración de justicia, lleva a la conclusión de que es a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, según

el caso, a la que corresponde esta competencia. Sin embargo, debe aclararse como se hizo en la sentencia C-037-96 de 1996, que ello se entiende sin perjuicio de la competencia propia de cada nominador y en particular de aquella reconocida a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional. Es decir que como lo señala el Señor presidente de la Corte Suprema de Justicia corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura emitir un concepto previo en relación con el cumplimiento de los requisitos señalados por el numeral bajo examen, pero la decisión de aceptar el traslado o no corresponde al respectivo nominador. (...) (Negritas y subrayas fuera de texto).

Se tiene que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, resolvió mediante Resolución No. CSJCAR23-334 del 26 de junio de 2023 emitir concepto desfavorable de traslado por no acreditarse el parentesco entre la servidora judicial y su progenitora -de quien se aducen los quebrantos de salud-, sin embargo, luego de ser recurrida, se emitió la **Resolución No. CSJCAR23-392 del 26 de julio de 2023**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución No. CSJCAR22-223 del 27 de abril de 2023, que además fue aclarada en su epígrafe a través de la Resolución No. CSJCAR23-426 del 10 de agosto de 2023, decidiéndose:

“... ARTÍCULO 2. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud, presentada por la servidora judicial ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, identificada con la c. c. 1.053.787.746, en calidad de secretaria Juzgado de circuito en propiedad en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia...”

Dado lo anterior, centraremos el análisis en si se cumplió o no, el estándar normativo y jurisprudencial exigido para este tipo de solicitudes.

Acorde con el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002:

“... procede, entre otras razones, según el numeral 1 de tal artículo, cuando el interesado lo solicite por razones de salud debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso...”
(Negritas y subrayas fuera de texto)

De tal manera que en desarrollo de esta norma, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, compila los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado por razones de salud, así:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad

o único civil, según corresponda, también se aceptará el **dictamen médico** que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los **dictámenes médicos** podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, **expedido en los términos señalados en el artículo octavo** de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, **el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. /.../” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Pues bien, la RESOLUCION No. CSJCAR23-334 del 26 de junio de 2023 que fuera repuesta mediante RESOLUCION No. CSJCAR23-392 del 26 de julio de 2023 y que otorgó el concepto favorable de traslado por razón de salud a ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, verificó la relación de parentesco de la progenitora de la servidora judicial y en relación con su diagnóstico de salud y la recomendación expresa que permita concluir sobre la necesidad del traslado del empleado, dicha resolución señaló:

“...se aportó copia de la **historia clínica** de la progenitora de la servidora judicial en la que se refleja el respectivo diagnóstico médico, expedido por la IPS MEINTEGRAL SAS, adscrita a Cosmitet Ltda. a la cual se encuentra afiliada; y se evidencia la recomendación expresa en el sentido que la servidora judicial, quien como hija de la paciente, debe brindar apoyo y asistencia en el lugar de residencia a su progenitora en la ciudad de Manizales, donde tiene instaurado el manejo médico multidisciplinario...”

Dicho concepto se estructuró con base en dos renglones del siguiente folio, aportado por la solicitante de traslado como prueba documental -el cual, a criterio de este Despacho, no cumple con el rigor probatorio del *dictamen pericial* exigido por el artículo 8º del Acuerdo No. PCSJA17-10754-, veamos:

Y es que la Historia Clínica y el Dictamen Médico son documentos muy distintos en el contexto de la normatividad colombiana, pues la primera, es un registro completo y detallado de la atención médica brindada a un paciente. Contiene información sobre su historial médico, antecedentes, síntomas, diagnósticos, tratamientos, resultados de exámenes, evolución, entre otros datos relevantes. La Historia Clínica tiene como objetivo principal proporcionar un historial médico completo para la toma de decisiones clínicas (dirigida al personal de la salud) y garantizar la continuidad de la atención del paciente.

Por otro lado, el Dictamen Médico es un informe o conclusión emitido por un médico especialista o perito médico. Se basa en el análisis de la Historia Clínica y otros datos médicos disponibles. El Dictamen Médico tiene como propósito proporcionar una opinión profesional y experta sobre un tema médico específico, como el estado de salud de una persona, la capacidad funcional, la evaluación de daños y perjuicios, entre otros aspectos relacionados con la medicina legal o forense.

En resumen, la Historia Clínica es un registro médico que recopila toda la información relevante sobre la atención de un paciente, mientras que el Dictamen Médico es un informe publicado por un médico que ofrece una opinión especializada sobre aspectos específicos médicos basada en la información contenida en la Historia Clínica y otros datos relevantes, con el propósito de evaluar y emitir una opinión médica sobre un caso en particular, se reitera, en este informe, el médico analiza la información disponible, realiza una valoración médica y emite una conclusión o recomendación basada en su experiencia y conocimientos, el cual está dirigido a operadores judiciales y es requerido, como en el presente asunto, en distintos contextos legales o administrativos del ordenamiento jurídico colombiano.

Respecto de la prueba documental, el artículo 243 del Código General del Proceso, indica:

“... Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares (...).”

Ahora bien, en relación con el dictamen médico, tenemos que:

*“... **La prueba médico pericial** es realizada por un experto o especialista en una ciencia determinada, en este caso en las ciencias de la salud; existen numerosas especialidades médicas enfocadas a solucionar diferentes problemas de salud, como por ejemplo: en un proceso natural de embarazo al finalizar éste se complica el trabajo de parto y muere la parturienta. En este caso se requerirá de un **dictamen** pericial elaborado por un especialista idóneo para tal fin, es decir, el obstetra quien define la conducta desplegada en la atención médica ofrecida por el profesional demandado (Solórzano, 2011). **El perito entrega al proceso aquellos conocimientos con los cuales el funcionario judicial no cuenta**, para que, en conjunto con las demás pruebas arrimadas al proceso, se pueda fallar la Litis. Según Jairo Parra Quijano: “El juez debe analizar el dictamen de los peritos, y si lo considera, puede tenerlo en cuenta para edificar sobre él, en todo o en parte, la decisión que tome, así mismo debe examinar los fundamentos y las conclusiones, y si les halla mérito lo tiene como base para fallar” (Parra, 2006)”¹*

Por su parte, el artículo 226 del Código General del Proceso, señala:

¹Impacto del dictamen pericial médico en los procesos de responsabilidad derivada de la prestación de servicios de salud: el caso del centro de estudios en derecho y salud CENDES* 2016

“... La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

A voces de la Sentencia STC 2066-2021 de la Corte Constitucional, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en lo que puntualmente concierne a los **dictámenes** se tiene que:

*“(..), este tiene por objeto **llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio**, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; **cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado**, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.*

En torno a la relevancia de ese medio persuasivo se ha señalado que:

*“**El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen**, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)”. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...). (Negrillas fuera de texto).*

De esta forma, es claro que el concepto de traslado por razones de salud de ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, no alcanzó el estándar probatorio, por lo que incluso, el Consejo Seccional de la Judicatura de este Departamento, debió abstenerse de emitir dicho concepto y negar la solicitud de traslado.

En este mismo escenario, el Despacho echa mano de dos instituciones del derecho probatorio como lo son la **pertinencia** - relación entre el medio de prueba y el tema de prueba- y la **conducencia** - idoneidad de los medios de prueba-. En el caso concreto, se debe partir de la conclusión que se está en presencia de una prueba documental y no de un dictamen propiamente dicho, careciendo aquella de *conducencia* por no ser el medio de prueba **idóneo** para probar el tema de prueba, aun cuando a historia clínica guarde simple relación con el mismo.

Pues bien, como se indicó en precedencia, no obstante existir concepto favorable de traslado para la servidora judicial por razones de salud de su progenitora, dicho concepto no es vinculante para el nominador, pues al verificar los presupuestos del mismo, se encuentra que no se cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, al no haberse fincado tal concepto en un *dictamen médico* respecto del estado de salud de la madre de la solicitante y la necesidad de su traslado de cara a su diagnóstico, pues a diferencia de la historia clínica, un dictamen pericial (médico) debe cumplir con los requisitos citados en el artículo 226 del C.G.P. y de acuerdo a los supuestos de la teoría general de la prueba, ya que va encaminado a permitir la **verificación técnica** de hechos que interesen a esta coyuntura, los cuales son las patologías, limitaciones del pacientes y la recomendación clara y expresa sobre la necesidad de su acompañamiento permanente y exclusivo por parte ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, que permita concluir sobre la necesidad y urgencia de su traslado.

Y es que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, otorgó un valor probatorio a la historia clínica aportada, más allá del autorizado por el artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que exige un *dictamen médico* que no se allegó por la interesada con la petición de traslado, careciendo entonces del apoyo probatorio que le permitiera la aplicación del supuesto legal en el que sustentó la decisión favorable de traslado para la servidora judicial.

Así pues, en el entendido de que el concepto favorable de traslado fue extendido con base en prueba inidónea, no cobra vigencia jurídica, ni debería ser vinculante para este despacho.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado como servidor de carrera de conformidad con la sentencia T-159 de 2017 de la Corte Constitucional, se tiene que:

“... El concepto favorable emitido no es vinculante pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al ente nominador. Sin embargo, sin el aludido concepto, la hoja de vida del funcionario que solicita el traslado no podrá ser valorada por el ente nominador². Ahora, si bien el concepto emitido no es vinculante para el ente nominador, sí es un requisito para que el funcionario sea tenido en cuenta a la hora de elegir quien ocupará la vacante a proveer...”. (negritas fuera de texto)

De cara a lo anterior, será menester pasar a evaluar las hojas de vida de los demás interesados en el nombramiento de la plaza vacante, pero una vez aclarada y sentada la posición del despacho en este tópico, y con el fin de evitar que esta interpretación se entienda como una intrusión en la competencia del Consejo Seccional de la Judicatura para expedir los conceptos de traslado, pero sobre todo, para ahondar en garantías en torno a la solicitud de traslado -por corresponder a un asunto de salud-, se evaluará la hoja de vida de ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, aplicando los mismos criterios de ponderación que a los demás aspirantes al nombramiento en el cargo.

CASO CONCRETO:

Pues bien, en la sentencia **T-488 de 2004** la H. Corte Constitucional acogiendo la interpretación del numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002 y la efectuada por la Corte en la sentencia C-295 de 2002, que cuando concurren una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas, así:

“Es así como, en concordancia con la sentencia **C-295 de 2.002** de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

² Ver la sentencia C-295 de 2002 (M.P. Álvaro Tafus Gálvis).

En resumen, en tanto **el mérito es el único criterio** que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, **exclusivamente**, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Y en Sentencia **C -295 de 2002** precisó que para proveer las vacantes de carrera judicial, debían ser considerados y evaluados factores objetivos que permitan la elección, de la siguiente forma:

“...Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, **basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes**, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria...”.

“... en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, **éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas**, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado...”. (Negritas y subrayas por el despacho).

Para dar cumplimiento a dichos pronunciamientos, se procedió a cotejar las hojas de vida de los aspirantes tendiente a determinar cual tiene más méritos para ocupar el cargo de secretario, teniendo en cuenta los siguientes criterios objetivos:

- (i) El puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial.
- (ii) Los estudios adelantados, afines con el cargo.
- (iii) La experiencia laboral de cada aspirante, afín con el cargo.
- (iv) La calificación integral de sus servicios.

(I). PUNTAJE DEL REGISTRO DE ELEGIBLES OBTENIDO EN EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA INGRESAR A LA CARRERA JUDICIAL

LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO: **opcionó** para ser nombrada en esta sede, conforme al ACUERDO No. CSJCAA23-83 del 20 de junio de 2023 “Por medio del cual se formula ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, Código 260634” figura en el **PRIMER RENGLÓN** de la lista con un puntaje de **824,89 puntos**.

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ: solicita traslado de carrera para este juzgado. Conforme al ACUERDO No. CSJCAA17-293 del 24 de enero de 2017 “Por medio del cual se formula ante el **Juzgado Penal Especializado del Circuito de Manizales**, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de secretario del Circuito del mismo despacho”, figuraba en el **CUARTO RENGLON** de la lista con un puntaje de **611,258 puntos**, con el cual **ingresó a la carrera judicial como secretario en ese juzgado** en la Rama Judicial del Poder Público.

YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS: solicita **traslado de carrera para este juzgado**. Conforme al ACUERDO No. CSJCAA17-290 del 24 de enero de 2017 “Por medio del cual se formula ante el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de secretario del Circuito del mismo despacho**” figuraba en el **TERCER RENGLON** de la lista con un puntaje de **614,82 puntos**, con el cual **ingresó a la carrera judicial como secretaria en ese juzgado** en la Rama Judicial del Poder Público.

ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ: solicita **traslado por salud para este juzgado**. Conforme al ACUERDO No. CSJCAA21-68 del 21 de septiembre de 2021 “Por medio del cual se formula ante el **Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, Código 260634**” figuraba en el **PRIMER RENGLON** de la lista con un puntaje de **637,89 puntos**, con el cual **ingresó a la carrera judicial como secretaria en ese juzgado** en la Rama Judicial del Poder Público.

(II) ESTUDIOS Y FORMACIÓN DEL SERVIDOR JUDICIAL

Frente a este criterio es necesario señalar que solo se tendrán en cuenta los cursos de capacitación en áreas relacionadas **superiores a 40 horas**, porque así lo estableció el Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, por medio del cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO:

Título Obtenido	Año De Titulación	Intensidad Horaria	Afinidad Con El Cargo
Abogado (Universidad De Caldas)	2009		Si
Magister en Estudios Avanzados En Derechos Humanos (Universidad Carlos III de Madrid)	2011		Si
Doctorado en Derechos Humanos (Universidad Carlos III de Madrid)	Sin concluir		No aplica
Especialización en Sistema Procesal Penal (Universidad de Manizales)	2018		Si
Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas (Universidad Externado de Colombia)	2023		Si
Diplomado en historia, construcción de paz y post acuerdos en Colombia. (Universidad Nacional)	2018	80 horas	Si
Diplomado en Docencia Universitaria (Universidad de Caldas)	2016	160 horas	No
Diplomado de Proyecto Desarrollo Local para Organizaciones Juveniles (Universidad Luis Amigó)	2009	96 horas	No
Diplomado en Sistema Integrado de Gestión (Universidad de Caldas)	2008	120 horas	Si
Diplomado De Conciliadores en Derecho (Universidad de Caldas)	2007	130 horas	Si
Diplomado en Desarrollo Humano (Universidad de Manizales)	2005	92 horas	No
Diplomado de Inglés (Universidad Autónoma de Manizales)	sin concluir		No aplica
Curso Internacional Derechos Sociales, Económicos y Culturales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Instituto Internacional de Derechos Humanos, Universidad de Estrasburgo)	2011	160 horas	Si
Curso Desarrollo de Ideas de Negocio (SENA)	2009	40 horas	No

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ:

Título Obtenido	Año De Titulación	Intensidad Horaria	Afinidad Con El Cargo
Abogado (Universidad de Manizales)	2007		Si
Especialización en derecho del medio ambiente (Universidad Externado de Colombia)	2009		No
Maestría en Derecho con Énfasis En Ciencias Penales Y Criminológicas (Universidad Externado de Colombia)	Sin culminar		No aplica
Diplomado Teoría constitucional (Universidad de Manizales)			No aporta constancia

YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS:

Titulo Obtenido	Año De Titulación	Intensidad Horaria	Afinidad Con El Cargo
Abogada (Universidad De Caldas)	2011		Si
Especialización en Estudios penales (Universidad de Caldas)	2011		Si
Especialización en Derechos Humanos (ESAP)	2017		Si
Diplomado practica judicial Der. penal (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Libre, Politécnico Grancolombiano).			No aporta constancia

ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ:

Titulo Obtenido	Año De Titulación	Intensidad Horaria	Afinidad Con El Cargo
Abogada (Universidad de Caldas)	2011		Si
Especialización en Derecho Penal y Criminología (Universidad Libre)			No aporta constancia
Especialización en Derechos humanos y derecho internacional humanitario (Universidad Externado de Colombia)	2014		Si
Diplomado en Docencia Universitaria (Universidad de Caldas)	2015	130 horas	No
Diplomado en Sistema Penal Acusatorio (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)			No aporta constancia
Curso virtual formación especializada en derecho penal y sistema penal acusatorio (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)	2022	40 horas	Si
Maestría en Derecho con énfasis en Derechos Humanos y DIH (Universidad Sergio Arboleda)	Sin culminar		No aplica

(III) EXPERIENCIA LABORAL

El ACUERDO PCSJA17-10780 de septiembre 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, establece como requisitos para el cargo de *Secretario De Juzgado De Circuito Nominado*: Contar con Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia **profesional** relacionada, por lo que para el presente análisis se tendrá en cuenta la experiencia debidamente acreditada.

LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO

Entidad	Cargo	Tipo De Experiencia	Inició	Finalizó	Días
Medio Ambiente Ingeniería Ltda.	Asesora Jurídica	Profesional	01/04/2009	30/09/2009	180
Juzgado 6 Penal Del Circuito Manizales	Secretario	Profesional	01/10/2012	30/06/2015	990
Juzgado 1 Penal Municipal De Conocimiento Manizales	Juez	Profesional	01/07/2015	22/07/2015	22
Juzgado 6 Penal Del Circuito Manizales	Secretario	Profesional	23/07/2015	06/09/2015	44
Juzgado 1 Penal Municipal de Adolescentes con función de control De Garantías Manizales	Juez	Profesional	07/09/2015	13/11/2017	787
Juzgado 1 Promiscuo Municipal Villamaria	Secretario	Profesional	14/11/2017	14/11/2017	1
Juzgado 1 Penal Municipal de Adolescentes con función de control De Garantías Manizales	Juez	Profesional	15/11/2017	04/12/2018	380
Juzgado 1 Promiscuo Municipal Villamaria	Secretario	Profesional	05/12/2018	31/01/2020	417
Juzgado 1 Penal Municipal De Conocimiento Manizales	Secretario	Profesional	01/02/2020	02/04/2020	62
Juzgado 1 Penal Municipal De Conocimiento Manizales	Secretario	Profesional	03/04/2020	08/09/2020	156
Juzgado 1 Penal Municipal de Adolescentes con función de control De Garantías Manizales	Juez	Profesional	09/09/2020	30/09/2020	22
Juzgado 1 Penal Municipal De Conocimiento Manizales	Secretario	Profesional	01/10/2020	04/04/2021	184
Juzgado 1 Penal Municipal de Conocimiento Manizales	Juez	Profesional	05/04/2021	26/04/2021	22
Juzgado 1 Penal Municipal De Conocimiento Manizales	Secretario	Profesional	27/04/2021	18/09/2022	502
Juzgado 1 Promiscuo Del Circuito de Familia Chinchiná	Juez	Profesional	19/09/2022	13/10/2022	25
Juzgado 1 Penal Municipal de Conocimiento Manizales	Secretario	Profesional	14/10/2022	16/08/2023	303
TOTAL	4097 días (11,38 años) De los cuales 2659 días ha sido secretaria (7,38 años)				

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ

Entidad	Cargo	Tipo De Experiencia	Inició	Finalizó	Días
Juzgado 5 Penal Municipal Con Función De control Garantías De Manizales	Oficial Mayor	Profesional	14/01/2008	28/03/2008	75
Juzgado 5 Penal Municipal Con Función De control de Garantías De Manizales	Oficial Mayor	Profesional	01/04/2008	11/06/2009	431
Juzgado 6 Penal Municipal Con Función de control de Garantías De Manizales	Secretario	Profesional	12/06/2009	16/08/2010	425
Juzgado 2 Penal Municipal De Conocimiento Manizales	Juez	Profesional	17/08/2010	07/09/2010	21
Juzgado 6 Penal Municipal Con Función de control de Garantías Manizales	Secretario	Profesional	08/09/2010	30/09/2010	23
Juzgado 2 Penal Municipal Con Función De control Garantías De Manizales	Juez	Profesional	01/10/2010	15/12/2010	75
Juzgado 2 Promiscuo Municipal Chinchiná-	Juez	Profesional	16/12/2010	04/07/2013	919
Juzgado 1 Penal Municipal de Conocimiento Manizales	Juez	Profesional	03/02/2014	03/02/2014	1
Juzgado 1 Penal Municipal de Conocimiento Manizales	Juez	Profesional	04/02/2014	31/12/2014	328
Juzgado 1 Promiscuo Del Circuito Pensilvania	Juez	Profesional	14/01/2015	31/10/2015	288

Juzgado 1 Promiscuo Del Circuito Pensilvania	Juez	Profesional	06/11/2015	13/01/2017	428
Juzgado 1 Promiscuo Del Circuito Pensilvania	Juez	Profesional	18/01/2017	01/10/2017	254
Juzgado Penal Del Circuito Especializado Manizales	Secretario	Profesional	02/10/2017	02/10/2017	1
Juzgado 1 Promiscuo Del Circuito De Pensilvania	Juez	Profesional	03/10/2017	13/01/2019	461
Juzgado Penal Del Circuito Especializado Manizales	Secretario	Profesional	14/01/2019	24/04/2019	101
Juzgado 1 Penal Municipal de Conocimiento Manizales	Juez	Profesional	25/04/2019	07/06/2019	43
Juzgado Penal Del Circuito Especializado Manizales	Secretario	Profesional	07/06/2019	08/07/2019	32
Juzgado 3 Ejecución De Penas Medidas Manizales	Asistente Jurídico	Profesional	09/07/2019	20/11/2019	132
Juzgado 1 Promiscuo Del Circuito Manizales	Juez	Profesional	21/11/2019	05/07/2021	585
Juzgado Penal Del Circuito Especializado Manizales	Secretario	Profesional	06/07/2021	06/07/2021	1
Juzgado 1 Promiscuo Del Circuito Manizales	Juez	Profesional	07/07/2021	24/01/2022	198
Tribunal Superior De Manizales- Sala Penal	Profesional Especializado	Profesional			No Aporta Constancia
Universidad De Manizales	Instructor Asistente	Profesional			*No Aporta Constancia
TOTAL	4822 días (13,39 años) De los cuales 583 días ha sido secretario (1,61 año)				

* El Acuerdo 1579 de octubre 9 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, permite el ejercicio de máximo 5 horas hábiles semanales para el ejercicio docente por parte de servidores judiciales; no se allegan certificados o constancias laborales; en los contratos de trabajo anexados a la hoja de vida, no se indica dicha información, lo que impide el cómputo de horas para su consolidado en días de experiencia como docente; no se especifican las asignaturas que se instruyeron, para saber si la experiencia docente es o no afín con la especialidad de este despacho y con el cargo a proveer; razones por las que no se tuvo en cuenta.

YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS

Entidad	Cargo	Tipo De Experiencia	Inició	Finalizó	Días
Juzgado 1 de EPYMS Manizales	Oficial Mayor	Profesional	26/03/2010	24/07/2014	1559
Defensoría Del Pueblo Regional Caldas	Defensora Pública	Profesional	01/08/2014	31/12/2014	151
			23/01/2015	31/10/2016	639
			02/11/2016	21/06/2017	230
Juzgado 3 Penal Circuito Manizales	Secretaria	Profesional	27/06/2017	22/07/2019	746
Juzgado 3 Penal Circuito Manizales	Juez	Profesional	23/07/2019	31/07/2019	9
Juzgado 03 Penal Circuito Manizales	Secretaria	Profesional	01/08/2019	14/06/2021	674
Juzgado 01 de EPYMS La Dorada	Juez	Profesional	15/06/2021	30/06/2021	16
Juzgado 03 Penal Circuito Manizales	Secretaria	Profesional	01/07/2021	31/07/2023	751
Juzgado Penal Del Circuito Pto. Boyacá	Juez	Profesional	01/08/2023	17/08/2023	17
TOTAL	4792 días (13,31 años) De los cuales 2171 días ha sido secretaria (6,03 años)				

ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ

Entidad	Cargo	Tipo De Experiencia	Inició	Finalizó	Días
Juzgado 10 Civil Municipal -Bogotá.	Escribiente	Profesional	29/08/2011	12/10/2011	44
Juzgado 38 Penal Municipal de Control de Garantías - Bogotá	Oficial Mayor	Profesional	13/10/2011	16/02/2012	124
Juzgado 25 Penal Municipal de conocimiento -Bogotá	Secretaria	Profesional	17/02/2012	02/07/2014	856
Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento- Bogotá	Juez	Profesional	03/07/2014	15/07/2014	13
Juzgado 25 Penal Municipal de conocimiento -Bogotá	Secretaria	Profesional	16/07/2014	30/09/2014	75
Despacho 6 Sala Penal Tribunal Superior Cali	Auxiliar judicial I 00	Profesional	01/10/2014	06/04/2015	186
Despacho 27 Sala Penal Tribunal Superior Bogotá	Auxiliar judicial I 00	Profesional	08/04/2015	29/04/2015	22
Jefatura Jurídica Integral del Ejército – JEJIN – CEDE11	Abogado Der. Penal	Profesional			No Aporta Constancia
Ministerio Defensa Nacional-Ejercito Nacional – Dirección Derecho Operacional y Derechos Humanos	Abogada Derechos humanos	Profesional	08/02/2017	31/12/2017	323
Juzgado 7 Penal de Circuito Especializado – Bogotá	Oficial Mayor	Profesional	15/11/2017	04/08/2019	620
Juzgado 7 Penal de Circuito Manizales	Oficial Mayor	Profesional	05/08/2019	20/08/2020	376
Juzgado 7 Penal de Circuito Manizales	Secretaria	Profesional	21/08/2020	*1/05/2023	503
Juzgado 7 Penal de Circuito Manizales	Secretaria	Profesional	14/01/2022	18/08/2022	215
Juzgado 1 Penal de Circuito Salamina	Secretaria	Profesional	19/08/2022	22/08/2022	4
Juzgado 7 Penal de Circuito Manizales	Secretaria	Profesional	23/08/2022	31/12/2022	129
Despacho Dr. José Noé Barrera Sáenz Sala Penal Tribunal Superior Manizales	Auxiliar Judicial I	Profesional			No Aporta Constancia
TOTAL	3490 días (9,69 años) De los cuales 1782 días ha sido secretaria (4,95 años)				

*Se evidencia un error en la fecha indicada en el certificado laboral pues no corresponde a la cronología de los siguientes cargos. Se concluye que, al tratarse del mismo cargo desempeñado en el mismo despacho, se debe tomar como fecha de finalización el 13/01/2022, para que guarde continuidad con la siguiente fecha.

(IV). CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO: ostenta en propiedad el cargo de secretaria en el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento De Manizales, Caldas, cuya última calificación integral de servicios por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2022 fue de **99 puntos**.

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ: ostenta en propiedad el cargo de secretario en el Juzgado Penal Especializado Del Circuito De Manizales, Caldas, cuya última calificación integral de servicios por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2022 fue de **99 puntos**.

YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS: ostenta en propiedad el cargo de secretaria en el Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Manizales, Caldas, cuya última calificación integral de servicios por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2022 fue de **99 puntos**.

ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ: ostenta en propiedad el cargo de secretaria en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, no aportó la última calificación de servicios, pues allegó a este despacho junto con su hoja de vida un formato de

calificación de manera virtual y otro de manera física, ambos correspondientes al mismo periodo calificable, esto es, del 01 de enero al 31 diciembre de 2022, sin diligenciar los *puntajes parciales* de los factores a evaluar, ni marcar el *total de la calificación integral*, tampoco se explicó la *motivación* de la misma, no se pusieron *datos ni firma del calificador*, ni la *notificación* de a la interesada; dicha calificación debía consolidarse por el nominador donde la servidora ostenta su propiedad, pero no fue debidamente expedida, por lo tanto se contará con **0 puntos**.

CONSOLIDADO DE INFORMACIÓN:

Pues bien, una vez efectuada la valoración de los aspectos precedentes de acuerdo a la jurisprudencia, esto es, **(1) el puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial, (2) los estudios adelantados y su afinidad con el cargo (3) la experiencia laboral de cada aspirante y (3.1) la afinidad con el cargo de secretario para juzgado penal de circuito y (4) la calificación integral de sus servicios**, con fundamento en el cotejo de las hojas de vida de las personas que aspiran al cargo y en la normatividad aplicable al caso, se procede a decidir lo correspondiente, para lo cual se elaboró el siguiente cuadro ilustrativo:

	Leidy Mariana Montoya Castaño	Carlos Fernando Alzate Ramírez	Yaneth Velásquez Rivillas	Ana María Murillo Muñoz	Aspirante que cumple con mejor Criterio objetivo de meritocracia
(1)Puntaje	824,89 puntos	611,258 puntos	614,82 puntos	637,89 puntos	Leidy Mariana Montoya Castaño
(2)Formación afín con el cargo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Abogada 2. Magister en estudios avanzados en Derechos Humanos 3. Especialización en sistema Procesal Penal 4. Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas 5. Diplomado en historia, construcción de paz y post acuerdos Colombia. 6. Diplomado Sistema Integrado de Gestión. 7. Diplomado Conciliación 8. Curso Derechos Sociales, Económicos y Culturales 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Abogado 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Abogada 2. Especialización en Estudios penales 3. Especialización en Derechos Humanos 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Abogada 2. Especialización DDHH y DIH 3. Curso virtual formación especializada en derecho penal y sistema penal acusatorio 	Leidy Mariana Montoya Castaño

(3)Experiencia total	4097 días	4822 días	4792 días	3490 días	Carlos Fernando Alzate Ramírez
(3.1)Experiencia como secretario	2659 días Rama Judicial Especialidad penal y un año en promiscuo	583 días Rama Judicial Especialidad penal	2171 días Rama Judicial Especialidad penal	1782 días Rama Judicial Especialidad penal	Leidy Mariana Montoya Castaño
(4)Calificación de servicios	99 puntos	99 puntos	99 puntos	0 puntos	Leidy Mariana Montoya Castaño Carlos Fernando Alzate Ramírez Yaneth Velásquez Rivillas
TOTAL de criterios objetivos a favor del aspirante:			Leidy Mariana Montoya Castaño: 4 criterios objetivos Carlos Fernando Alzate Ramírez: 2 criterios objetivos Yaneth Velásquez Rivillas: 1 criterios objetivos Ana María Murillo Muñoz: 0 criterios objetivos		

Para mejor ilustración se explicará brevemente el cuadro que antecede:

LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO: es quien cuenta con mayor puntaje en la lista elegibles respecto de los demás aspirantes, tiene más formación académica afín con el cargo y la especialidad del juzgado, posee dos años menos de experiencia total que Carlos Fernando Alzate Ramírez, pero lo supera en 5,77 años de experiencia como secretaria, pues aquel se ha desempeñado predominantemente como Juez, tiene una excelente calificación de servicios, de 99 puntos igual que la de aquel y la de Yaneth Velásquez Rivillas. Computándose entonces a su favor 4 criterios objetivos con base en el mérito.

Es preciso indicar que, para el cargo de secretario de circuito, además de contar con una consolidada formación jurídica, es fundamental conocer con suficiencia las funciones administrativas de un juzgado, saber sobre las directrices de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, y demás normatividad aplicable al quehacer judicial, tener amplio manejo de los aplicativos para registro de información, dominar las tecnologías de la información, controlar inventarios, términos y actuaciones de los procesos a través de sistemas eficientes, remitir asuntos a otros despachos o autoridades cuando corresponda, supervisar labores logísticas y de archivo, coordinar las capacitaciones para los servidores judiciales y vigilar las situaciones administrativas que presenten, contestar solicitudes, elaborar constancias, reportes, estadísticas, conciliaciones de títulos y prescripciones de depósitos judiciales, etc.

Dado lo anterior, si bien Leidy Mariana Montoya Castaño es superada en un par de años en experiencia general por Carlos Fernando Alzate Ramírez, lo cierto es que cuenta con el bagaje suficiente, adquirido durante más de siete años que ha venido ejerciendo sus funciones como secretaria en juzgados penales de la Rama Judicial, lo que seguramente le ha permitido alcanzar los conocimientos, competencias y práctica necesaria para desempeñarse como secretaria de esta célula judicial, que es precisamente lo que se está buscando. Contrario al caso de Carlos Fernando Alzate Ramírez, quien ha laborado aplicando sus conocimientos ante todo jurídicos en desarrollo de su rol como juez a lo largo de sus trece años de carrera, lo que sería beneficioso para el juzgado en caso de estarse proveyendo un cargo de sustanciador, v. gr., el de oficial mayor, pero para el caso concreto el

perfil del puesto estriba en labores más de corte administrativo o gerencial, que urge implementarse en esta célula, dadas la carga de trabajo y las necesidades de eficiencia en el quehacer de administración de justicia.

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ: cuenta con el menor puntaje de la lista de elegibles con el cual accedió en carrera al cargo de secretario en la Rama Judicial; de cara al perfil del puesto de la secretaría de este juzgado, tiene la menor formación por cuanto su especialización en derecho del medio ambiente no es afín con el mismo; al igual que Leidy Mariana Montoya Castaño y Yaneth Velásquez Rivillas, posee una calificación de servicios de 99 puntos, y estaría en primer lugar en cuanto a experiencia profesional general; pero en relación con la experiencia afín con el puesto a ocupar, es superado por Leidy Mariana Montoya Castaño. Computándose a su favor 2 criterios objetivos con base en el mérito.

YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS: se encuentra en el tercer lugar respecto al puntaje de lista de elegibles con el cual ingresó a la carrera judicial como secretaria de circuito; prevalecido por Leidy Mariana Montoya Castaño; en cuanto a su formación académica es superada por esta última; en relación con la experiencia profesional le predomina Carlos Fernando Alzate Ramírez, pero respecto a la experiencia afín con el cargo a proveer tiene más tiempo a su favor Leidy Mariana Montoya Castaño; finalmente, al igual que aquella y Carlos Fernando Alzate Ramírez, posee una calificación de servicios de 99 puntos. Computándose entonces a su favor 1 criterio objetivo con base en el mérito.

ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ: se encuentra en segundo puesto en relación con el puntaje de lista de elegibles con el que se posesionó como secretaria de circuito y entró a la Rama Judicial, predominando el de Leidy Mariana Montoya Castaño; en cuanto a capacitación académica también es superada por aquella; respecto a la experiencia no resalta la de Carlos Fernando Alzate Ramírez, sin embargo, es Leidy Mariana Montoya Castaño quien suma más años como secretaria, contando entonces con experiencia más afín que la de aquel; por último, Ana María Murillo Muñoz no allegó calificación integral de servicios idónea, por lo que no se tuvo en cuenta su ponderación. Por lo anterior, no se computaron a su favor criterios objetivos con base en el mérito (0).

ACOTACIÓN FINAL:

1. Es preciso indicar que ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ allegó al juzgado un memorial solicitando prevalencia para el nombramiento en el cargo, aludiendo que tiene a su cargo a su hija y madre que padece *parapesia espástica*, por lo que requiere asistencia permanente y no cuenta con red de apoyo familiar.

Es de anotar que el despacho efectuó el requerimiento a los aquí interesados para que allegaran solamente sus hojas de vida, soportes documentales y calificación de servicios, razón por la que, en virtud del derecho a la igualdad, lo suyo sería abstenernos del análisis de dicho documento y tenerlo por no recibido, pues los demás aspirantes tienen igual derecho a expresar sus motivos personales y familiares por los cuales pretenden ser nombrados en la plaza vacante, lo cual sometería a este despacho a evaluar aspectos subjetivos no autorizados por la ley ni la jurisprudencia que es clara al determinar cuáles son los requisitos objetivos que deben estudiarse cuando concurren para un nombramiento en un cargo en propiedad personas en lista de elegibles y solicitudes de traslado de servidores judiciales.

Dicho esto, pero en vista de que Ana María Murillo Muñoz, expone en su escrito asuntos relativos al derecho fundamental a la salud de su progenitora, ello nos obliga a pronunciarnos al respecto.

2. La citada sustenta su pedimento en la sentencia T- 791 de 2010 de la H. Corte Constitucional, que analizó la afectación del derecho a la salud de una docente que solicitaba el traslado de un municipio a otro, dado que sus afecciones respiratorias se exacerbaban en su lugar de trabajo aledaño a un asadero de comidas y al paso de tracto mulas, pero este que no era posible realizarse ante la falta de convenio entre el municipio y departamento de cuya planta hacía parte. Esta providencia no se considera aplicable al caso concreto, pues el magisterio está regulado por un régimen de carrera distinto al de la Rama Judicial que nos ocupa en esta instancia, regido por su propia ley estatutaria, su reglamentación a través de los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las reglas jurisprudenciales específicas desarrolladas para el tema por la H. Corte Constitucional.
3. Asimismo, se refirió a la sentencia T-159 de 2017 que estudió el caso de una magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar que pretendía incoar solicitud de traslado por salud al Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, la Unidad de Administración de Carrera no publicó en debida forma en la página web de la Rama Judicial la vacante, situación que generó que la solicitud se presentara de manera extemporánea, por lo que se le negó el traslado. Su petición estaba orientada a que se le ordenara a dicha Unidad publicar nuevamente la vacante para poder optar por trasladarse a esa sede. La Corte concluyó que no se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, quien interpretó erróneamente que la publicación efectuada por la entidad no aplicaba para efectos de traslado para el cargo de magistrado en Santander, presentando entonces por fuera del término dicha solicitud

En esta providencia se reiteró la jurisprudencia y marco normativo en relación con los traslados por razones de salud y la elaboración de los listados de elegibles, acotando que en la sentencia T-488 de 2004, acogiendo la interpretación del numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y la efectuada por la Corte en la sentencia C-295 de 2002³, se refirió que cuando concurren una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas.

También alude tangencialmente que cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles elaborado para la provisión de una vacante determinada, y un funcionario que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares.

Sin embargo, en ningún aparte refiere que deba priorizarse a los candidatos que estén solicitando traslado por salud, sobre los de los de lista de elegibles u otros traslados, pues la sentencia desarrolla un problema jurídico totalmente distinto al planteado por Ana María Murillo Muñoz en su petición especial, a la que solo le sería aplicable el análisis de la situación fáctica en que se encuentra, como se pasará a exponer.

4. Según los soportes documentales allegados con su hoja de vida, la servidora judicial, se trasladó en el año 2019 desde la ciudad de Bogotá, D.C. a este distrito judicial, al cargo de oficial mayor en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, dada la situación de salud de su señora madre que demandaba su presencia en esta ciudad.

Sin embargo, dicha demanda de cuidado personal al parecer desapareció al momento de tomar propiedad como secretaria de circuito en el Juzgado Penal del Circuito del Municipio de Salamina, Caldas, hace un año, en agosto del año 2022, pues dada la condición de salud que expone respecto de su progenitora, de todas maneras escogió laborar lejos de su cuidado, no

³ M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

obstante enfatizar en que ello es de su exclusiva responsabilidad, por no contar con red familiar de apoyo.

Si bien no desconoce este nominador la importancia del ascenso en la carrera, lo cierto es que la permanencia en dicho municipio ubicado a un par de horas de la ciudad de Manizales, obedece a una decisión personal tomada al momento de optar por postularse al cargo que actualmente ostenta en la modalidad de carrera, por lo que esa decisión consciente y voluntaria, trae aparejada la consecuencia del cambio de arraigo al municipio en el que se va a desempeñar su función como servidora judicial.

Para tomar esta decisión, en su momento la empleada debió ponderar entre ascender un grado en la carrera, o permanecer en la ciudad de Manizales para brindar el acompañamiento a su señora madre, pero al sopesar sus prioridades en una balanza, conscientemente prefirió ubicarse por fuera de esta ciudad.

En ningún momento hizo alusión a circunstancias económicas apremiantes que hicieran necesaria su posesión en ese municipio, sacrificando el cuidado personal de su progenitora, en aras de devengar el excedente pecuniario que el nuevo puesto le representaba, aun cuando los gastos de manutención en otro municipio prácticamente desbordan dicho aumento salarial, sin contar con que seguramente debía sufragarle a un tercero el cuidado de su progenitora.

Entonces, ¿Ante la posibilidad de un ascenso lejos de su progenitora enferma y dependiente, acaso debían prevalecer las potísimas razones de salud que hoy alega para procurar nuevamente su traslado? Si ello es así, ¿por qué no lo hizo en su momento al tomar posesión del cargo en Salamina y ahora sí pretende hacer valer tal argumento?

5. La señora Ana María Murillo Muñoz tenía pleno conocimiento de los padecimientos de salud de su ascendiente al momento de tomar posesión de dicha plaza en Salamina. Contaba la posibilidad de ejercer como abogada especialista a través de otra opción laboral en esta capital que le permitiera el acompañamiento de su señora madre. También podía permanecer temporalmente en Manizales en el puesto que ocupaba como secretaria en provisionalidad en un Juzgado Penal del Circuito, aguardando por un lugar de ubicación más cercana para sus intereses -dado que se encuentra en Registro de Elegibles vigente que vence en agosto de 2025-, pero no lo hizo. O bien, contemplar la opción de mudarse con ella a ese municipio del Norte de Caldas, para dispensarle el cuidado que predica.
6. Tampoco probó que en esa jurisdicción NO tuviera acceso a la atención médica que requiere la paciente, no hay constancia o certificación expedida por la E.P.S. de la que se pueda verificar que no se prestan servicios de salud en Salamina o que no cuentan con red prestadora de servicios, pues recuérdese que en derecho no es suficiente con que se alegue una afectación con meras apreciaciones y con ello obtener un reconocimiento jurídico, sino que es necesario que dicha afectación se encuentre debidamente probada para tenerla como válida, y correspondía a la interesada hacerlo, sin que se hubiese aportado en tal sentido.
7. Dicho sea de paso que se aportó una declaración extra juicio suscrita por la señora Luz Mery Muñoz Salazar, madre de la empleada judicial, donde indica que depende de su hija, pero en momento alguno se acreditó si contaba con mas hijos o familiares, lo que resulta opuesto a lo expresado en su historia clínica del 01 de junio de 2023, donde se refiere que esta "PENDIENTE VALORACIÓN DE SUS HIJOS Y CONSEJERÍA GENÉTICA":

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2023-06-01	09:49 francisol.silva - FRANCISCO LEON SILVA SANCHEZ
	MOTIVO DE CONSULTA : PARAPARESIA ESPASTICA. CONTROL.
	ENFERMEDAD ACTUAL : CONOCIDA POR PARAPPARESIA ESPASTICA FAMILIRA , TIENE ESTUDIO POR GENETICA SE CONFIRMA EL ORIGEN GENETICO Y PORTANTO IRREVERSIBLE DE LA PARAPARESIA ESPASTICA CRONICA DE LA PACIENE SE DETERMINA LA PRESENCIA DE VARIANTE EN NUMERO DE COPIAS CNV 15q11.2 QUE CLASIFICA COMO PATOGENICO PARA A PARAPLEJIA ESPASTICA TIPO 6 AUTOSOMICA DOMINANTE. PENDIENTE VALORACION DE SUS HIJOS Y C GENETICA.TRAE URODINAMIA : SIN ALTERACION DEL DETRUSOR . EN LOS ULTIMOS MESES HA PRESENTADO CAMBIOS MOTORES MAYORES EN MMII QUE IMPIDEN LOCOMOCION. SEGUIMIENTO POR FISIATRIA. AL PARECER REALIZARON ESTUDIOS DE ELCTRODX , NO TRAE HISTORIA CLINICA DE FISIATRIA. RM COL LS CAMBIOS DEGENERATIVOS LUMBOSACROS , RADICULOPTIA L5 S1 IZQUIERDO.

Dado lo anterior, a sus descendientes y familiares –en caso de tenerlos– también les incumbe el principio de solidaridad de rango constitucional, desarrollado en el de corresponsabilidad familiar, en virtud del cual, es deber de todos los miembros que conforman la familia, prestarse auxilio y ayuda mutua.

De acuerdo a las circunstancias planteadas por la servidora judicial, es difícil pensar que si la asistencia que demanda la señora Luz Mery Muñoz Salazar fuera de exclusiva responsabilidad de Ana María Murillo Muñoz, difícilmente habría aceptado su nombramiento en Salamina, por ser fácticamente incompatible con las necesidades familiares que esboza.

Asimismo, llama la atención que en la misma historia clínica, se indique por la paciente que vive sola en Samaná, cuando la servidora judicial asegura que convive con ella y vela por su cuidado:

OTROS	Otros
SI	Vive En Samana Caldas, Sola, Pensionada
SI	NO REFIERE OTROS ANTECEDENTES PERSONALES O FAMILIARES A LOS YA SUMINISTRADOS

Es posible que la presunta afectación de derechos en la que se vería inmersa su señora madre, en caso de no accederse al traslado, no esté revestida de tal urgencia, pues de acuerdo con las reglas de la experiencia, no se advierte razonable que si la empleada estaba en propiedad como oficial mayor del Juzgado 7° Penal del Circuito en Manizales -y además en provisionalidad como secretaria en ese mismo despacho-, con su mínimo vital asegurado, garantizando la atención que demanda su antecesora, hubiera optado por volver a revertir su cercanía con ella, cuando fue la razón en la que sustentó su petición de traslado desde el Juzgado Especializado de Bogotá, D.C. hacia Manizales.

8. Son respetables las razones que tuvo en su momento Ana María Murillo Muñoz para alejarse de su residencia habitual en esta localidad y de contera del cuidado de su madre, pero en virtud del principio del derecho de que *“nadie puede alegar en su favor su propia culpa”*, considera este nominador que fue ella misma quien se puso en la presunta situación de afectación que ahora alega para deprecar el traslado como servidora de carrera, lo que a todas luces constituye un abuso del derecho, pues la condición de salud de la señora Luz Mery Muñoz Salazar prevaleció para su traslado a esta ciudad cuando la empleada estaba en Bogotá, pero no aplicó ese criterio con la misma prioridad al momento de aceptar su nombramiento en Salamina, sin embargo, ahora pretende acudir a exacto razonamiento, para por segunda oportunidad, volver a pedir su traslado a Manizales, aduciendo las idénticas circunstancias que ya habían sido superadas cuando se posesionó en Manizales en virtud del traslado que se le concedió por la salud de su mamá.
9. Se constató que venía desempeñándose como secretaria en provisionalidad del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales desde el 21 de agosto de 2020, tomó posesión de ese mismo cargo en el Juzgado Penal del Circuito

de Salamina el 19 de agosto de 2022 y pasados cuatro días retomó en provisionalidad la secretaría del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, hasta mayo de 2023 y luego, en esa misma calenda, empezó a fungir como Auxiliar Judicial I, en el despacho del Dr. José Noé Barrera Sáenz, en el H. Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal, cargo que ostenta hasta la fecha, lo que al parecer no fue informado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas al momento de solicitar su traslado a este juzgado en junio de 2023.

De tal manera que la servidora judicial, no ha laborado estrictamente en el Municipio de Salamina desde su posesión, no tiene conocimiento personal de la dinámica del municipio como para asegurar que no cuenta con acceso a servicios de salud para su progenitora, cuando por el contrario dicho municipio es conocido por ser de los más prósperos del departamento de Caldas.

10. En la actualidad no se encuentra en una situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta que la exponga a la afectación de los derechos que alega, pues se itera, se encuentra en Manizales garantizando su derecho al trabajo, al mínimo vital, el derecho a la salud de su progenitora y a la unidad familiar, prodigando la atención que su pariente demanda y ostentando un cargo de superior categoría al que tiene en propiedad.
11. Por otra parte, resulta muy importante resaltar para lo que se viene exponiendo, que el cargo de “*Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260634*” ha sido ofertado de manera ininterrumpida desde hace más de **21 meses**, sin que Ana María Murillo Muñoz solicitara traslado a alguno de tales ofrecimientos, es decir, se ha ofertado mes por mes y sin excepción desde noviembre de 2021, hasta el presente mes de agosto de 2023, de acuerdo a la página de la Rama Judicial y al Formato de Opción de Sede publicado para la “*Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, Seccional Caldas*”, a saber: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caldas/formato-opcion-de-sede3>

Así las cosas el cargo de secretario de circuito es de aquellos que abundan y se encuentran disponibles en todas las especialidades que tengan juzgados con categoría de circuito, pues la convocatoria para el concurso de empleados para esos cargos no es excluyente con la especialidad, como si ocurre en el caso de los concursos para jueces y magistrados, por tanto, quien supere las etapas del mismo y hagan parte del registro de elegibles, puede optar por vincularse a un cargo en cualquier especialidad.

12. A continuación se enlistan las opciones de sede ofertadas desde el año 2021 a las que pudo acceder la interesada a través de la figura del traslado, **11 de ellos ubicados en Manizales, 2 en Chinchiná y 6 Anserma -municipios cercanos a esta ciudad, entro los que había 4 en la especialidad penal**, sin que se hubiera apurado a trasladarse por las razones de salud:

Año 2021

Noviembre **Chinchiná** Juzgado 001 Penal del Circuito
Diciembre **Manizales** Juzgado 008 Administrativo del Circuito
Manizales Juzgado 003 de Familia del Circuito

Año 2022

Abril **Anserma** Juzgado 001 Penal del circuito
Manizales Juzgado 001 Laboral del Circuito
Manizales Juzgado 003 Laboral del Circuito
Junio **Manizales** Juzgado 001 Civil del Circuito

Julio **Anserma** Juzgado Penal del circuito
Anserma Juzgado Civil del Circuito
Octubre **Manizales** Juzgado 009 Administrativo del Circuito
Noviembre **Chinchiná** Juzgado 001 Civil del Circuito
Manizales Juzgado 001 Laboral del Circuito

Año 2023

Enero **Manizales** Juzgado 004 Laboral del Circuito
Abril **Anserma** Juzgado 001 Civil del Circuito
Mayo **Anserma** Juzgado 001 Civil del Circuito
Junio **Manizales** Juzgado 006 Penal del Circuito
Julio **Manizales** Juzgado 001 Laboral del Circuito
Agosto **Anserma** Juzgado 001 Civil del Circuito
Manizales Juzgado 005 Civil del Circuito

13. De acuerdo con lo expuesto, si fuera de tal entidad la urgencia de la servidora para materializar su traslado a la ciudad de Manizales, en vista de la premura a la que dice se encuentra avocada por la condición médica de su señora madre, habría tomado alguna de las múltiples oportunidades con que ha contado para trasladarse, pero no lo ha hecho.

Frente a este escenario, ¿es posible deducir un apremio de tal entidad que legitime la prevalencia de su solicitud de traslado sobre las de los demás aspirantes al cargo? Consideramos que definitivamente no se encuentra acreditada tal urgencia, como tampoco se prueba el perjuicio que justifique la pretermisión del procedimiento jurisprudencial establecido con base en criterios objetivos, para efectuar nombramientos en propiedad de empleados judiciales, cuando concurren listas de elegibles y traslados de carrera.

14. Es preponderante resaltar que en virtud de la modalidad de teletrabajo implementada mediante Acuerdo PCSJA22-12024 del 14 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, en la Rama Judicial, en caso de que la servidora judicial retorne a su puesto en propiedad, podría solicitar a su nominador que se le autorice el desempeño de labores desde su lugar de residencia, hasta por tres días semanales, a través de las tecnologías de la información, por encontrarse el municipio de Salamina a 72 km de la ciudad de Manizales, dentro del rango espacial permitido para tal efecto.

En tal sentido se requirió al señor juez del Juzgado Penal del Circuito de Salamina quien informó a través de correo electrónico lo siguiente:

“... soy del criterio de que el Teletrabajo además de ser un derecho de los servidores judiciales -contemplado en la normatividad vigente-, es una muy buena herramienta para el cumplimiento eficaz de nuestras funciones. En ese entendido, en caso de que la Dra. Ana María Murillo (secretaria en propiedad) optara por esta modalidad de trabajo y cumpliera a la par con los requisitos normativos exigidos, el suscrito - como regente del Despacho- no tendría ningún inconveniente en concederlo, bajo mutuo acuerdo”.

De tal manera que ante un eventual regreso de la servidora a su cargo en propiedad -pues actualmente labora en la ciudad de Manizales en el Tribunal Superior- es muy probable que sólo preste dos días de funciones de manera presencial en la sede judicial, pudiendo los restante cinco días de la semana estar laborando en su residencia en compañía de su progenitora, prerrogativa con la que seguramente no cuenta en este momento en la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Manizales, ni que se concedería en este despacho judicial dadas las especiales y complejas necesidades del servicio que enfrentamos.

15. Por último, se enfatiza en que Ana María Murillo Muñoz actualmente se desempeña como auxiliar de magistrado en la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Manizales (al igual que Carlos Fernando Alzate Ramírez, quien funge allí como profesional especializado, y Yaneth Velásquez Rivillas, quien en similar situación, se encuentra desde hace unos días nombrada como Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá) teniendo propiedad como secretarios de juzgados de circuito, aspiran trasladarse a la secretaría de este despacho, probablemente esperando la concesión de licencia no remunerada para retornar a los cargos que ostentan en el día de hoy, lo que no sería posible autorizar en estos momentos, pues la carga y congestión de esta célula judicial y las inaplazables necesidades del servicio, no permiten que se sigan dando cambios frecuentes en la secretaría, se requiere de manera imperativa estabilidad y vocación de permanencia por parte de quien vaya a ocupar el cargo en propiedad, perfil que cumple cabalmente Leidy Mariana Montoya Castaño, quien viene desde hace años ejerciendo como secretaria municipal y llegaría directamente a este Despacho a seguir cumpliendo con tales funciones, pues es la única que no está vinculada transitoriamente a otro puesto en provisionalidad, encargo, licencia, o situación administrativa similar en la Rama Judicial.
16. En síntesis, se considera que el contexto esbozado por Ana María Murillo Muñoz, no reviste el apremio suficiente para dejar de lado el mérito, como pilar del sistema de carrera judicial, en desarrollo del derecho constitucional de acceso a cargos públicos, tal y como lo exigen las sentencias C-295 de 2002, T-488 de 2004 y T-947 de 2012, pues la presente decisión se basa en criterios objetivos, concretos y razonable, como los que aquí se expusieron, con la finalidad de no vulnerar los derechos de los aspirantes que actualmente se encuentran en la lista de elegibles y frente a los demás servidores judiciales que solicitaron de igual manera traslado de carrera para el cargo ofertado.

CONCLUSIÓN:

El sistema de carrera administrativa es un pilar del Estado Social de Derecho, cuya inobservancia desconoce los fines estatales; el concurso público resulta ser el mecanismo idóneo que dispuso el Constituyente para determinar el acceso a estos a través del mérito, según el **art. 125 de la Constitución Política**, que consagra:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...” (Negrillas fuera de texto).

A su vez, la **Ley 270 de 1996** Estatutaria de Administración de Justicia, respecto a la carrera judicial prescribe:

“ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y **en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso**, la permanencia y la promoción en el servicio.

ARTÍCULO 157. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. La administración de **la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos**... (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Reiterando el postulado bajo el cual se efectuó el presente análisis, en virtud de lo indicado en la sentencia C-295 de 2002 de la H. Corte Constitucional:

“Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función...

...En este sentido no escapa a la Corte **la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.**

Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3° estudiado pero condicionado a la existencia de **factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito**, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución...”.

*“cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de **cotejar las hojas de vida de las dos personas**, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado...”* (negrillas y subrayas fuera de texto)

En la presente decisión se garantizó el debido proceso de los interesados, se acudió a una metodología razonable que respeta el mérito para acceso a la carrera judicial y se realizó una ponderación de los requisitos normativos y jurisprudenciales exigidos para el efecto, por tanto, como se explicó en precedencia, **LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO** es quien cuenta con mayor puntaje en la lista elegibles respecto de los demás aspirantes (**824.89 puntos**), tiene más formación académica y más afín con el cargo; posee mayor experiencia “específica” con el cargo como secretaria de juzgados penales, siendo superada solo por dos años en experiencia “general” por CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ; ostenta una excelente calificación de servicios al igual que aquel y que YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS; por lo que si nos atenemos a la Jurisprudencia citada en cuanto a la obligación de cotejar las hojas de vida de los candidatos, el Despacho encuentra que la más calificada e idónea es la de **LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO**, consolidándose en su favor la mayoría de los criterios objetivos con base en el mérito, razón por la que será nombrada en propiedad en el cargo de “*Secretaria de Juzgado de Circuito, Código 260634*” en este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. – NOMBRAR EN PROPIEDAD en el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, Código 260634, del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, a LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO identificada con la C.C. N°24.344.502 de Manizales, de conformidad con la Lista de Elegibles formulada mediante Acuerdo No. CSJCAA23-83 del 20 de junio de 2023.

SEGUNDO. -ADVERTIR a LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO que de conformidad con el Artículo 133 de la ley 270 de 1996, cuenta con ocho días para aceptar o rehusar este nombramiento, vencidos los cuales y de aceptar, contará con quince días para tomar posesión en el cargo, prorrogables por un igual término previa solicitud.

TERCERO. - NEGAR las solicitudes de traslado como servidores de carrera a CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ identificado con la C.C. N°16.073.709 de Manizales; a YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS identificada con la C.C. N°1.053.786.642 de Manizales; y por razones de salud a ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ identificada con la C.C. N°1.053.787.746 de Manizales.

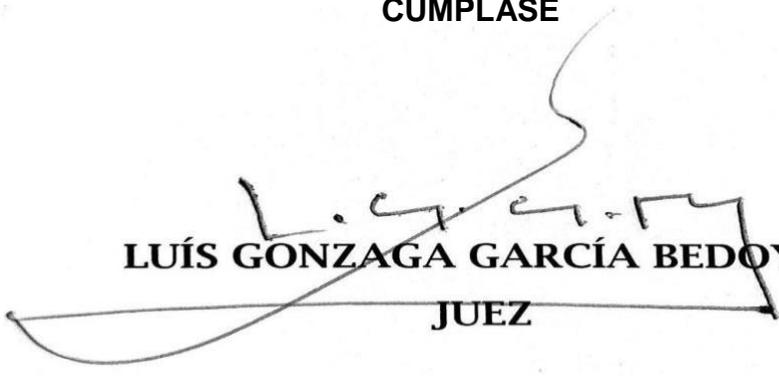
CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados a través del medio más expedito y eficaz y de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios acorde con la ley 1437 de 2011.

SEXTO - COMUNICAR esta decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, Área de Talento Humano y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, una vez se haya hecho efectiva la posesión en el cargo designado.

Dado en Manizales, Caldas, a veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CÚMPLASE


LUÍS GONZAGA GARCÍA BEDOYA
JUEZ

Manizales, 11 de septiembre de 2023

Doctor

Luis Gonzaga García Bedoya

Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales

La Ciudad

Asunto: Recurso de reposición

Con el debido respeto y atendiendo a los argumentos esbozados para desestimar mi solicitud de traslado por salud, formulo recurso de reposición contra la Resolución 023 del 29 de agosto de 2023.

Como primera medida me permito oponerme en su totalidad a todos y cada unos de los argumentos usados para desestimar mi petición de traslado y se proceden a sustentar de forma detallada a continuación:

Primero, como usted claramente lo plantea acogiendo la tesis de la sentencia C- 295 de 2002, es la Sala Administrativa hoy Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, a quien corresponde evaluar si el servidor judicial soporta con suficiencia los requerimientos para el traslado por salud, y en ese sentido, obra a mi favor concepto favorable de traslado donde se predicó por parte de la Magistrada sustanciadora que se cumplieron los requisitos de ley para emitir concepto favorable de traslado, determinación que a la fecha esta cobijada de legalidad.

En ese sentido, solicito se verifiquen las aseveraciones en punto a exigir de esta y de cualquier servidor un dictamen pericial, el cual es un exceso de ritual manifiesto, y es un elemento que se predica como prueba dentro de un proceso judicial, pero para efectos de la solicitud administrativa convocada excede lo exigido en el artículo 134 la Ley 270 de 1994 modificado por la Ley 771 de 2002 la cual dispone:

“Artículo 1. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 134. *Traslado.* Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite **por razones de salud** o seguridad **debidamente comprobadas**, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.” (negrillas propias)

Aunado a ello el Acuerdo N° PCSJA17- 10754 18 de septiembre de 2017 que reglamenta el artículo de la Ley en cita, y citado en la resolución en controversia, dispone con claridad los dictámenes expedidos por la EPS, en este caso la médica especialista en genética Alejandra Nova Muñoz señaló sin lugar a dubitación o ambigüedad “paciente quien además requiere apoyo y asistencia en lugar de residencia por su familia, en este caso Ana María, que es su hija y con quien convive en la ciudad de Manizales donde tiene instaurado el manejo médico interdisciplinario”, oponerse como lo hacen en la resolución a lo señalado por un médico especialista adscrito a la EPS, no solo se advierte, como ya se puntualizó, en un exceso de ritual manifiesto, si no en un ataque probatorio y una declaración de mala fe de esta servidora al declarar la historia clínica como apócrifa o simulada, lo cual no solo contraviene el principio de buena fé, sino que impone cargas desproporcionadas que van en contravía del debido proceso administrativo.

Se recalca en este recurso horizontal, lo ya remarcado por la Corte Constitucional al indicar que cuando concurre un traslado por salud con el envío del listado de los candidatos que superaron el concurso de méritos convocado para la provisión del cargo:

“cuando una persona esté en graves condiciones de salud y por **prescripción médica** se recomiende su traslado a una sede específica, tendrá prioridad sobre la lista de elegibles, siempre que la solicitud sea presentada en término” (T-159-17)».

Debe indicarse que la exigencia del dictamen médico expedido por la EPS o la ARL en ningún momento demanda de los servidores acudir a médico legista que determine las patologías o a un auxiliar de la justicia o a medicina legal, ni entrar en un debate probatorio sobre su legalidad y licitud, un análisis en este aspecto es claramente contrario a la constitución y la ley del cual se demanda su evaluación por parte del nominador.

Es mi deber indicar que la resolución nada dice en punto a la situación médica de mi madre, no se habla de su doble condición de sujeto de especial protección, por su discapacidad y por su edad, no se argumenta sobre la dependencia para realizar sus labores diarias, sobre lo señalado por la especialista genética en su certificación, especialista que es su médico tratante y la persona con conocimiento técnico y científico, además con conocimiento de su patología y persona idónea para acreditar sus condiciones de salud y su permanencia en Manizales para el tratamiento médico multidisciplinario.

Debe indicarse que nunca se ha reprochado la falta de servicios de salud en Salamina, lo cierto es que mi madre debe constantemente ser revisada por neurología, neurocirugía, fisiatría y genética, del cual suponen en la resolución que en el municipio los encuentro con facilidad por su prosperidad (sic), cuando es un hecho cierto, la dificultad que encuentran todos los ciudadanos colombianos para acceder a los servicios de especialistas, más para pacientes con enfermedades

huérfanas como la sufrida por mi madre, y destacando que no es un médico general lo que requiere la salud de mi progenitora si no un especialista con características tan específicas como la de la Dra. Novoa, especialista en genética.

Se recuerda igualmente al funcionario que la Corte Suprema ha referido con amplitud que “en lo que atañe a la gravedad de las enfermedades diagnosticadas al servidor, debe atenderse que, tal como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STC2744-2018, 28 feb. 2018, rad. 2018-00449-00, las autoridades nominadoras **“no tienen la facultad para avalar o cuestionar la idoneidad de los diagnósticos emitidos por los médicos tratantes del solicitante”**, los cuales únicamente deben atender los requisitos que establece el artículo octavo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, modificado por el Acuerdo PSAA15-10344 de 2015”, requisitos ya validados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales.

De igual forma se le requiere reponga la decisión y acoja los criterios sentados por la citada corporación que indica con claridad, que “encontrándose de por medio la salud del accionante y de su progenitor, quien -se ítera- es sujeto de especial protección constitucional por su edad y las circunstancias de debilidad manifiesta alegadas, se debe atender que el asunto **reclamaba un enfoque diferencial bajo consideraciones humanitarias y la aplicación del principio constitucional y supranacional pro homine**, criterio hermenéutico que impone acudir a la interpretación más extensiva de las normas en el reconocimiento de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico¹, criterios que en este caso se demanda sean atendidos y analizados por el juez al momento de resolver esta reposición los cuales fueron obviados en la resolución 023.

Se agradece de esta servidora que se haya leído mi solicitud de atención prioritaria debido a las condiciones de salud de mi mamá, no obstante, encuentro desacertado omitir el análisis de la situación familiar y social de los demás integrantes a acceder a la vacante, cuando la

¹ STC14996-2018
MP Ariel Salazar Ramírez

Corte Constitucional ha advertido y se puso de presente al Despacho en oportunidad, que el juez debe valorar la situación familiar de todos los participantes y atender un criterio de discriminación positiva en favor de quien alegue un traslado por salud, lo cual es un requisito inalterable pasado absolutamente inadvertidos por el nominador.

Se le requiere al señor juez, reponga y atienda los lineamientos constitucionales, como los expuestos en sentencia T-953/2004 donde La Corte Constitucional donde expresó:

“Cuando concurren una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas. La Sala advierte que cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, **no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e, incluso, a la vida del funcionario y sus familiares”**.

Posición reiterada en sentencia T-159/2017. “De lo anterior, es viable concluir que el mérito como principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho permea el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, sea que confluyan personas por lista de elegibles y traslados, lo que significa que es finalmente el nominador el que le corresponde la decisión de orientarse por uno u otro, pero no de manera arbitraria o basada en subjetividades, sino en general, en las calidades profesionales necesarias para garantizar que la persona elegida sea en su integridad, el mejor o más idóneo para desempeñar el cargo; pero clarificando que, **a la luz de las subreglas jurisprudenciales constitucionales vigentes, cuando se presenta un traslado por razones de salud, el candidato debe igualmente ser una persona calificada e idónea para el cargo, según el análisis de los criterios previamente**

referidos (los denominados objetivos), pero en su caso, tiene el nominador una carga adicional en el análisis; esto es, debe valorar también la situación fáctica en la que se encuentra, pues allí entran en juego otros derechos fundamentales diversos al mérito para acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, como la salud e, incluso, la vida del funcionario y/o sus familiares” carga que se solicita cumpla el señor juez en la decisión que resuelva esta reposición.

Debe resaltarse que extraña a esta servidora que, en una resolución administrativa, se someta a debate las decisiones personales de un empleado judicial, es más, se critique mi carrera profesional, mis ascensos y mis logros, como si eso de contera significara abandonar mis deberes familiares o que me imponga escoger entre ser una profesional o una hija, situación que encuentro desacertada y demanda de mi parte una solicitud de reposición en este sentido, al encontrar criterios antojadizos, prejuiciosos, que no se acogen con un discernimiento en punto al mérito, calidades y circunstancias familiares especiales como el que exige este tipo de análisis, además de encontrarlo vulneratorio de mi dignidad humana.

Por otro lado, lo analizado en los puntos 11 y 12, no se acogen a esta servidora puesto que me encuentro en propiedad en un juzgado penal y en ese orden y como es bien sabido por el juez, solo puedo solicitar traslado a un cargo dentro de la misma especialidad, diferente a la señora Mariana Montoya quien tiene en estos momentos la libertad de opcionar por cualquiera de los cargos muy detalladamente expuestos en la resolución y no cuenta con una situación familiar que le obligue a posesionarse exclusivamente en Manizales, incluso ella puede escoger entre todas las vacantes allí relacionadas sin apremio alguno, existiendo en la actualidad más de cinco vacantes, incluso ha contado con dos años para optar sin contar interés para ello.

Se solicita al señor juez reponer su decisión atendiendo a los derechos que tenemos los servidores de carrera y que actualmente contamos con propiedad en el cargo y quienes demandamos nuestros

derechos y venimos ejerciendo nuestra loable labor con dignidad, honestidad y dedicación, quienes aun viéndonos avocados a enfrentar todo tipo de vicisitudes familiares, sociales y de cualquier índole, nos antepone para servir a la administración de justicia con prontitud, celeridad y eficiencia.

Debe recordarse que en sentencia C-295/2002 la Honorable Corte Constitucional al realizar un control de constitucionalidad del proyecto de modificación a la ley estatutaria de administración de justicia (270/1996), respecto de los traslados indicó: “Para la Corte esta disposición es acorde con los preceptos constitucionales en la medida que resulta razonable que por motivos de salud debidamente comprobadas un servidor pueda solicitar su traslado. Al respecto cabe recordar que la Constitución protege el derecho a la vida (art 11 C.P.), a la salud (art. 49 C.P.), y al trabajo en condiciones dignas (art. 25 C.P.), al tiempo que consagra la obligación de proteger de manera especial a aquellas personas que por su condición física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.), en concordancia además con el principio de efectividad de los derechos (artículo 2 ibidem). Los que en el caso de una persona enferma pueden verse afectados cuando en el sitio donde se labora no existen las condiciones para tratar adecuadamente su enfermedad (...) Ahora bien, circunstancias tanto de seguridad como de salud pueden afectar no solamente al servidor público de la justicia directamente sino también a su núcleo familiar, motivo por el cual el traslado en caso de verse afectados su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o **ascendiente en primer grado de consanguinidad** y primero civil, resulta razonable frente a, no solamente de los derechos arriba enunciados, sino particularmente a la obligación que asiste al Estado de garantizar la protección integral de la familia (art. 42 C.P.), así como los derechos fundamentales de los niños (art. 44 C.P.) dentro de los que se incluye, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a tener una familia y no ser separados de ella (...)”

No debe perderse de vista que las circunstancias de los sujetos interesados en esta vacante no son comparables, como quiera que es diferente la situación jurídica de quien desempeña un cargo en la rama judicial y se encuentra ya inscrito en la carrera, de la de quien se

encuentra concursando y tan solo tiene una expectativa de acceder a ella, los análisis no son equiparables.

En sentencias como la T-953/2004 y T-588/2010, se indicó que si bien la regla general es que el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos; se exaltó por la Corte que:

“(…) esta regla encuentra su excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones”.

Argumentos jurisprudenciales que van en una posición absolutamente contraria a la expuesta por el Juez Sexto Penal del Circuito.

Siguiendo mi oposición, se solicita se anule la valoración realizada a la calificación de servicios la señora Mariana como secretaria municipal toda vez que no se corresponde con el cargo en el Circuito donde va a conocer delitos distintos, funciones diferentes y dinámica judicial de intensidad diferente, por tanto, lo correcto era abstenerse de valorarla y así se requiere en esta reposición, así mismo solicito se abstenga de contabilizar el periodo como secretaria municipal bajo los mismos argumentos, puesto que si bien los cargos tienen la misma denominación no es equiparable la carga laboral, los conocimientos y experticia que se requieren para uno u otro cargo, por lo cual solo se debió hacer la suma del tiempo efectivamente ejercido como secretaria circuito en el ítem experiencia relacionada o los que haya ejercido en un cargo superior a secretaria circuito.

Por otro lado, mi calificación de servicios si se aportó, es el primer anexo de los archivos enviados y se corresponde con un valor de 95 puntos, debidamente firmada a través de firma electrónica por la juez

Paula Juliana Herrera, las motivaciones que se hayan o no efectuado por la nominadora del juzgado homologo séptimo no son del resorte de análisis en esta postulación, pues esto lo analizará el competente, para el caso es el Consejo Seccional de la Judicatura.

Dejo anotado que en la resolución no se analizó la totalidad de mi experiencia, obviando los periodos laborados como Auxiliar de Tribunal Superior, los cuales son de mayor categoría que el circuito y si debe tenerse en cuenta como experiencia relacionada para el cargo.

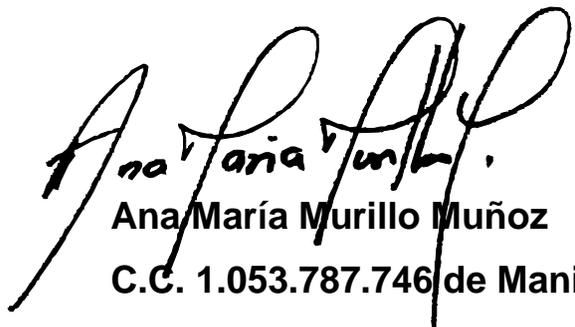
Debe indicarse que la posibilidad de llenar una vacante para un cargo de carrera mediante el traslado de un servidor público de carrera no implica la imposibilidad de que quienes concursen y hagan parte de la lista de elegibles accedan a la función judicial, pues estos podrán hacerlo en cualquiera de las vacantes dejadas por quienes hayan sido beneficiados con el correspondiente traslado, existiendo plenas vacantes a las cuales en la actualidad puede acceder la señora Leidy Mariana Montoya.

De igual forma, se le solicita se atienda a su propio criterio en punto a la virtualidad, pues es notorio que los juzgados penales deben atender los juicios en forma presencial y, ni en Salamina ni en ninguno de lo juzgados de esta especialidad, es posible contar con ese margen de virtualidad, puesto que nuestras obligaciones disponen apoyar al juez en las labores tanto judiciales como administrativas y en ese sentido, la opción de la virtualidad así sea objeto de estudio por el juez, materialmente no es posible ser cumplida.

Finalmente, aunque claramente no es el fin de la reposición, debo indicarle que mi madre a tenido fluctuaciones en su salud, siendo este año su momento más complejo donde ha perdido la movilidad completa de sus extremidades inferiores, sé que es fácil cuando se quiere beneficiar un candidato buscar los argumentos para tachar la solicitud del resto, pero era necesario utilizar términos desobligantes

frente a mi y mi grupo familiar?, no sé cómo es la dinámica de otras familias o la de la persona que redactó esta resolución, pero en la mía somos cohesionados, tomamos decisiones conjuntas, nos apoyamos y buscamos la prosperidad de todos y cada uno, más cuando las condiciones nos permiten seguir juntas, mi hija, mi madre y yo, y hacer las aseveraciones que se hicieron no solamente ponen en tela de juicio mi vida, si no la de ellas, lo cual lo encuentra absolutamente desatinado, transgresor de garantías fundamentales y que no se ajusta a los deberes que deben prodigar los servidores judiciales en sus decisiones, así estas sean administrativas.

En esos términos formulo mi recurso de reposición y solicito se abstenga de nombrar y posesionar la señora Leidy Mariana Montoya hasta tanto no se resuelvan de fondo los recursos de reposición en contra de la resolución 023 del 29 de agosto de 2023.


Ana María Murillo Muñoz
C.C. 1.053.787.746 de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. 028

Manizales, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

El suscrito Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la ley 270 de 1996 y,

C O N S I D E R A N D O

Que en este despacho se encontraba en vacancia definitiva el cargo de secretario, por lo que, para proveer dicho cargo, mediante Resolución N° 23 del 29 de agosto de 2023, luego de resolverse conflicto de intereses entre quien ostenta el derecho a ser nombrada en propiedad por ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, con las personas que estando en carrera solicitaron su traslado, se dispuso nombrar a LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO en propiedad en dicho cargo.

Que notificada de la anterior decisión, ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, el 11 de septiembre de 2023 interpuso recurso de reposición frente a dicha resolución.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 74, señala que contra los actos administrativos por regla general proceden los recursos de reposición, apelación y queja; a su vez, el artículo 76, frente a la oportunidad para presentarlos, indica que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”*.

Que al ser la Resolución N°23 del 29 de agosto de 2023, un acto administrativo susceptible del recurso de reposición por definir una situación jurídica y habiéndose interpuesto dentro del término legal, debe el despacho entrar a resolver acorde con los argumentos allí presentados.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Para sustentar su inconformidad, la aspirante señaló que:

1. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas evaluó su solicitud de traslado por salud con base en la historia clínica de su progenitora y emitió concepto

favorable que está cobijado de legalidad, por tanto, solicita que se verifique la exigencia de un “dictamen pericial” por considerarlo un exceso de ritual manifiesto, al tener que acudir a un médico legista o auxiliar de la justicia, cuando lo referido en dicha historia no da lugar a ambigüedad y dado que las autoridades nominadoras no tienen la facultad para cuestionar la idoneidad de los diagnósticos emitidos por los médicos tratantes de la paciente.

Agregó que la Corte Constitucional en la sentencia T-159 de 2017 indicó que “... cuando una persona esté en graves condiciones de salud y por prescripción médica se recomiende su traslado a una sede específica, tendrá prioridad sobre la lista de elegibles...”.

2. Reprochó que el despacho no se refirió a la condición clínica y de discapacidad de su progenitora, como a su necesidad de tratamiento a través de controles con diversos especialistas médicos en Manizales -*que no hay en Salamina aun cuando allí se presten servicios de salud-* y por tanto, conforme a los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida dentro del Rad. 2018-00449-00, debe aplicarse *un enfoque diferencial bajo consideraciones humanitarias, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

3. Encontró desacertado que el nominador no hubiera analizado la situación familiar y social de los demás integrantes a acceder a la vacante, pues interpreta que la Corte Constitucional así lo exige en aplicación de un criterio de discriminación positiva en favor de quien alegue un traslado por salud, según la sentencia de tutela T- 953 de 2004 que dice que cuando se presente un enfrentamiento entre quien solicita un traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles, no basta con la ponderación de sus calidades y méritos, sino que *debe tenerse en cuenta la situación fáctica de quien solicita el traslado.*

4. Planteó su inconformidad por considerar que se cuestionaron de manera prejuiciosa sus decisiones personales de cara a su carrera profesional y sus deberes familiares y no con un discernimiento en punto del mérito.

5. Consideró que los servidores en carrera deben tener prelación para ocupar a través del traslado cargos en vacancia definitiva, luego de lo cual pueden acceder quiénes están en lista de elegibles a los puestos que queden disponibles, al contar con una simple expectativa para acceder a la carrera. Precisa que sólo puede pedir traslado a un cargo dentro de la misma especialidad penal, distinto a quien resultó nombrada que tiene la libertad de opcionar por cualquiera área.

6. Solicitó que se anule la valoración realizada a la calificación de servicios, como a la experiencia en el cargo de Secretaria Municipal de la señora Leidy Mariana Montoya Castaño, por cuánto ello corresponde a un puesto de inferior categoría al que se está disputando, cuyas funciones exigen conocimientos y experticia diferentes. Agrega que sí se aportó su calificación de servicios con 95 puntos firmado por la señora Juez Paula Juliana Herrera, sin que las motivaciones que haya tenido sean del resorte de este nominador para la postulación al cargo, ya que es competencia del Consejo Seccional de la Judicatura analizarlo, y lamenta que se haya omitido valorar su experiencia como Auxiliar de Tribunal Superior.

7. Discrepó en cuanto a la aplicación del teletrabajo por considerar que en los juzgados penales deben atenderse los juicios de forma presencial, lo que acarrea el apoyo del juez en labores judiciales y administrativas, por lo que no sería materialmente posible ejercerlo.

8. Anexó los soportes documentales relativos a una especialización, dos

diplomados y uno curso, así como la calificación integral de servicios expedida por el superior jerárquico del cargo que ostenta en propiedad en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina expedido el 30 de agosto de 2023 y notificado al día siguiente.

9. Deprecó que Leidy Mariana Montoya Castaño no fuera posesionada hasta que no se resolviera el recurso de reposición.

INTERVENCIÓN NO RECURRENTE

LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO se pronunció indicando que el concepto favorable de traslado por razones de salud expedido por el Consejo seccional de la judicatura en favor de la recurrente, está viciado de nulidad por cuanto fue expedido en el marco del recurso de reposición, con base en pruebas allegadas por la solicitante de manera extemporánea, afectando el debido proceso administrativo por desconocimiento del principio de preclusividad.

Compartió la posición del despacho al considerar que dicho concepto debía sustentarse en un dictamen médico como la prueba idónea que exige el acuerdo número PCSJA17-10754 de 2017, con el cual se determine con plena claridad, no solo el diagnóstico de la paciente *–que no es cuestionado por el juzgado–* sino la necesidad de traslado de la servidora judicial por serle imposible permanecer en el cargo.

Manifestó que la sentencia T- 159 de 2017 señala que para que prime sobre la lista de elegibles un traslado por salud, debe existir ***prescripción médica que recomiende el traslado a una sede específica***, aspecto que no quedó registrado en la historia clínica de la madre de la señora Ana María Murillo Muñoz, por cuanto ambas viven en Manizales desde hace años *-ciudad a la que se deprecia el traslado-* entonces no se está afectando la salud de su mamá como un hecho actual y cierto, por ser una mera especulación a futuro, sobre circunstancias que se desconocen si acaecerán o no y que la historia clínica no puede anticipar y por tanto, no habría “SEDE ESPECÍFICA” sobre la cual recomendar el traslado de la señora Ana María.

Insistió en que “la recurrente sustenta su solicitud de traslado sobre un **supuesto de hecho inexistente**: contemplando la eventual posibilidad de volver a su cargo en propiedad, para lo cual requiere desde ya asegurar su puesto en esta ciudad, pero lo cierto es que desde mediados del año 2019 labora en Manizales y durante este año se viene desempeñando como auxiliar de despacho de la Sala Penal del Tribunal Superior local, por lo que evidentemente no se configura la afectación del derecho a la salud de su señora madre por el mero hecho de tener propiedad en Salamina pero no ejercerla; y en tal sentido la historia clínica que respalda el concepto de traslado, no alcanza a cubrir esa hipótesis especulativa sobre su eventual retorno al municipio de Caldas”.

Discrepó de la recurrente por cuanto el sistema de carrera dispone que las vacantes definitivas sean provistas por personas que hacen parte de la lista de elegibles o por quienes estando en propiedad soliciten traslado, sin que deba prevalecer uno sobre el otro y el nominador decide con base en los factores del mérito a la persona más idónea para ocupar el cargo, *como efectivamente se hizo*, obteniendo el menor puntaje en todos los componentes la señora Ana María Murillo Muñoz.

Refirió que la sentencia T-159/2017 solo exige ***tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud***, mas no analizar la situación fáctica de los demás aspirantes, lo que necesariamente no

implicaba tomar una decisión favorable a sus intereses, pues advierte que se evaluó la situación personal de la impugnante, balanceando la urgencia de su solicitud de traslado dada la condición de salud de su mamá, con la situación en la conscientemente se situó al volver a un cargo por fuera de Manizales, además de no opcionar en las oportunidades que tuvo en juzgados penales muy cercanos a esta localidad, y además, informó que la apelante tiene un hermano en quien apoyarse para el cuidado de su progenitora.

Solicitó que se mantenga la valoración sobre su experiencia como secretaria municipal, pues para este cargo solo se exige ser abogado con dos años de experiencia, sin que se condicione que sea en determinados cargos de la Rama Judicial y por otro lado, la sentencia c- 295 de 2022 precisó que se debe evaluar como componente del mérito los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función cuando se trate de empleados en carrera, *sin más requisitos*, por lo que su calificación tampoco debe ser excluida.

Exigió que no se tengan en cuenta los soportes probatorios allegados por Ana María Murillo Muñoz respecto a su formación adicional y su nueva calificación integral de servicios, porque se estaría pretermitiendo la etapa procesal en la que debieron haber sido allegados. Y que en todo caso de aceptarse, su ponderación no superaría su puntaje.

Acotó que el teletrabajo es una modalidad aprobada a nivel nacional con excepción de los juicios orales en materia penal y su superior jerárquico en Salamina es partidario de la figura, pudiendo estar prácticamente toda la semana en su residencia en el improbable caso de ejercer su cargo en propiedad.

Recalcó que de ser nombrada, la recurrente seguramente pediría licencia para regresar como auxiliar al Tribunal Superior, fue encargada como funcionaria y está próxima a iniciar curso concurso para jueces, de lo que se infiere que no tiene vocación de permanencia como secretaria en el juzgado.

YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS, manifestó que las razones por las cuales la recurrente se posesionó en Salamina, no debieron influir la resolución confutada, si bien se advierte incoherente que estando en Manizales se hubiera alejado de su progenitora, para ahora buscar nuevamente un cargo argumentando las mismas razones de salud de su madre por las que pidió el traslado inicial a dicha ciudad, ello no es motivo para desechar la pretensión, pues en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina sólo ha laborado 4 días y el tiempo restante siempre ha ejercido sus labores en Manizales, pudiendo estar cerca de su ascendiente, por lo que estima pertinente que se estudien las inconformidades y en caso de haber soporte, se reponga la decisión.

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ no se pronunció como no recurrente.

DECISIÓN DEL RECURSO

A continuación, se resolverá cada uno de los puntos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, teniendo en cuenta las replicas efectuadas a los mismos por los no recurrentes.

1. Respecto a la primera inconformidad, este despacho sostiene que el artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, exige un **dictamen médico** expedido por el sistema de seguridad social en salud y en el que se debe basar el respectivo Consejo Seccional

para expedir el concepto de traslado; a su vez el artículo 9° exige que cuando se trate de ascendientes en primer grado de consanguinidad, el **dictamen médico** debe contener la recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la **necesidad** del traslado, y **las razones de salud deben ser comprobadas y hacer imposible al servidor judicial continuar en el cargo** o que por estas se encuentren afectados sus ascendientes (artículo 7°), entonces la norma sí impone una tarifa legal.

No obstante, el concepto favorable de traslado por razón de salud otorgado a la servidora judicial se basó en un párrafo de un folio de la **historia clínica** aportada, -ver página N°6 de la Resolución CSJCAR23-334-.

De tal manera que este despacho en ningún momento cuestionó el diagnóstico emitido por el médico tratante de la señora madre de la solicitante como erróneamente refiere, pues esta célula judicial no es perito en medicina ni tiene la facultad para intervenir en las ciencias de la salud; pero si conoce la diferencia entre los distintos medios probatorios que contiene el ordenamiento jurídico, y con base en ello es que se pudo determinar cómo se hizo, que el concepto de traslado de la empleada judicial, se expidió con base en prueba documental que no era un dictamen médico.

Es de tal relevancia jurídica tal medio probatorio, que el Acuerdo No. PCSJA17-10754 lo cita en múltiples oportunidades de manera precisa e inequívoca:

*ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: **Los dictámenes médicos** que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el **dictamen médico** que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

***Los dictámenes médicos** no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.*

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

*Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los **dictámenes médicos** podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.*

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

*Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, **el dictamen médico** debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Como se explicó en la resolución confutada, la historia clínica es un registro detallado de la atención médica brindada a un paciente, que contiene información sobre sus antecedentes, síntomas, diagnósticos, tratamientos, evolución, con el fin de proporcionar un historial para la toma de decisiones clínicas dirigida al personal de la salud.

Por el contrario, el dictamen médico es un informe emitido por un médico especialista o perito médico, que se basa en el análisis de la historia clínica y otros datos y con base en su experiencia y conocimientos, emite una conclusión sobre un caso en particular dirigida a operadores judiciales para ilustrarlos en determinado contexto judicial o administrativos.

Es preciso indicar que en ningún momento se impone la carga de acudir a un médico de medicina legal o a un auxiliar de la justicia, pues el mismo Acuerdo citado, prevé que el dictamen médico puede ser expedido por la EPS o ARL a la que encuentre afiliado el servidor o incluso por un médico particular.

Entonces era necesario contar con un dictamen médico que **no sólo informara el diagnóstico del paciente, sino que también recomendará expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo** del cual se es titular, con lo cual no cumple la historia clínica aportada para la solicitud de traslado.

De tal manera que en el presente caso **no se cumple** con el precepto traído por la recurrente de la T-159 de 2017 que dice que “... cuando una persona esté en graves condiciones de salud y por **prescripción médica se recomienda su traslado a una sede específica**, tendrá prioridad sobre la lista de elegibles...”, por la potísima razón de que **tanto la servidora judicial como su señora madre actualmente –y desde hace varios años- residen en Manizales**, ciudad respecto de la cual se depreca el traslado y es por ello que dicha historia clínica **no contiene recomendación de traslado a una sede específica**, pues en la actualidad no existe tal lugar en el que se esté afectando de la salud de la paciente.

Y es por lo mismo que dicha historia clínica **tampoco puede establecer la imposibilidad de la servidora para permanecer en el cargo en propiedad, porque con ello se esté afectado la salud de su progenitora, por no ser un hecho actual y cierto.**

Con todo y a pesar de que la sentencia T-159 de 2017 multicitada por la apelante es clara cuando dice “...**el concepto favorable emitido no es vinculante** pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al ente nominador. Sin embargo, **sin el aludido concepto, la hoja de vida del funcionario que solicita el traslado no podrá ser valorada por el ente nominador**, pues sí es un requisito para que el funcionario sea tenido en cuenta a la hora de elegir quien ocupará la vacante a proveer”, lo cierto es que para ahondar en garantías en torno a la solicitud de traslado -por corresponder a un asunto de salud- **DE TODAS MANERAS EN LA RESOLUCIÓN SE EVALUÓ LA HOJA DE VIDA DE ANA MARÍA MURRILLO MUÑOZ** aplicando los mismos criterios de ponderación que a los demás aspirantes al nombramiento en el cargo.

2. Respecto al segundo reclamo manifestado, el despacho no se refirió al estado de salud de su progenitora, pues como la misma recurrente lo reconoce, el nominador no puede referirse a asuntos técnicos científicos que escapan a la órbita

de su conocimiento, estando vedado analizar su diagnóstico médico o tratamiento por parte de especialistas, *que en momento alguno este juzgado ha cuestionado*, ya que el único reparo que se hizo a la historia clínica fue en punto de su “idoneidad probatoria” para sustentar el concepto de traslado, como se explicó, mas no sobre su contenido.

Se recalca en que no se desconoce la situación de vulnerabilidad de la señora madre de la servidora judicial, en razón a su condición de salud y edad, y se aplicarían los presupuestos en su favor como sujeto de especial protección constitucional, si su salud efectivamente estuviera siendo afectada en razón al lugar de residencia y trabajo de su hija, sin embargo, afortunadamente ambas residen desde hace años en Manizales y nunca han debido mudarse a Salamina, como tampoco está probado que sus circunstancias vayan a variar.

Para ahondar en este tópico, *pues no se trata de una decisión arbitraria la tomada por el despacho en la Resolución N°23*, tenemos que el artículo 134 numeral tercero de la Ley 270 de 1996, ordena que la solicitud de traslado por razones de salud únicamente puede proceder cuando:

“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos... Procede en los siguientes eventos:

*1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, **que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada** su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no indique condiciones menos favorables...”* (destacas del despacho).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales:

*“ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, **cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada** su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil...”* (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

De conformidad con los anteriores criterios normativos, observa el despacho que tanto la ley 270 de 1996 como el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017 señalan que la solicitud de traslado por razones de salud, procederá cuando estas situaciones medicas “**le hagan imposible continuar en el cargo**”, sin embargo, en el presente asunto no se cumple este requisito, pues como se dijo en la resolución Nro. 23 del 29 de agosto de 2023, **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ actualmente se encuentra vinculada como Auxiliar Judicial I, en el despacho del Dr. José Noé Barrera Sáenz, en el H. Tribunal Superior de Manizales –Sala Penal-**, sin que se conozca que a corto plazo se vaya a producir su desvinculación, pues viene laborando en forma continua e ininterrumpida desde el 2 de mayo de 2023, y en la ciudad de Manizales en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales desde que se trasladó de Bogotá, D.C. el 21 de agosto de

2020, estando vinculada solo 4 días en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina cuando tomó posesión como secretaria, luego la solicitud de traslado no reviste la gravedad, premura o urgencia que señala la norma para su procedencia.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional ha sostenido que *los servidores nombrados en provisionalidad, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos*¹

En similar sentido se pronunció LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO como no recurrente, al referir que aquella servidora se desempeña como auxiliar en el Tribunal Superior de Manizales y es muy probable que solicite licencia para volver a ese cargo *en caso de accederse a su traslado* de lo que se infiere su no vocación de permanencia en el cargo como secretaria de este juzgado.

Tampoco se sabe que padezca enfermedad o se halle en situación que le hagan imposible continuar laborando en el Tribunal de Manizales y en cuanto a su señora madre la misma impugnante es clara en señalar, que convive con ella en esta ciudad, es decir, no se configura la imposibilidad de continuar en el cargo que señala la norma citada ni su progenitora se halla afectada.

Y es que sin desconocer los padecimientos que aquejan a la progenitora de la recurrente, con la negativa presentada por este juzgado para aceptar su traslado, en nada se beneficia o afecta su señora madre, pues actualmente viene recibiendo su atención en salud con normalidad en esta ciudad, por lo que dada la vinculación de la servidora judicial al Tribunal de esta ciudad, puede esperar que se genere nueva vacante definitiva, semejante a su experiencia, estudios y donde su puntaje de ingreso sea superior a los demás aspirantes, para optar por la misma.

En consecuencia, el traslado por situaciones de salud no puede soportarse en meras posibilidades, pues si ello fuera así, cualquier persona estaría facultada para solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente pudieran serle vulnerados bajo cualquier eventual contingencia, protección que sería fácticamente imposible prodigar por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del Estado; en nuestro caso que eventualmente la aspirante deba regresar a Salamina, máxime cuando en dicho municipio, en razón a su nombramiento en propiedad, únicamente estuvo 4 días.

Y es que como refirió la parte no recurrente, la peticionaria del traslado sustenta su solicitud sobre un supuesto de hecho inexistente, una mera especulación a futuro sobre circunstancias que se desconocen si acaecerán o no, contemplando la eventual posibilidad de volver a su cargo en propiedad, frente a lo cual desea asegurar con este traslado su puesto en esta ciudad, por lo que evidentemente no se configura la afectación del derecho a la salud de su señora madre con el solo hecho de tener propiedad en Salamina pero no ejercerla.

3. Ahora bien, reclama la recurrente que de acuerdo con la sentencia T-159/2017 que dice que cuando *hay un enfrentamiento entre quien solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles, no basta con una ponderación de méritos, sino que el ente nominador debe también **tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita***

¹ Sentencia T-096 de 2018.

el traslado, se debió analizar la situación fáctica de todos los aspirantes al cargo, y orientarse sin basarse en subjetividades, sino en las calidades profesionales necesarias para garantizar que la persona elegida fuera el mejor o más idóneo para desempeñar el cargo.

Al respecto es clara la Corte Constitucional al exigir tal evaluación solamente para quien pide el traslado por salud, tal y como se hizo en la Resolución N°23, en la que no solo se evaluaron rigurosamente los aspectos objetivos del mérito de cada uno de los aspirantes, sino que además se tuvo en cuenta de la situación particular y concreta de ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, precisamente en aplicación del criterio de discriminación positiva, sin que ello implicara indefectiblemente su nombramiento, como pretende la recurrente sea enfocada tal herramienta de interpretación constitucional.

En ese orden de ideas, con el fin de llevar a cabo un estudio pormenorizado y objetivo de las hojas de vida de cada uno de los aspirantes, se analizaron todos los aspectos que se deben tener en cuenta para determinar la persona más adecuada y con mayor mérito para ocupar el cargo, conforme los señala la Honorable Corte Constitucional, contemplando los siguientes acápites: *“(I) la experiencia laboral de cada aspirante”, como se dijo, “(II) la calificación integral de sus servicios, (III) los estudios adelantados y (IV) el puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial”.*

Los anteriores criterios no permiten valoración subjetiva como lo menciona la recurrente, pues en la Resolución N°23, con claridad se plasmó la información correspondiente a cada uno de los aspirantes con base en las hojas de vida que ellos mismos aportaron, determinándose que LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO es quien cuenta con mayor puntaje en la lista elegibles respecto de los demás aspirantes (824.89 puntos), tiene más formación académica y más afín con el cargo (maestría, dos especializaciones, tres diplomados y un curso); posee mayor experiencia “específica” con el cargo como secretaria de juzgados penales con 7,38 años y cuenta con 11,38 años de experiencia general, siendo superada solo por dos años por Carlos Fernando Alzate Ramírez; ostenta una excelente calificación de servicios al igual que aquel y que Yaneth Velásquez Rivillas de 99 puntos; consolidándose en su favor la mayoría de los criterios objetivos con base en el mérito según lo exigen las sentencia de constitucionalidad C-295 de 2002 que tiene efectos erga omnes y siendo ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ la candidata con menor puntaje.

4. Ahora bien, el análisis que efectuó el despacho sobre la situación fáctica de la empleada judicial, fue señalado de prejuicioso al considerar que se cuestionaron sus decisiones personales de cara a su carrera profesional y sus deberes familiares sin aplicar un discernimiento en punto del mérito.

Discrepa el despacho en cuanto a la conclusión a la que arriba, pues en momento alguno fue ese el propósito de este despacho, ante el que la interesada acudió personalmente para poner en conocimiento su situación personal y familiar, facultándolo para estudiarla con los diversos supuestos facticos que contiene, independientemente de que le fueran favorables o no, y en esa línea la intensión del juzgado fue analizar y contrastar la urgencia alegada como base del traslado dada la condición de salud de su progenitora, con su decisión voluntaria de acceder a un cargo fuera de la ciudad y el hecho de no haberse reubicado en Anserma o Chinchiná -*de cara a tal urgencia*- cuando se publicaron las vacantes en juzgados penales.

Por otro lado, se revisaron con minucioso detalle los elementos del mérito de cada uno de los aspirantes, para hacer un ponderado objetivo y designar al candidato

más calificado para el cargo, por lo que no se puede tachar la decisión de subjetiva por ser contraria a sus pretensiones.

Luego de “tenerse en cuenta su situación fáctica” no se vislumbró el perjuicio alegado, ya que reside con su mamá en Manizales garantizando su derecho al trabajo, al mínimo vital, el derecho a la salud de su progenitora y a la unidad familiar, entonces, no existe en la actualidad la situación de vulnerabilidad que justifique la pretermisión del procedimiento jurisprudencial establecido con base en criterios objetivos para efectuar nombramientos en propiedad de empleados judiciales, cuando concurren listas de elegibles y traslados de carrera.

5. Otro motivo de disenso presentado por ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, radica en que, en su interpretación, deben prevalecer los traslados de carrera para proveer vacantes definitivas, y para los integrantes de las listas de elegibles, disponer los cargos excedentes, desconociendo que el sistema de carrera en la Rama Judicial permite la concurrencia de ambas solicitudes, sin que prime lo uno sobre lo otro, ya que es el mérito el criterio con que finalmente se escoge a quien se va a nombrar.

Relativo a ello, si bien el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas le concedió concepto de traslado en razón a la salud de su madre, dicho concepto no es vinculante, toda vez que la decisión frente a la persona que deba ocupar el cargo, se halla en cabeza del nominador, quien como se dijo, debe cotejar las hojas de vida bajo criterios puramente objetivos y seleccionar al aspirante con mayor mérito para ocupar el cargo como en efecto se hizo, posición que fue sostenida por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002:

*“Los interesados en ser trasladados deben presentar su solicitud por escrito a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Cuando se trata de solicitudes de Jueces de la República, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emite un concepto sobre tales peticiones, teniendo en cuenta factores como la antigüedad y la evaluación de servicios (artículo 17 del Acuerdo 1581 de 2002) **pero dichos conceptos no son vinculantes, dado que la decisión sobre la solicitud de traslado corresponde exclusivamente al respectivo ente nominador...**”.* (Negrillas y subrayas por el Despacho).

De considerarse que el concepto de traslado remitido por el Consejo es vinculante para este nominador, resultaría ilógico que se hubieran remitido otras solicitudes de traslado y lista de elegibles, pues de antemano se sabría el nombre de la persona a quien se debía designar y ello evitaría todo el trámite que estos nombramientos conllevan.

Para mejor ilustración, en reciente sentencia del 07 de diciembre de 2022 proferida por el Consejo de Estado, dentro del radicado 05001233100020130004002, que resolvió un reintegro laboral derivado de una orden judicial, se explicó el orden en el que han de efectuarse los nombramientos respetando a quienes ostentan mejores derechos, según el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, a través de la que se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones y el Decreto-ley 1567 de 1998, mediante el que se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado, donde el legislador previó un “orden de precedencia” para nombrar a los servidores públicos, incluidos quienes pretendan vincularse a la Rama Judicial, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

*7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera **que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia** en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

*7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el **primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo** y para la entidad respectiva.*

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general...”. (Negritas y subrayas por el despacho).

Como puede evidenciarse, después de la provisión del cargo con empleados que ostenten derechos de carrera por orden judicial, se encuentra la provisión de cargos por solicitud de traslado de empleados de carrera, **que demuestren su condición de desplazados**, circunstancia que claramente no es la de ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ y bajo tal entendido no aplica el escaño fijado en la norma en cita para efectuar su nombramiento, contrario al derecho de quien **ocupa el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo** que en este caso corresponde a LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, toda vez que en el presente trámite no concurrió orden judicial de reintegro.

6. Solicita la reclamante que no se compute a LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO la calificación de servicios y la experiencia como secretaria municipal, por considerarlo un cargo de inferior categoría al contenido; al respecto es menester recordar que el ACUERDO PCSJA17-10780 de septiembre 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que convocó al concurso público de méritos para la provisión del cargo de secretario de juzgado de circuito, estableció como requisitos contar con título profesional en derecho y tener 2 años de experiencia profesional relacionada, por tanto, para el análisis se tuvo en cuenta cualquier tipo de experiencia que cumpliera esa exigencia y que estuviera debidamente acreditada, pues así lo autoriza el acuerdo e imponer condiciones como las señadas por ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, sería abiertamente ilegal y discriminatorio.

Por otra parte, uno de los elementos del mérito que la Sentencia C -295 de 2002 exige analizar son *los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de quienes estén en carrera*, sin que se condicione la categoría del cargo evaluado, por lo que la calificación integral de servicios de LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO no puede excluirse de los ítems ponderados por el despacho.

Ahora bien, ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ allegó a este despacho cuando se le requirió su hoja de vida y anexos, DOS formatos de calificación integral de servicios correspondientes al mismo periodo calificable, esto es, del 01 de enero al 31 diciembre de 2022, con fecha de evaluación del 25 de enero de 2022:

Uno de manera física, sin motivación, sin datos ni firma del calificador y con “X” suscrita a mano, en la casilla de “Excelente”:

3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)		95 - 100
SATISFACTORIA	EXCELENTE	X
	BUENA	
INSATISFACTORIA		

Otro, de manera digital, sin motivación, sin datos del calificador, sin datos de notificación, con firma electrónica de la Dra. Paula Juliana Herrera Hoyos y con la casilla de “Excelente” en blanco (sin la “X”):

3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)		95 - 100
SATISFACTORIA	EXCELENTE	
	BUENA	
INSATISFACTORIA		

Es de anotar que el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que establece el formato calificación integral de servicios para empleados con funciones jurídicas, exige en la “Motivación de la Evaluación” el *superior jerárquico deberá dejar constancia expresa de los aspectos del seguimiento, que ameritaron en cada indicador, la puntuación respectiva, guardando coherencia entre la motivación y el puntaje asignado*, sin que ninguno de los formatos allegados cumpla con dicho requisito.

Asimismo, que *el superior Jerárquico donde se encuentre el empleado vinculado en propiedad en el cargo, realizará la calificación integral de servicios con un puntaje de 0 a 100 puntos; donde se evaluarán los diferentes factores contemplados en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016*, aspecto que no se cumple en el caso de ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, toda vez que la funcionaria que suscribe la calificación aportada digitalmente no es la nominadora del cargo en propiedad de la empleada judicial.

Por tanto, no solo se allegaron dos formatos de calificación diferentes, sino que no se acreditó en debida forma y por ello no se computó dicho ítem en su caso, siendo preciso aclarar tampoco fue objeto de valoración por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al no ser un requisito evaluable entratándose de solicitudes de traslado por razones de salud.

Ahora bien, con el recurso de reposición se aportó una tercera calificación integral de servicios con 95 puntos, suscrita por el Dr. Daniel Ortega Jiménez, como superior jerárquico del juzgado donde la servidora tiene su propiedad como secretaria, expedida el 30 de agosto de 2023 y notificada a la interesada el 31 de agosto de 2023, es decir, dos días después de proferida la Resolución N°023 del 29 de agosto de 2023 aquí recurrida, razón por la que no puede tenerse en cuenta en esta etapa, ya que se pretermitiría el principio de preclusividad de los actos procesales y el debido proceso administrativo de los demás aspirantes.

7. Considera la disconforme que en los juzgados de la especialidad penal no es posible trabajar de forma virtual, pero contrario a lo avalado por el Consejo Superior de la judicatura y la Corte Constitucional, con excepción de los juicios orales, el teletrabajo fue aprobado por ser compatible con las labores jurídicas y administrativas de cualquier juzgado, criterio que comparte el nominador de la ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, lo que le permitiría permanecer en casa 5 días de la

semana, en el caso hipotético de retornar a ese municipio - *donde también se prestan servicios de salud, como la servidora reconoce*- lo que incluso favorecería el acompañamiento de su progenitora por más tiempo del que dispone laborando presencialmente en el Tribunal Superior, frente a lo que nos preguntamos cómo hace para acompasar el cuidado de la misma; siendo oportuno referir que se informó por la no recurrente que aquella cuenta con un hermano arquitecto llamado Alejandro Murillo Muñoz -*a quien omitió mencionar en la solicitud de traslado*- y que debe apoyar el cuidado de su ascendiente.

7. ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ adicionó al recurso el soporte documental sobre una especialización en derecho penal y criminología, dos diplomados en derecho penal y justicia restaurativa y un curso de Excel, en relación a ello, se reitera que esta no es la etapa procesal prevista para la práctica probatoria, por lo que no pueden introducirse elementos nuevos que no se allegaron cuando fueron requeridos.

No obstante lo indicado, si en gracia de discusión se hiciera el ejercicio de analizarlos -*para que no se señalen de antojadizas las decisiones que en derecho ha tomado este nominador*-, de todas maneras la aspirante al traslado no alcanza a superar el ponderado de LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO con 99 puntos en su calificación de servicios; con un puntaje de 824.89 en la lista de elegibles, respecto al puntaje de 637,89 con el que ingresó ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ al cargo como secretaria de circuito; en cuanto a la experiencia general, la nombrada acreditó 4.097 días, que superan los 3.490 días certificados por la recurrente, y si se tuvieran en cuenta los 118 días que llevaba laborando en el Tribunal superior al momento de expedirse la Resolución N°023 -*y de los que NO allegó prueba*-, computaría 3.608 días sin que rebase la experiencia de Leidy Mariana, quien además cuenta con 2.659 días de experiencia como secretaria de juzgado en contraposición a los 1.782 días que tiene Ana María; finalmente, su otra especialización en Derecho Penal, sus dos diplomados y el curso, tampoco rebasan la formación académica de Leidy Mariana a quien tiene Magister en D.D.H.H., dos especializaciones en Derecho Penal y Procesal Penal, tres diplomados y un curso.

Frente a lo anterior la guardiana de la constitución en sentencia C-295 de 2002, señaló:

“En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En relación con este asunto, el **Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia proferida el 11 de abril de 2018 Rad. 11001031500020180030100** resolvió la acción de tutela presentada por un magistrado del Tribunal Administrativo del Chocó al que no le fue concedida su solicitud de traslado por razones de salud al Tribunal Administrativo del Tolima. En esa ocasión, el alto tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siguiendo las reglas previstas por la sentencia T-159 de 2017 - *multicitada por la aquí apelante*- , precisó que ***“el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, pues es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema que se emplee para la provisión de los cargos...”***

En reciente decisión **del 24 de Marzo de 2023, la Sala Penal de decisión el Tribunal Superior de Manizales, M.P. Dra. Dennys Marina Garzón Orduña**, en un asunto local idéntico, en el que una servidora judicial de este distrito, a quien se le concedió concepto favorable de traslado por razones de salud de su progenitora, solicitó el traslado para el cargo de oficial mayor a un Juzgado Penal Del Circuito de Manizales, siendo negado al ser superada por otra candidata en la ponderación de los elementos sobre el mérito que se deben valorar por el nominador y además porque al momento de tenerse en cuenta su situación fáctica por tratarse de un traslado por salud, se constató que ocupaba en provisionalidad desde hacía varios meses el mismo cargo en un Juzgado Administrativo Del Circuito de Manizales, donde residía con señora madre, por lo que la situación particular no revestía tal urgencia para conceder el traslado, al no verse afectada la salud de aquella.

*“... El acceso a los cargos del Estado debe efectuarse a partir de un mecanismo objetivo, que evada las prácticas clientelistas y que contribuya con la construcción de un servicio público profesional, en donde las condiciones de ingreso, permanencia y retiro respondan exclusivamente a factores taxativos, no discrecionales. De igual forma, la previsión constitucional señala que **el factor preminente para el ingreso y permanencia en el empleo público no es otro que, el mérito**, evaluado a través de concursos públicos, que midan las capacidades de los aspirantes.*

*La relevancia del mérito ha sido resaltada por la jurisprudencia Constitucional, en el entendido que **es un mecanismo que garantiza la objetividad, eficiencia y equidad al interior de la administración pública**, constituyendo el acceso a cargos públicos por mérito como un elemento estructural de la Constitución y el Estado...*

Ahora, si bien la Doctora Zulay Guevara Castellanos, realizó un esfuerzo argumentativo para recabar en su mérito, y en las particularidades suyas que debían ser ponderadas para realzar su posición, como por ejemplo el hecho de contar con actas de seguimiento y una calificación integral de servicios satisfactoria, así como lo atinente a la salud de su madre, ello también fue objeto de verificación por parte del nominador, sin embargo no fue suficiente para enervar el privilegio acreditado por señora Laura Viviana Mora Ospina, lo que no por ello torna caprichosa o subjetiva la decisión.

... el Juez como nominador, en su autonomía era el encargado de ponderar cada hoja de vida, eso sí sin caer en arbitrariedades insostenibles, lo que no se advierte que hubiese ocurrido.

3.5. Así las cosas, no encuentra la Sala plausible inmiscuirse en la autonomía del juez como nominador, para imponerle exigencias en sus criterios evaluativos, máxime cuando no existen visos de arbitrariedad en su decisión, descartándose el reclamo de la actora...

*Lo anterior, no obsta para que, en caso de insistir la accionante en su particular hermenéutica de la problemática, acuda a plantear la controversia en un trámite **contencioso administrativo**, en la que, rodeada de todas las garantías, tras el respectivo debate jurídico y probatorio, se prohíba una decisión de fondo a su litigio.” (subrayas y negrillas fuera de texto)*

En consecuencia, luego de haberse “tenido en cuenta la situación fáctica” de ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, como solicitante de traslado por razones de salud de su progenitora, sin que su situación particular revistiera tal urgencia para concederle

traslado al no verse afectada la salud de aquella, se convalida la conclusión de que quien cuenta con mayor mérito y perfil para ocupar el cargo de secretaria en este despacho es LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, sin que se hubiera realizado en su caso ningún tipo de valoración subjetiva, pues este nominador se ciñó estrictamente a evaluar los factores en punto del mérito que exige la Corte Constitucional para estos casos.

8. Solicitó la recurrente que la persona nombrada no fuera posesionada hasta que no se resolviera el recurso de reposición, lo que no se ha efectuado hasta el momento.

Es preciso acotar que como contra la Resolución N°23 del 29 de agosto de 2023, procedía recurso de reposición al ser un acto administrativo que definía una situación jurídica y como en efecto se presentó recurso por parte de una de las aspirantes, dicha decisión quedó suspendida, hasta tanto se resolviera y quedara ejecutoriada y en firme.

Es por lo anterior que el despacho no se pronunció frente a la aceptación efectuada por LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO sobre el nombramiento que se le hizo, pues no se puede aceptar lo que se desconoce si se va a mantener o modificar, es decir, lo que no está definido. Del tal manera que es a partir de la notificación de la presente decisión que se activan para la citada los términos de que trata el artículo 133 de la ley 270 de 1996.

Como acotación final se tiene que LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO en su intervención como no recurrente aludió que el concepto favorable de traslado por razones de salud expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura en favor de ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ está viciado de nulidad por cuanto fue expedido en el marco del recurso de reposición incoado frente a esa autoridad, con base en pruebas allegadas de manera extemporánea por la solicitante, afectando el debido proceso administrativo por desconocimiento del principio de preclusividad; tesis que comparte el despacho dado el deber de observar lo reglado para cada etapa procesal, lo que daría pie a un eventual replanteamiento sobre la legalidad de dicho acto administrativo ante las instancias correspondientes.

Finalmente, se atendió lo indicado por YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS como no recurrente en punto de analizarse las inconformidades presentadas por ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ en el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstendrá de reponer la decisión tomada mediante Resolución Nro. 23 del 29 de agosto de 2023 y en su lugar será confirmada íntegramente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Nro.23 del 29 de agosto de 2023, con fundamento en los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados a través del medio más expedito y eficaz, de acuerdo con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

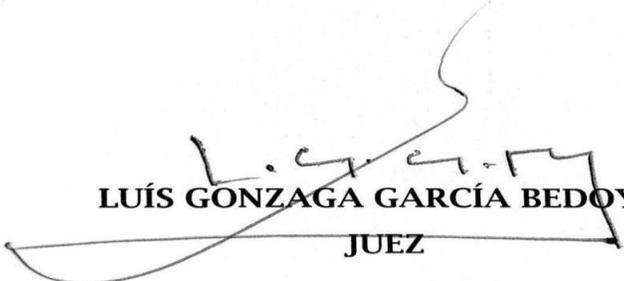
TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión no proceden recursos, quedando ejecutoriada.

CUARTO: ADVERTIR a LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO que, a partir de la notificación de esta decisión, le empiezan a correr los términos del artículo 133 de la ley 270 de 1996.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, Área de Talento Humano y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, una vez se haya hecho efectiva la posesión en el cargo designado.

Dada en Manizales, Caldas, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

CÚMPLASE


LUÍS GONZAGA GARCÍA BEDOYA
JUEZ



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO

APELLIDOS	MURILLO MUÑOZ	NOMBRES	ANA MARIA
CÉDULA	1053787746	CARGO EN CARRERA	SECRETARIA
CORPORACIÓN O JUZGADO		MUNICIPIO	MANIZALES
JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE MANIZALES			
CARGO EN PROVISIONALIDAD	SECRETARIA	DESDE	21 08 2020
	DESPACHO	J7PCTO	HASTA
PERIODO EVALUADO	DESDE	Día Mes Año	HASTA
		0 1 20 22	3 1 1 2 20 22
FECHA DE LA EVALUACIÓN		Día Mes Año	
		30 0 8 20 23	

1. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

2.1. FACTOR CALIDAD

La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.1.1. Manejo de procesos, audiencias y diligencias	Control de términos.	11
	Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos.	9
2.1.2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos	Identificación del Problema Jurídico.	5
	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos.	5
	Argumentación y valoración probatoria.	3
	Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones.	2
	Redacción, estética y ortografía de las decisiones.	1
	Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa.	2
TOTAL FACTOR CALIDAD (Máximo 42 Puntos)		38

2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
Eficiencia o Rendimiento	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el periodo.	33
	Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo.	6
	Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	6
TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 45 PUNTOS)		45

2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado:

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura.	2
	Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en el despacho.	2
	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2
2.3.2. Atención al público	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés.	3
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	1
	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo.	1



**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016**

2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".	En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el período a algún curso, el puntaje se asignará al subfactor atención al público (1 punto).	1
TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 12 PUNTOS)		12	
2.4. FACTOR PUBLICACIONES			
La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad; calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos; la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.			
<ul style="list-style-type: none"> Libros, artículos o ensayos publicados. 			PUNTAJE 1
TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (Máximo 1 Punto)		1	
2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.			
(Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.			
LA PRESENTE CALIFICACIÓN CORRESPONDE AL CONSOLIDADO DEL 25 DE ENERO DE 2023, REALIZADO POR LA JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, PARA AQUEL ENTONCES			
3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)			95
SATISFACTORIA	EXCELENTE		X
	BUENA		
INSATISFACTORIA			
4. RESOLUCIÓN			
(Sólo para calificaciones insatisfactorias)			
La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).			
MOTIVACIÓN:			
RESUELVE:			
PRIMERO: Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por _____, conforme al contenido del presente formulario, durante el período comprendido entre el día (____) del mes de _____ del año (____) y el día (____) del mes de _____ del año (____).			
SEGUNDO: Retirar del servicio a _____, del cargo de _____, por calificación insatisfactoria de servicios.			
TERCERO: La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de _____ de la carrera judicial, del cargo de _____, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.			
CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.			
QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.			
SEXTO: En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).			
Dada en _____ a los (____) días del mes de _____ del año (____).			

5. CALIFICADOR			
APELLIDOS ORTEGA JIMENEZ	NOMBRES DANIEL		
CARGO JUEZ	FIRMA 		



**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016**

NOTIFICACIÓN

En SALAMINA a los (31) días del mes de AGOSTO del año (2023), se notifica personalmente al (la) señor (a) ANA MARIA MURILLO MUÑOZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053787746 expedida en _____, el presente acto administrativo.

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El (la) notificado (a),

Quien notifica,

C.C. No. 1053787746 de _____

C.C. No. 16079106 de _____

Nombre:

Nombre:

ANA MARIA MURILLO MUÑOZ


JULIAN MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016**

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
25.126.202

MUÑOZ SALAZAR
APELLIDOS

LUZ MERY
NOMBRES

Luz Muñoz Salazar
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ABR-1958**

SAMANA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

01-MAR-1977 SAMANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo López
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0904900-35137342-F-0025126202-20051028

04582053010 02 196050260

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

13946299

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
8 8 0 7 2 2	

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría LA DORADA CALDAS	5 Código 2050
--	---	------------------

SECCION GENERICA

6 Primer apellido MURILLO	7 Segundo apellido MUÑOZ	8 Nombres ANA MARIA
9 Sexo FEMENINO	10 *Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
11 Día 22	12 Mes Julio	13 Año 1.988
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CALDAS	16 Municipio LA DORADA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento EN EL HOSPITAL SAN FELIX	18 Hora 10-55 am
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento No. licencia
22 Apellidos (de soltera) MUÑOZ SALAZAR	23 Nombres LUZ MERY
24 Edad actual 30	25 Identificación (clase y número) CC# 25.126.202 de Samaná caldas
26 Nacionalidad colombiana	27 Profesión u oficio hogar
28 Apellidos MURILLO ARIAS	29 Nombres JORGE ALBERTO
30 Edad actual 32	31 Identificación (clase y número) CC# 4. 566.986 de Samaná Caldas
32 Nacionalidad colombiana	33 Profesión u oficio mecánico

34 Identificación (clase y número) CC# 4. 566.986 de samana caldas	35 Firma (autógrafa)
36 Dirección postal y municipio Calle 5a # 7 A 26 en la Dorada	37 Nombre: JORGE ALBERTO MURILLO ARIAS
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	46 Día 30
47 Mes marzo	48 Año 1.989
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO

HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS Presento partida eclesiastica de matrimonio.

La Dorada, Marzo 30 de 1.989.

La Notaria. *[Signature]*

Mediante Escritura pública No. 1548 de Noviembre 11 de 2017 de esta Notaria se autorizo la Declaración de la Unión Marital de hecho y por consiguiente se Declaró la existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho entre Jhon Bayron Bedoya Sandoval y Ana María Murillo Muñoz libro de ventas de No. 15 de No. 15/2017.



El suscrito Notario Único de LA DORADA Rodrigo Fernando Valencia Restrepo CERTIFICA

Que esta reproducción mecánica del Serial No. 13946299 del Registro civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo del Registro Civil de esta Notaría y se expide a solicitud del interesado Jhon Bayron Bedoya Sandoval con C.C. No 1.054.565.977. Es Válido para Trámites Legales (Art. 110 Decreto 1260 de 1970), para constancia se firma hoy, 30 DE MAYO DE 2018

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría Única de LA DORADA, consulte con el PIN de seguridad No V1899101699967 en la página web www.notarialadorada.com o al teléfono 8370218

Notaría Única La Dorada, Caldas. Rodrigo Fernando Valencia Restrepo, Notario Titular.



OFICINA REGISTRO CIVIL	3
DESCRITO	6
SEXO	9
LUGAR DE NACIMIENTO	14
DATOS DEL NACIMIENTO	17
MADRE	25
PADRE	31
DE NUNCIANTE	36
ESTIGO	40
ESTIGO	44
FECHA DE INSCRIPCIÓN	46

ORI